

TOMO CLI
Pachuca de Soto, Hidalgo
28 de Mayo de 2018
Alcance
Núm. 22



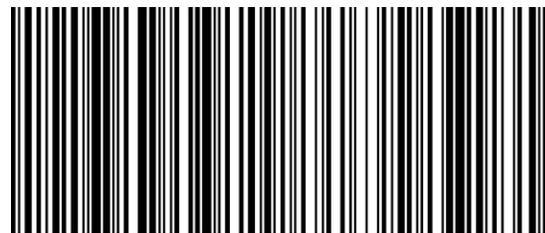
LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro, Pachuca de Soto, Hidalgo, México
Tel. +52 (771) 281-36-30, +52 (771) 688-36-02 y
+52 (771) 717-60-00 ext. 6790
poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO**Contenido**

Decreto Número Uno. - Que contiene el Bando de Policía y Gobierno Municipal de Apan, Hidalgo.	3
Decreto Número Dos. - Que contiene el Reglamento de Seguridad Pública y Movilidad Municipal de Apan, Hidalgo.	17
Decreto Número Tres. - Que contiene el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Apan Hidalgo.	53
Decreto Número Cuatro. - Que contiene el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Apan, Hidalgo.	77
Decreto Número Cinco. - Que contiene el Reglamento Interior del Trabajo para la Administración Pública Municipal de Apan, Hidalgo.	91



La Ciudadana **María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega, Presidente Municipal Constitucional de Apan, Estado de Hidalgo**, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 115, 116, 122, 123 y 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 47 y 56 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal vigente en la Entidad, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número Uno

Que contiene el Bando de Policía y Gobierno Municipal de Apan, Hidalgo.

Considerando:

PRIMERO.- Que en un Estado Democrático no existen leyes definitivas, toda vez que la misma norma se encuentra de manera permanente condicionada a las variaciones y cambios que ellas pueden llegar a producir en una sociedad. En virtud de ello deben las leyes adaptarse a las características del entorno de un Estado, para poder estar a la altura de la realidad social en la que se encuentre.

SEGUNDO.- Que conforme a las reformas llevadas a cabo en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal vigente en nuestra entidad federativa, se refleja la visión legislativa de transformar el entorno económico y político de los Municipios, otorgándoles el reconocimiento como la institución gubernamental básica. Es por ello que los propios Ayuntamientos se ven en la obligación de ejercer las facultades que les han sido conferidas, en beneficio de los ciudadanos que habitan sus municipios.

TERCERO.- Que el proyecto de Decreto que a continuación se presenta, tiene como principal objetivo renovar la norma jurídica de acuerdo a las condiciones demográficas, económicas, políticas y sociales en el Municipio de Apan. En virtud de ello, es necesario establecer el Bando de Policía y Gobierno que pueda regular de un modo más eficiente las actividades propias del Municipio y que permita el desarrollo posterior de diversas disposiciones jurídicas que regulen la Administración Pública Municipal en las distintas áreas que la conforman.

CUARTO.- Que con el presente Decreto, los integrantes del Ayuntamiento, ejercemos las facultades que nos han sido conferidas, para atender las necesidades de los ciudadanos de nuestro municipio, con reglamentos que toman en cuenta los deseos de conformar una sociedad más justa, democrática y participativa, y con un gobierno que haga valer el estado de derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Ayuntamiento de Apan, Estado de Hidalgo, han tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número Uno

Que contiene el **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL DE APAN, HIDALGO.**

Título Primero

Bases del Gobierno Municipal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El municipio libre de Apan, tiene personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 2.- El régimen legal del Municipio de Apan, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, así como lo dispuesto en el presente Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos que de él se deriven, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento, conforme a la ley.



Artículo 3.- Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio del municipio, su población, así como en su organización política, administración y servicios públicos de carácter municipal, con las limitaciones que señalen las leyes.

Artículo 4.- El presente Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los habitantes, vecinos, visitantes y transeúntes del municipio de Apan, y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

Artículo 5.- Corresponde al Presidente Municipal o al funcionario en quien delegue la facultad, ejercer las atribuciones concedidas en el presente bando de gobierno y sus demás reglamentos, así como cuidar el exacto cumplimiento de sus disposiciones, aplicando las medidas convenientes para ese efecto.

Artículo 6.- Se concede la acción pública para denunciar ante las autoridades municipales cualquier infracción a las disposiciones del presente bando de gobierno y sus demás reglamentos.

Artículo 7.- Son fines del ayuntamiento:

- I.- Garantizar la tranquilidad y bienes de las personas;
- II.- Garantizar la seguridad, salubridad y el orden público;
- III.- Preservar la integridad de su territorio;
- IV.- Satisfacer las necesidades colectivas de los habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- V.- Promover la integración social de sus habitantes;
- VI.- Promover la equidad de género;
- VII.- Garantizar el respeto a todos los seres humanos y la no discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las personas con discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, orientación y preferencia sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos;
- VIII.- Preservar y fomentar los valores cívicos y culturales a fin de acrecentar la identidad municipal;
- IX.- Fomentar entre sus habitantes el amor a los símbolos patrios y la solidaridad nacional;
- X.- Lograr el adecuado y ordenado crecimiento urbano del municipio;
- XI.- Lograr la participación ciudadana en el desarrollo de los planes y programas municipales y estatales;
- XII.- Promover el desarrollo cultural, social y económico de los habitantes del municipio;
- XIII.- Fomentar una cultura, preservando la ecología y el medio ambiente;
- XIV.- Fomentar, motivar, consolidar e institucionalizar la consulta popular, como instrumento de los actos de gobierno, incorporando a los habitantes a las tareas de interés común; y,
- XV.- Las demás que señalen las leyes.

Capítulo II Del Nombre y Emblema

Artículo 8.- La identidad del Municipio de Apan, se basa en su nombre y emblema.

Su nombre tiene origen en la lengua náhuatl, y significan: "tal" agua, y "Pan" lugar y significa "Lugar sobre el agua".

Artículo 9.- El Municipio conserva su nombre actual de "Apan", el cual sólo podrá ser modificado cumpliendo con las formalidades legales, y por acuerdo unánime del Ayuntamiento con aprobación de la Legislatura Local.

Artículo 10.- La descripción y emblema es como sigue: la figura central es el busto de Don Miguel Hidalgo y Costilla; de perfil derecho, orlado con laureles y guirnalda la base, circundado por dos aros concéntricos; entre estos y otro mayor, la leyenda "Ayuntamiento de Apan, Estado de Hidalgo".

Artículo 11.- El nombre y el emblema del municipio serán utilizados exclusivamente por las instituciones públicas municipales.



Todas las oficinas públicas municipales deberán exigir el emblema, el uso por otras instituciones o personas, requerirá autorización expresa del Ayuntamiento, quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones respectivas.

Título Segundo
Integración, división territorial y política del Municipio

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 12.- El Municipio de Apan, cuya cabecera tiene el mismo nombre, reconoce para efectos de su división política, prestación de servicios e integración de autoridades auxiliares a los centros de población siguientes:

Comunidades:

1. Acopinalco y Tepetates
2. Alcantarillas
3. Ampliación Loma Bonita
4. Antonio Pale
5. Buena Vista
6. Canuto Monroy
7. Celedonio Márquez Sánchez
8. Cerro del Conejo
9. Cerro del Coyote
10. ChimalpaTlalayote
11. Cocinillas
12. Colonia Bosques de Chulco
13. Colonia la Virgencita
14. Colonia los Voladores
15. Colonia Magisterial Hidalguense
16. Colonia San José el Mirador
17. El Alcanfor
18. El Balconcillo (La Palma)
19. El Capulín (La Mesa)
20. El Cerrito
21. El Colorado
22. El Coyote (El Chupadero)
23. El Jazmín
24. El Llano
25. El Mirador
26. El Tecorrál
27. El Tejón
28. El Tejocote
29. El Tezoyo
30. El Tigre
31. Ex-hacienda Espejel
32. Ex-hacienda Ocotepec
33. Ex-hacienda San Juan Ixtimaco
34. Ex-hacienda Santa Cruz
35. Guadalupe
36. Hacienda San Miguel de las Tunas
37. Jagüeyes Cuates
38. La Curva
39. La Era de Ocotepec (Campo Deportivo)
40. La Ermita
41. La Josefina
42. La Joya



43. La Laguna
44. La Lagunilla
45. La Leona
46. La Providencia
47. La Soledad
48. Las Cabañitas
49. Las Lagunetas (La Presa)
50. Las Palomas (El Edén)
51. Las Peñitas
52. Las Ventas
53. Lázaro Cárdenas
54. Lindero de Ocotepc
55. Loma Larga (San Antonio)
56. Lomas del Pedregal
57. Lomas del Tepeyac
58. Los Barrera
59. Los Chiteros
60. Los Cotorros
61. Los Encinos
62. Los Gutiérrez
63. Los Laureles
64. Los Montalvo
65. Los Morales (El Jagüey)
66. Los Ojitos
67. Los Reyes
68. Malayerba
69. Marcelino Guzmán González
70. Ojo de Agua
71. Rancho Teteyo
72. San Antonio
73. San Diego Tlalayote
74. San Diego Tlazala Avilés (Los Quintos)
75. San Francisco Marañón (La Virgencita)
76. San Isidro (Rosendo Luna Orozco)
77. San Joaquín
78. San José Jiquilpan
79. San Juan Ixtimaco
80. San Lucas
81. San Miguel de las Tunas
82. San Rafael
83. San Sebastián
84. Santa Cruz
85. Santa Rosa
86. Unidad Deportiva
87. Zacatepec
88. Zotoluca (Veloz)

Artículo 13.- Para el reconocimiento de un nuevo Barrio, Colonia o Comunidad, se deben de satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Contar con un número de habitantes no menor a 500;
- II.- Contar con un territorio determinado, delimitado, acorde y viable para la prestación de los servicios públicos;
- III.- No pertenecer a otro Barrio, Colonia o Comunidad ya reconocida, con la finalidad de no fomentar la división entre éstas;
- IV.- Contar con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; y,
- V.- Cumplir con las demás disposiciones que contemplen las leyes.



Título Tercero La Población Municipal

Capítulo I De los habitantes y vecinos

Artículo 14.- El presente Bando es obligatorio para los habitantes y vecinos del Municipio, quienes temporal o definitivamente tengan su domicilio en él; así como para quienes no siéndolo, se encuentren transitoriamente dentro de su territorio.

Artículo 15.- Son habitantes del Municipio, todas las personas nacidas en él, quienes definitivamente tengan su domicilio en el mismo, así como aquellas personas que temporalmente por un término efectivo de un año, plenamente acreditado ante la autoridad municipal, residan en el mismo.

Artículo 16.- Son vecinos del Municipio, las personas que tengan más de seis meses de residir en su territorio con ánimo de permanecer en él.

Artículo 17.- Son derechos de los habitantes y vecinos mayores de edad del Municipio, además de los que contemplan las leyes federales y estatales, los siguientes:

- I.- Participar en iguales circunstancias para el desempeño de empleos y cargos públicos del municipio;
- II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos prescritos por las leyes, así como desempeñar las comisiones en los órganos auxiliares y otros que le sean encomendados; y,
- III.- Hacer uso de los servicios públicos municipales.

Artículo 18.- Son obligaciones de los habitantes y vecinos mayores de edad del Municipio, además de las que contemplan las leyes federales y estatales, las siguientes:

- I.- Enviar a las escuelas de instrucción básica y cuidar que asistan a la misma, a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, guarda y custodia, tutela o simple cuidado. Así mismo, informar a la autoridad municipal de las personas analfabetas y motivarlas para que asistan a los centros de alfabetización establecidos en el municipio;
- II.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- III.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales legalmente constituidas;
- IV.- Inscribirse en la junta municipal de reclutamiento de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable;
- V.- Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales procurando su conservación y mejoramiento, así como aportar su contribución por los mismos;
- VI.- Votar en las elecciones para cargos municipales;
- VII.- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- VIII.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques; así como cuidar y conservar los árboles plantados frente y dentro de su domicilio;
- IX.- Evitar las fugas y el desperdicio de agua en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública;
- X.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo; así como contribuir con las cuotas y faenas dentro de la comunidad o barrio al que pertenezcan por ser habitantes o vecinos. Para los efectos de lo establecido con anterioridad, debe entenderse que el dispositivo jurídico va dirigido a hombres y mujeres que tengan mayoría de edad y hasta los 60 años de edad, con excepción de las personas con discapacidad, amas de casa y jóvenes que se encuentren estudiando;
- XI.- Denunciar ante la autoridad municipal a quien cometa infracciones al presente bando, así como a los demás ordenamientos vigentes en el ámbito municipal;
- XII.- Mantener aseado el frente de su domicilio, negocio y predio de su propiedad o posesión;
- XIII.- Vacunar y esterilizar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos, evitar la vagancia de los mismos, así como presentarlos a las dependencias de salud cuando estos lo requieran;
- XIV.- Denunciar ante la autoridad municipal las construcciones que se estén realizando sin licencia y fuera de los límites aprobados por el reglamento de obras públicas;



- XV.-** Poner en conocimiento de la autoridad municipal de aquellas personas que por su carencia socioeconómica o por problemas de invalidez se vean impedidos para satisfacer su requerimiento básico de subsistencia y desarrollo;
- XVI.-** Atender los requerimientos que por escrito y por los conductos debidos les hagan las autoridades municipales, siempre y cuando, éstos se encuentren fundados y motivados de acuerdo a lo dispuesto en las leyes federales, estatales y los reglamentos vigentes en el municipio;
- XVII.-** Tomar parte en la activación para el desarrollo comunitario;
- XVIII.-** Proporcionar oportunamente y con toda veracidad los informes y datos estadísticos de cualquier género que le fueren solicitados por las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones;
- XIX.-** Respetar a todos los seres humanos y no discriminarlos por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las personas con discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, orientación y preferencia sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos;
- XX.-** Presentar a sus hijos varones en edad militar y remisos a la junta municipal de reclutamiento para que presten su servicio militar;
- XXI.-** Impedir la explotación laboral de cualquier persona y denunciar el hecho ante la autoridad competente;
- XXII.-** Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes y practicar juegos de azar en la vía pública; así como vender o proporcionar bebidas embriagantes a los menores de edad e incitarles a ello;
- XXIII.-** Prestar ayuda y servicios personales en los casos de desastre o calamidad pública que pongan en peligro la vida, la salud, o propiedades de los miembros de la colectividad;
- XXIV.-** Solicitar por escrito ante las autoridades municipales el permiso para realizar cualquier acto de carácter público, que se lleve a cabo en lugares comunes o en posesión del Municipio; y,
- XXV.-** Todas los demás que establezcan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

Artículo 19.- La calidad de vecino del Municipio se pierde:

- I.- Por renuncia expresa ante la autoridad competente;
- II.- Por sentencia judicial que determine su ausencia; y,
- III.- Por dejar de residir dentro del territorio municipal por el término de dos años.

Artículo 20.- Además de lo establecido en el Artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, la vecindad no se pierde:

- I.- Por enfermedad; y,
- II.- Por cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal.

Título Cuarto Gobierno Municipal

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 21.- El Gobierno del Municipio se encomienda a un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente, los Síndicos y Regidores que establezca el Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política y administrativa.

Artículo 22.- El Ayuntamiento es el órgano del gobierno municipal a través del cual el pueblo en ejercicio de su voluntad política realiza la auto gestión de los intereses de la comunidad; es un órgano colegiado con capacidad jurídica, patrimonio propio y autónomo en sus decisiones.

Artículo 23.- El presidente municipal además de las facultades y obligaciones previstas en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal, celebrará a nombre del Ayuntamiento todos los actos, contratos y convenios necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales, cumpliendo con las formalidades que exigen las leyes y los reglamentos vigentes en el Municipio.



Capítulo II De los Actos Administrativos Municipales

Artículo 24.- Los acuerdos, concesiones, permisos, contratos, convenios o autorizaciones otorgadas por el Ayuntamiento, autoridades, funcionarios o empleados municipales, que carezcan de la competencia necesaria para ello o los que se dicten por error, dolo o violencia, mala fe, que vayan en detrimento del patrimonio municipal o que perjudiquen o restrinjan los derechos del municipio sobre sus bienes, cualquiera que sea su régimen jurídico, podrán ser anulados judicialmente, mediante procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa, previa audiencia de los interesados, y observando lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo del Estado de Hidalgo.

Capítulo III De las Autoridades y Organismos Auxiliares

Artículo 25.- Son autoridades con mando superior en la Administración Pública Municipal:

- I.- El Ayuntamiento en Pleno y,
- II.-El Presidente Municipal.

Artículo 26.- Son servidores públicos superiores en la Administración Municipal:

- I.- El Secretario General Municipal;
- II.- Los directores, y en general los titulares de las áreas en las que el Ayuntamiento se auxilia para el despacho de los asuntos de la administración pública municipal.

Artículo 27.- En la conformación de la plantilla laboral, y especialmente en la designación de los titulares de las áreas en las que el ayuntamiento se auxilia para el despacho de los asuntos de la administración pública municipal, se observará el principio de equidad de género consignado en las leyes y tratados internacionales.

Artículo 28.- Los órganos municipales auxiliares son colaboradores directos del Ayuntamiento con las atribuciones y obligaciones establecidas por la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Son Órganos Auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Los Delegados; y,
- II. Los Subdelegados.

Artículo 30.- Los delegados y subdelegados, serán electos por los vecinos de la localidad de conformidad con la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, durarán en su cargo un año, pudiendo ser ratificados por una sola ocasión.

Artículo 31.- El nombramiento y remoción de Los delegados y subdelegados ,se llevará a cabo de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad o en su caso, por el procedimiento previsto en el reglamento que expida el Ayuntamiento, donde se manifieste en este sentido la voluntad mayoritaria de cada localidad.

La remoción solamente podrá verificarse por causa justificada de conformidad con los supuestos que más adelante se exponen, a solicitud de las dos terceras partes de los vecinos de la localidad, cuando se incurra en violaciones a las disposiciones jurídicas vigentes que afecten gravemente la estabilidad de la localidad, las cuales se expondrán al pleno del Ayuntamiento, quien de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento que al efecto se expida, y por mayoría calificada, es decir, las dos terceras partes de sus integrantes, sancionará la procedencia o desechamiento de la solicitud.

La causa justificada se tendrá por acreditada cuando:

- I.- Hubiese cometido un delito calificado como grave, así establecido en sentencia firme, o que, derivado de la integración de la carpeta de investigación y su judicialización, del auto de vinculación a proceso se desprenda su participación en cualquier modalidad para la comisión de dicho ilícito;
- II.-Exista denuncia o querrela por la comisión del delito de fraude o abuso de autoridad, cometido en agravio de alguno o algunos habitantes de la localidad que representa; y,
- III.- Incumpla con las obligaciones previstas en el Reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.



Artículo 32.- Son Organismos Auxiliares del Ayuntamiento, los Comités de Gestión Social Municipal, cuya figura jurídica se apegará a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal sobre de los Consejos de Colaboración Municipal y actuará para el caso de que alguna localidad, no cuente con un órgano auxiliar.

Artículo 33.- Los comités serán órganos de promoción y gestión social, y tendrán las facultades y obligaciones que se establezcan en el Reglamento que expida el Ayuntamiento.

Artículo 34.- Los comités de gestión social municipal serán nombrados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que para ese efecto expida el Ayuntamiento, y lo previsto para los consejos de colaboración municipal que prevé la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 35.- En las localidades que aún no cumplan con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Bando aquellas de nueva creación y que no hayan sido reconocidas por la autoridad municipal, el Presidente Municipal deberá nombrar un delegado y subdelegado, de entre las propuestas hechas por los habitantes de la localidad.

Artículo 36.- Los Comités de Gestión Social Municipal estarán integrados por un presidente y el número de integrantes necesarios de acuerdo con las actividades que deben desempeñar en la jurisdicción a la que corresponda.

Artículo 37.- Los Comités de Gestión Social Municipal tendrán las facultades y obligaciones que contemple el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento.

Capítulo IV De la Instancia Municipal para el desarrollo de la Mujer

Artículo 38. Con la finalidad de proveer las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas en el Municipio, eliminar los obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas, se crea la Dirección de la Instancia Municipal para el desarrollo de la Mujer, que tendrá por objeto generar el impulso, apoyo, diseño y ejecución de las políticas públicas de igualdad así como las estrategias y acciones con perspectiva de género, que garanticen el desarrollo integral, la no violencia y la no discriminación hacia las mujeres del Municipio, a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, social, político, cultural, laboral y educativo, mejorando con ello su condición social, económica y política; garantizando así mismo la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 39. El Presidente Municipal deberá incorporar en las actividades de las dependencias de la Administración Municipal de manera transversal la perspectiva de género, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 40. Las Dependencias del Gobierno Municipal, a solicitud de la Instancia Municipal para el desarrollo de la Mujer, deberán, en la medida de sus capacidades, apoyar al mismo en los asuntos que le sean requeridos para su óptimo funcionamiento.

Capítulo V De la determinación y creación de los Servicios Públicos Municipales

Artículo 41.- Son servicios públicos municipales los siguientes:

- I.- Drenaje, agua potable, alcantarillado, bacheo y pavimentación;
- II.- Los Mercados y tianguis;
- III.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que será de Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- IV.- Limpieza, recolección, transporte y destino de basura y residuos;
- V.- Cementerios;
- VI.- Alumbrado público;
- VII.- Conservación y mantenimiento de edificios públicos y centros de interés social;
- VIII.- Embellecimiento y conservación de los centros urbanos y rurales;
- IX.- Nomenclatura;
- X.- Creación, conservación y fomento de las zonas verdes recreativas y deportivas;



XI.- Protección y saneamiento del medio ambiente dentro de las atribuciones del Ayuntamiento y en colaboración con las autoridades Federales y Estatales;

XII.- Registro del Estado Familiar;

XIII.- Colaboración con las Autoridades Estatales y Federales en materia de salud pública;

XIV.- Los sistemas necesarios para la protección civil de la población; y,

XV.- Impartición de justicia administrativa en el ámbito de su competencia.

Artículo 42.- Para la prestación de los servicios públicos anunciados en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse y asociarse con el Estado o con otros Municipios, para la eficacia en su prestación.

Artículo 43.- Con excepción de sanidad pública, seguridad pública, protección civil, servicios de drenaje y alcantarillado, registro del estado familiar, impartición de justicia administrativa y las que expresamente prohíban otros ordenamientos estatales y federales, el Ayuntamiento podrá concesionar a particulares la prestación de los servicios públicos cuando así se considere y se justifique.

El Ayuntamiento tendrá derecho de revisar las concesiones y en cualquier momento podrá cancelarlos o rescindirlos de conformidad con Ley Orgánica Municipal.

Artículo 44.- La prestación de los servicios públicos municipales concesionados a particulares quedará sujeta invariablemente al cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y a los términos de la propia concesión. La autoridad vigilará y supervisará su cumplimiento, realizando inspecciones, mediando orden por escrito que funde y motive la causa, así como las particularidades de la misma; de la visita, se levantará acta circunstanciada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 45.- Los bienes que se adquieran por donación cuyo fin, sea el de la prestación de un servicio público, pasarán a formar parte del patrimonio municipal.

Cuando un servicio particular quede municipalizado, todos los bienes utilizados estén o no incorporados a la administración pública municipal, pasarán inmediatamente a la prestación del servicio y por tanto, formarán parte del patrimonio municipal; contemplándose en el Decreto el pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 46.- Las tarifas del servicio público concesionado estarán sujetas a la aprobación del Ayuntamiento; las cuales podrán ser modificadas o tendrán variación de acuerdo a su naturaleza y en el momento en que el Ayuntamiento así lo considere con base a su Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 47.- El otorgamiento y cancelación de las concesiones será facultad del Presidente Municipal, con la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento, quien deberá fundar y motivar sus resoluciones, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Capítulo VI De las Actividades Comerciales

Artículo 48.- El Ayuntamiento regulará el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalen o estén instalados en su territorio, los cuales necesariamente deberán contar con una licencia de funcionamiento expedido por éste, y procurará que todos ellos se sujeten a las bases, lineamientos de seguridad e higiene determinados en el reglamento que para ese efecto expida el Ayuntamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VII De los Espectáculos Públicos

Artículo 49.- El Ayuntamiento tendrá facultad para autorizar, suspender o prohibir la presentación de cualquier espectáculo o diversión pública permitida por la ley que se realice dentro del municipio; así como intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios de acceso a la función, tomando en consideración tanto la categoría del espectáculo como la higiene de los establecimientos, de acuerdo al reglamento que para ese efecto expida el Ayuntamiento y las demás disposiciones legales aplicables.



Capítulo VIII Del Servicio Público de Limpias

Artículo 50.- La limpieza física y la sanidad municipal son responsabilidad tanto del Ayuntamiento, como de los ciudadanos, mismos que tendrán la obligación de colaborar en la conservación y mantenimiento del aseo público del municipio, así como de dar cumplimiento a las normas previstas en el Reglamento que para ese efecto expida el Ayuntamiento.

Capítulo IX Del Servicio Público de Cementerios o Panteones

Artículo 51.- El establecimiento, funcionamiento y operación de cementerios o panteones constituyen un servicio público que el Ayuntamiento podrá atender por sí mismo o concesionar de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento que al efecto se expida.

Capítulo X De la Salud Pública

Artículo 52.- Se entenderán por servicios de salud pública todas aquellos que se prestan con el fin de proteger, promover y restablecer la salud de la persona y la colectividad.

Artículo 53.- Para el efecto del artículo anterior el área de salud municipal contará con personal capacitado para cumplir sus funciones coordinadamente con los servicios de salud estatal y federal.

Así mismo, será la encargada de informar de forma inmediata al Presidente Municipal o quien se encuentre al frente de la administración municipal de cualquier emergencia sanitaria que se presente, a efecto de tomar las medidas preventivas necesarias.

Artículo 54.- Todos los establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro que de acuerdo con las disposiciones de ingresos municipales o de los reglamentos vigentes en el Municipio, requieran de licencia para su apertura, deberán previamente obtener la autorización sanitaria correspondiente.

Artículo 55.- Las empresas comerciales e industriales deberán disponer de condiciones mínimas de seguridad sanitaria para el personal que labora en esas empresas, de conformidad con el Reglamento de Protección Civil que al efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 56.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades sanitarias, fijará las normas en los reglamentos que para ese efecto expida, que deban cumplir los negocios comprendidos en los giros de hotelería, casas de huéspedes, restaurantes, loncherías, taquerías, fondas, cocinas económicas, tortillerías, molinos de nixtamal, y todo lo relacionado con el manejo de alimentos naturales o preparados, carnicerías, pollerías, peluquerías, salones de belleza, bares, cantinas, centros nocturnos y cervecerías.

Artículo 57.- El funcionamiento de establos en un número mayor de 5 cabezas de ganado, granjas en un número mayor de 50 aves y 5 porcinos, se autorizarán únicamente en los lugares de baja densidad demográfica fuera del centro poblacional de la cabecera municipal y siempre que no afecte las condiciones higiénicas de los vecinos.

Artículo 58.- Con la intervención de la Comisión de Salud y Sanidad del Ayuntamiento, el Presidente Municipal a través del funcionario titular del área de salud municipal que por la naturaleza de sus funciones es competente, realizará campañas para evitar la proliferación de perros callejeros, evitando su muerte y promoviendo la adopción de los mismos; así también, organizará campañas de vacunación antirrábica y esterilización canina y felina.

Artículo 59.- Es competencia de la Autoridad Municipal vigilar la venta de sustancias químicas, incluyendo pegamentos, barnices, thinner, lacas, selladores y aquellas que al inhalarse perjudiquen la salud. La venta de los productos señalados está prohibida a menores de edad y a personas las que las utilicen contra la salud.

Los propietarios o encargados de establecimientos que expendan los productos antes señalados, deberán exhibir en lugares visibles de sus negocios la limitante contenida en este artículo.

Artículo 60.- Queda prohibida la prostitución de menores de edad en el Municipio, los adultos que la ejerzan no podrán hacerlo en la vía pública, sino en los lugares debidamente autorizados por las autoridades municipales y



sanitarias, reservándose el Ayuntamiento, el derecho de decretar su prohibición temporal o definitiva, de conformidad con el Reglamento que para ese efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 61.- Los consultorios, las clínicas y hospitales particulares y públicos, serán objeto de visitas periódicas, por inspectores de sanidad encargados de verificar que se cumplan las medidas sanitarias establecidas en el presente Bando, y darán aviso a la Secretaría de Salud en del Estado, cuando se violen las disposiciones dictadas por esa institución y demás ordenamientos vigentes en el municipio y el Estado.

Capítulo XI De los Mercados y Tianguis Municipales.

Artículo 62.- Se entiende como Mercado y Tianguis:

I.- Mercado: Lugar público, concesionado por el Municipio, destinado de manera permanente, para vender y comprar bienes, servicios y mercancías. Y,

II.- Tianguis: Al mercado ambulante, que se establece en vía pública temporalmente dentro del territorio municipal.

Artículo 63.- Los Mercados y Tianguis, por su propia importancia, constituyen un servicio público, y por ende, su administración es función exclusiva del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que para ese efecto emita el Ayuntamiento.

Capítulo XII De las Obras Públicas y Privadas

Artículo 64.- La Dirección de Obras Públicas Municipal será la facultada para realizar o autorizar las obras que se realicen en el municipio.

Son facultades de la dirección de obras públicas, las siguientes:

I.- Estudiar, proyectar y ejecutar las obras públicas municipales;

II.- Gestionar, en su caso, la realización de obras que sean competencia de otras autoridades;

III.- Intervenir en la formulación del plan regulador municipal o plan rector y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de las zonas urbanas y rústicas, las cuales no deben comprender zonas de riesgo para la construcción de centros de población;

IV.- Autorizar los proyectos y expedir licencias para ejecutar todo tipo de construcciones;

V.- Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, la industria, el comercio, la agricultura y la ganadería con sus condiciones y restricciones;

VI.- Autorizar los números oficiales, la nomenclatura de las calles y avenidas, así como la ocupación de vías públicas;

VII.- Expedir la licencia para la instalación de anuncios de cualquier clase sobre la vía pública y negar aquellas que pueden afectar los intereses de la población;

VIII.- Expedir la licencia para ocupación de las vías públicas con motivo de la construcción, roturas o reparación de pavimentos o por otro uso diverso;

IX.- Dar mantenimiento a la infraestructura físico municipal existente; y,

X.- Las demás que expresamente se determinen en las disposiciones legales y los reglamentos que para ese efecto emita el Ayuntamiento.

Título Quinto Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ecología

Capítulo I De los Asentamientos Humanos

Artículo 65.- La autoridad municipal se sujetará a la observancia de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, procediendo, en el ámbito de su competencia a:

I.- Dictar las disposiciones pertinentes, a fin de que las tierras, aguas y bosques se utilicen de acuerdo a lo señalado en los planes o programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;



- II.- Elaborar y ejecutar los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial previendo las acciones e inversión públicas necesarias para su ejecución;
- III.- Evitar la especulación comercial de los terrenos de inmuebles destinados a vivienda popular, suscribiendo Acuerdos de Coordinación con la Federación, y en su caso, Convenios de Concertación con los sectores social y privado, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
- IV.- Ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal;
- V.- Celebrar con la federación, con los estados y con otros municipios los convenios que apoyen la ejecución del plan municipal de desarrollo urbano; y,
- VI. - Las demás que le otorguen las leyes que regulan el desarrollo urbano.

Capítulo II Del Desarrollo Urbano

Artículo 66.- El Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- II.- Identificar, declarar y conservar en coordinación con el gobierno del estado las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad un testimonio valioso de su historia y su cultura de acuerdo al catálogo de INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia);
- III.- Participar en la creación y administración de las reservas territoriales y ecológicas del municipio;
- IV.- Celebrar con el Gobierno del Estado o con otros ayuntamientos de la entidad los convenios necesarios para la ejecución de los planes y programas de desarrollo urbano municipal, sobre todo en aquellos casos de municipios conurbados;
- V.- Supervisar que toda construcción reúna las condiciones necesarias de seguridad, de acuerdo al reglamento que para ese efecto expida el Ayuntamiento;
- VI.- Otorgar la licencia municipal de construcción y de anuncios en los términos que se prevé en la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y en los reglamentos vigentes del municipio;
- VII.- Intervenir en la regularización de la tenencia y uso del suelo, en términos de lo dispuesto por la legislación de la materia;
- VIII.- Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano, dentro de los lineamientos señalados en los diferentes Planes de Desarrollo Urbano Nacional , Estatal y Municipal;
- IX.- Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, y otras disposiciones legales.

Capítulo III De la Ecología

Artículo 67.- Las disposiciones sobre protección al ambiente que regirán en este municipio estarán establecidas en el reglamento que para ese efecto expida el Ayuntamiento, estas normas tienen por objeto la protección, mejoramiento, conservación y restauración del ambiente así como la prevención, control de la contaminación y la formación de una cultura que proteja al medio ambiente.

Título Sexto De los Recursos Administrativos

Capítulo Único De los Recursos y su Procedimiento

Artículo 68.- De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, podrán las partes interesadas impugnar los actos y acuerdos de las autoridades y funcionarios municipales, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

Artículo 69.- El recurso de revocación deberá interponerse ante la autoridad superior jerárquica que haya ordenado el acto que se impugne.

Artículo 70.- El recurso señalado en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o ejecución del acto impugnado.



Artículo 71.- Corresponde a la autoridad señalada como responsable del acto impugnado en el recurso de revocación, la obligación de pronunciar el proyecto de resolución consecuente, en el término de quince días hábiles siguientes al día de la interposición del recurso, y a la autoridad municipal superior jerárquica resolver en definitiva, confirmando, revocando o modificando el acto impugnado.

Artículo 72.- Contra la resolución emitida en el recurso de revocación, procede el recurso de revisión y tiene por objeto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Artículo 73.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha en que haya sido notificada la resolución recaída al recurso de revocación.

Artículo 74.- El Ayuntamiento resolverá en quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se promovió el recurso de revisión.

Artículo 75.- Los escritos en que se promueven los recursos de revocación y revisión deberán contener:

- I. La autoridad ante la que se promueve;
- II. El nombre del promovente, el de su representante legal y el tercero perjudicado, si lo hubiere;
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la jurisdicción municipal;
- IV. Los hechos en que se funde la petición;
- V. Los puntos petitorios, los cuales deberán redactarse en términos claros y concretos;
- VI. La referencia de los documentos en que se funden los derechos y se acredite el interés jurídico; y,
- VII. Las pruebas que se crean necesarias relativas exclusivamente a la petición, salvo que sean documentos provenientes de terceros que no obren en su poder o de archivos a los cuales no tenga acceso legal el oferente.

Artículo 76.- De no cumplir con alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al promovente para que en el término de tres días hábiles de cumplimiento al requerimiento, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso, cuya resolución le será notificada personalmente.

Artículo 77.- Contra la resolución denegatoria de ambos recursos, no procede medio de impugnación alguno en el ámbito municipal.

Artículo 78.- Los términos en materia de recursos, comenzarán a correr al día hábil siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente.

Artículo 79.- Las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente de aquel en que se realicen.

Artículo 80.- De las resoluciones que dicte la autoridad municipal respecto de los recursos que se planteen, se notificará personalmente por escrito al interesado en el domicilio que se haya señalado.

Artículo 81.- Podrá suspenderse el procedimiento de ejecución o la materialización de la sanción impuesta por las autoridades competentes del municipio, siempre que el afectado lo solicite, y ésta tendrá por efecto, el mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia la resolución.

Artículo 82.- No se otorgará suspensión si se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Artículo 83.- Si la suspensión afecta el interés fiscal del municipio, sólo surtirá efectos ésta, si el recurrente garantiza por cualquier medio legal a satisfacción de la autoridad el monto fijado, dentro del término de cinco días hábiles al que le fue notificado el requerimiento; en caso contrario, la suspensión concedida dejará de surtir efectos sin necesidad de declaración al respecto.

Artículo 84.- Cuando se trate de actos o acuerdos, cuya ejecución cause un daño o perjuicio de difícil reparación, la suspensión deberá decretarse de oficio.

Transitorios

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo; a los cinco días del mes de diciembre del año Dos Mil Diecisiete.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y debido cumplimiento.

El Síndico Procurador:

C. Edgar Cruz Rico.-Rúbrica

Regidores:

C. Naxhyp Gutiérrez Márquez. -Rúbrica
C. Alejandra Pavón Hernández. -Rúbrica
C. Raúl Olvera Rodríguez. -Rúbrica
C. Cecilio Monroy Olivares. -Rúbrica
C. Cynthia Catalina Espinoza Cortés.-Rúbrica
C. Salvador Arce Anaya. -Rúbrica
C. Efrén Espinoza Picazo. -Rúbrica
C. Ma. Dolores Ávila Ramírez. -Rúbrica
C. Marahí Cortés Cabrera. -Rúbrica
C. Benjamín Antonio Ortega Rojas. -Rúbrica
C. Claudia Verenissee Fernández Barrios. -Rúbrica

En uso de las facultades que me confieren las fracciones I y III del artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción I inciso a) del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Acuerdo. Por lo tanto y en cumplimiento del artículo 191 del mismo ordenamiento, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

La Presidenta Municipal Constitucional

C. Profra. María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega. -Rúbrica

Con fundamento en la fracción V del Artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente sanción.

La Secretaría General Municipal

C. Lic. Luís Antonio Torres Osorno. -Rúbrica

Derechos Enterados. 15-05-2018



La Ciudadana **María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega, Presidente Municipal Constitucional de Apan, Estado de Hidalgo**, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 115, 116, 122, 123 y 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 47 y 56 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal vigente en la Entidad, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número Dos

Que contiene el **REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE APAN, HIDALGO.**

Considerando:

PRIMERO. - El Ayuntamiento de Apan Hidalgo, como órgano colegiado en cuya responsabilidad descansan los destinos del municipio, necesitaba contar con un ordenamiento jurídico que organizara cada uno de los actos que diariamente se desarrollan en razón a las funciones encomendadas en la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal. Por ello, los integrantes del Ayuntamiento, con el objeto de cumplir a cabalidad las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, brindan con el presente instrumento, certeza jurídica a los actos llevados a cabo por el cuerpo de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el cuerpo de leyes que rigen su actuación.

SEGUNDO. - En el presente reglamento, se establecen de manera clara y específica las facultades y obligaciones de los elementos de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, de tal forma, que con su actuación se fortalezca el estado de derecho y se observe el respeto irrestricto a los derechos humanos.

TERCERO. - Con las disposiciones contenidas en el presente instrumento jurídico se avanza considerablemente en la visión del legislador hidalguense para facultar a los Ayuntamientos de reglamentar cada una de las áreas de las que se auxilia en el ejercicio de sus funciones, así como todas aquellas circunstancias que considere de interés cuenten con un marco normativo que dé certeza jurídica tanto a la autoridad como a los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Ayuntamiento de Apan Estado de Hidalgo, han tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número Dos

Que contiene el **REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE APAN, HIDALGO.**

Título Primero Generalidades

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Apan, Hidalgo.

Artículo 2. Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente Reglamento, todos los habitantes que conformen o transiten por la jurisdicción del Municipio de Apan, Hidalgo.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene por objeto regular los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general y establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito y seguridad de personas y vehículos en la vía pública; así como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el municipio de Apan, Hidalgo.

Título Segundo De la dinámica municipal en materia de seguridad

Capítulo I De la seguridad pública, policía y movilidad municipal



Artículo 4. Se entiende por seguridad pública, la función a cargo del Estado, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derecho de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz pública dentro del municipio de Apan, Hidalgo.

Por orden y paz pública se entienden los actos tendientes a conservar la tranquilidad y el bienestar colectivo de las personas y sus comunidades.

Artículo 5. La aplicación del presente Reglamento estará a cargo única y exclusivamente del cuerpo de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, el cual estará bajo el mando del Presidente Municipal.

Artículo 6. La prestación simultánea del servicio de policía preventiva y tránsito municipal estará encomendada a los agentes de vigilancia municipales, encabezados por el Director de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, que será designado por el Presidente Municipal.

Artículo 7. La Policía Municipal es una institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio, observando y haciendo cumplir el presente Reglamento y de apoyo para el cumplimiento de los demás reglamentos municipales. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento normal de las instituciones y la seguridad pública del Municipio, impidiendo cualquier acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social.

Artículo 8. Es obligación del cuerpo de Seguridad Pública y Movilidad Municipal actuar con responsabilidad y espíritu de servicio, así como evitar intervenciones arbitrarias y discriminatorias por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las personas con discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencia y orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas.

Artículo 9. La Policía Municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público y del Poder Judicial, en la investigación, persecución, detención o aprehensión de probables responsables de delitos; así como de las dependencias municipales para la ejecución de mandatos de autoridad, respetando siempre, los derechos humanos de las personas.

Artículo 10. La Policía Municipal, con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad pública, educación vial, protección al ambiente, siniestro y protección civil.

Artículo 11. El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad pública y movilidad:

- I. Elaborar reglamentos relativos a la seguridad pública y movilidad municipal, en concordancia con la constitución federal, leyes federales y estatales relativas;
- II. Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de delitos y proteja a las personas en sus bienes y derechos;
- III. Dictar las medidas necesarias para organizar la Dirección de Seguridad Pública y movilidad Municipal, así como a su cuerpo operativo, que dependerá jerárquicamente de la misma, designando las atribuciones correspondientes de acuerdo a la reglamentación vigente, a través del Presidente Municipal;
- IV. Dictar las medidas necesarias para organizar el funcionamiento del Conciliador Municipal, por conducto del Presidente Municipal;
- V. Dotar a los agentes de policía y tránsito de los recursos materiales, indispensables para realizar las funciones inherentes a su cargo y brindar apoyo en la prevención de conductas constitutivas de delitos o infracciones, a través del Presidente Municipal;
- VI. Dotar a la Dirección de Seguridad Pública y movilidad de los mecanismos necesarios para seleccionar, capacitar y adiestrar a los agentes que conforman la policía preventiva, a través del Presidente Municipal;
- VII. Dictar las medidas necesarias para mantener en óptimo funcionamiento el Centro de Detención Municipal, por conducto del Presidente Municipal;



- VIII. Diseñar y establecer programas municipales de prevención del delito, a través de la Comisión de Seguridad Pública, Movilidad y Vialidad del Ayuntamiento;
- IX. Elaborar las políticas de vialidad y tránsito, tanto peatonal como de vehículos en el municipio, por conducto de la Comisión de Seguridad Pública, Movilidad y Vialidad del Ayuntamiento;
- X. Celebrar los acuerdos de coordinación promovidos por las autoridades de la federación, el gobierno del estado de Hidalgo y los municipios de los estados, de conformidad con la legislación aplicable en materia de movilidad, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores, a través del Presidente Municipal;
- XI. Establecer las limitaciones y restricciones para el tránsito de vehículos en la vía pública, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público; por conducto de la Comisión de Seguridad Pública, Movilidad y Vialidad del Ayuntamiento y en coordinación con el Director de Seguridad Pública y movilidad; y,
- XII. Determinar las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, A través del Presidente Municipal.

Artículo 12- Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal:

- I. Detener a cualquier individuo sin fundamento legal;
- II. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;
- III. Practicar cateos sin la orden judicial respectiva o penetrar el domicilio de los particulares, salvo que el acceso haya sido decretado por autoridad judicial o que haya sido requerido por el mismo particular, previa autorización verbal o por escrito, cuando se presuma la comisión de un delito;
- IV. Retener a un individuo sin hacer la remisión correspondiente a la autoridad competente;
- V. Ingresar a algún evento público sin el correspondiente boleto, a menos que tenga un servicio encomendado o su presencia sea requerida;
- VI. Abandonar el servicio o comisión encomendada antes de la llegada de su relevo o antes del tiempo establecido para dicha comisión o servicio;
- VII. Tomar parte activa, en su carácter de agente de seguridad pública, en manifestaciones o reuniones de carácter político;
- VIII. Recibir o solicitar regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por la realización de actos o incumplimiento de sus obligaciones, en el servicio o en el desempeño de sus funciones;
- IX. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el efecto de alguna sustancia psicotrópica o estupefaciente; así como ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación de su servicio;
- X. Aprender a las personas o clausurar establecimientos comerciales o industriales, no obstante que les presenten las órdenes de suspensión provisional o definitiva, o las sentencias que los favorezcan, dictadas en los juicios interpuestos por aquellas;
- XI. Portar armas fuera del horario de servicio, así como el uso indebido del uniforme, o parte del mismo;
- XII. Presentarse uniformados en los lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, excepto cuando sean comisionados o requeridos para algún servicio;
- XIII. Revelar datos y ordenes confidenciales que reciban;



- XIV.** Valerse de su investidura, cargo o comisión para cometer actos que no sean de su competencia;
- XV.** Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio;
- XVI.** Rendir informes falsos a sus superiores o autoridades municipales respecto de las comisiones que le fueron encomendadas;
- XVII.** No acatar las órdenes emanadas de las autoridades judiciales;
- XVIII.** Vender o pignorar el armamento o equipo propiedad del Ayuntamiento que se le proporcione para la prestación de su servicio;
- XIX.** Portar armas de fuego reservadas para uso exclusivo del ejército y de las fuerzas armadas;
- XX.** Realizar servicios fuera del territorio del Municipio, salvo órdenes expresas de la autoridad competente o que existiera convenio de colaboración intermunicipal, de conformidad con lo dispuesto en por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXI.** Apropiarse de objetos o dinero que se encuentren en el lugar donde se hubiere cometido algún delito o que pertenezcan a personas bajo su custodia;
- XXII.** Utilizar vehículos oficiales fuera del horario de servicio y para uso particular;
- XXIII.** Omitir reportar a sus superiores jerárquicos o a la autoridad correspondiente de los objetos o dinero decomisados a los infractores, o a personas aseguradas y remitidas a la autoridad competente; y,
- XXIV.** Las demás que contemplen las leyes, este reglamento y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 13. Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, no ponga inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictivos o les sea comprobado el incumplimiento a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 14. El Director de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Preservar la seguridad de las personas, de los bienes y la tranquilidad de estos;
- II.** Organizar la fuerza pública municipal con el propósito de que preste efectivamente el servicio de policía preventiva y de Movilidad, y el aseguramiento del orden público;
- III.** Cumplir con lo que establecen las Leyes y Reglamentos, en la esfera de su competencia;
- IV.** Rendir diariamente al Presidente Municipal el parte informativo de los accidentes de tránsito, de daños, perjuicios, lesiones y de personas detenidas, indicando la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción. Así como de cualquier tipo de incidentes de que tenga conocimiento durante la jornada; y,
- V.** Reunirse con los miembros del Ayuntamiento cuando así sea requerido, para tratar asuntos relacionados con el ejercicio de su encargo.

Artículo 15. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal prevenir la comisión de conductas infractoras y delictivas, mediante la implementación de unidades fijas y móviles para la orientación, recepción de quejas y denuncias; así como la difusión de campañas que informen a la ciudadanía sobre las medidas preventivas y sus derechos como víctimas del delito.

Así mismo, auxiliar y brindar las facilidades necesarias a las Autoridades Estatales y Federales, en operativos que se implementen para que los migrantes que se encuentren transitando en el municipio, puedan regresar a sus lugares de origen.



De igual manera, deberá incentivar la participación ciudadana, de organizaciones sociales privadas y públicas del Municipio, a fin de que éstas dispongan de canales confiables para que su participación sea un medio eficaz y oportuno de análisis y supervisión de la seguridad pública.

Artículo 16. La Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal deberá otorgar el apoyo requerido por los consejos de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, para la constitución y funcionamiento de los comités de consulta y participación de la comunidad previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 17. El Municipio, con base en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, podrá coordinarse con las autoridades estatales y federales para la atención de las cuestiones relacionadas con la seguridad pública, donde las materias de coordinación sean las siguientes:

- I. La instrumentación de sistemas para mejorar el desempeño de los miembros de los cuerpos de seguridad pública municipales;
- II. La modernización tecnológica de los cuerpos de seguridad pública municipales;
- III. Propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública;
- IV. Sistematización de todo tipo de información de seguridad pública;
- V. Acciones policiales conjuntas;
- VI. Control de los servicios privados de seguridad;
- VII. Relaciones con la comunidad; y,
- VIII. Las necesarias para incrementar la eficacia de las medidas tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 18. La Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal deberá contar con un sistema de información el cual deberá contener entre otros:

- I. La estadística de las faltas a los reglamentos municipales y la incidencia de delitos en el territorio y localidades de la municipalidad;
- II. El inventario de armamento, municiones, equipo e instalaciones de la corporación policial, con sus registros correspondientes ante las autoridades competentes;
- III. El control diario, semanal y mensual de los casos atendidos por la corporación policial;
- IV. La estadística de las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal;
- V. El expediente actualizado de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, que contenga entre otros datos las referencias personales, notas de conducta, promociones y ascensos, y en general, aquella información que identifique plenamente la actuación de estos servidores públicos; y,
- VI. Las bitácoras de rondas y recorridos realizados por él o los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal.

Título Tercero De la seguridad pública

Capítulo I De las infracciones o faltas administrativas

Artículo 19. Se considera infracción o falta administrativa toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento. Así como las que por sus efectos alteren o pongan en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.



Artículo 20. Para los efectos de este reglamento, son lugares públicos los espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados, los jardines, panteones, edificios públicos y los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

Artículo 21. Las sanciones administrativas serán aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que, con motivo de los mismos hechos de que se trate, hayan incurrido los infractores.

Capítulo II Del Conciliador Municipal

Artículo 22. La calificación de las infracciones administrativas, estará a cargo del Conciliador Municipal.

El Conciliador Municipal constituye una autoridad auxiliar del Ayuntamiento y su titular será nombrado conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 23. El Conciliador Municipal, para el ejercicio de sus funciones tendrá las facultades que le confieren la Ley Orgánica Municipal, el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, entre las que se encuentran:

- I. Conocer los asuntos que tengan que ver con las infracciones a los reglamentos municipales y disposiciones administrativas del Ayuntamiento;
- II. Dictaminar y calificar las faltas a los reglamentos municipales y en su caso determinar las sanciones correspondientes;
- III. Dictaminar en coordinación con el Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, sobre la movilización de los agentes de la policía, para atender casos o situaciones específicas;
- IV. Solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, el ingreso y salida de los infractores del Centro de Detención Municipal; y,
- V. Informar al Presidente Municipal acerca de los incidentes ocurridos en el día, en materia de calificación y sanción de faltas administrativas. Así como llevar un libro diario en donde especifique los ingresos al área de retención, boletas de liberación, citatorios y número de órdenes de pago.

Artículo 24. El Conciliador Municipal al imponer las sanciones, deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente y si procede la acumulación de las faltas; y en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Cuando los infractores sean personas que sólo hablen alguna lengua distinta al español, y el conciliador desconozca de ella, de la forma más expedita y antes de calificar la infracción, deberá auxiliarse de un traductor que tenga pleno conocimiento de la lengua en que se dirige la persona, a efecto de que ésta, pueda ser debidamente escuchada al alegar en su defensa; y sus argumentos deberán ser ampliamente valorados por la autoridad administrativa.

Los honorarios del traductor, serán cubiertos por el erario de la administración pública municipal.

Artículo 25. Si al tomar conocimiento del hecho el Conciliador Municipal considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la Agencia del Ministerio Público investigadora competente y pondrá a su disposición a los detenidos, juntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

Artículo 26. Los infractores que se presume se encuentren intoxicados bajo efectos del alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado, dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su remisión a la autoridad competente, en el caso de que se presume la comisión de un delito.



Capítulo III De los menores de edad y personas con enfermedad mental

Artículo 27. Los menores de edad y los que sufran cualquier enfermedad mental comprobada son inimputables y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones que establece este reglamento. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este reglamento asiste a la persona que sobre esos inimputables ejerce la patria potestad, la tutela o su custodia.

Artículo 28. Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este reglamento se atribuya a un menor de edad, será presentado ante el Conciliador Municipal, quien cerciorado de que efectivamente existe la minoría de edad, por advertirse a simple vista, por haberse acreditado, o en su caso por el dictamen médico que se realice, deberá citar de inmediato a quien ejerza la patria potestad, tutela o tenga la custodia del menor. En caso de no contar con lo anterior se remitirá a la instancia competente para efectos de que lo tengan bajo su custodia y cuiden de su integridad.

Capítulo IV De las personas con discapacidad

Artículo 29. Las personas con discapacidad, serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que se compruebe que sus impedimentos físicos no han influido de terminantemente sobre la comisión de los hechos.

Capítulo V De las infracciones cometidas en grupo

Artículo 30. Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción en proporción a su responsabilidad que para dicha falta señale este reglamento.

Capítulo VI De las conductas que constituyen faltas administrativas

Artículo 31. Se consideran faltas e infracciones contra la seguridad pública las establecidas en los demás reglamentos municipales, así como las siguientes:

- I. Causar daños o impedir el funcionamiento de cualquier tipo de instalaciones que prestan un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento;
- II. Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos y otros sitios públicos;
- III. Cortar frutos de huertos o predios ajenos;
- IV. Pegar, pintar, graffitear, colocar o alterar de alguna manera las fachadas de cualquier edificación pública o privada, así como los bienes de uso común o los destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello;
- V. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración a consideración del propietario del vehículo. Además de la reparación del daño a satisfacción del afectado;
- VI. Dañar pequeños accesorios de vehículos ajenos;
- VII. Fijar anuncios de cualquier clase, sin contar con autorización para ello;
- VIII. Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes, o abrir las llaves de estos sin necesidad;
- IX. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutas o que se encuentren preparados para la siembra;
- X. Destruir muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana;



- XI.** Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de las calles o casas particulares, en cualquier forma;
- XII.** Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier materia o sustancia nociva que afecte la salud o altere el vital líquido;
- XIII.** Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos causando daño en las propiedades públicas o privadas;
- XIV.** Causar la muerte o heridas graves a un animal por mala dirección o carga excesiva, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole en caso de que el propietario no sea quien cometió el acto;
- XV.** Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
- XVI.** Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- XVII.** Colocar o permitir que coloquen señalamientos u objetos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;
- XVIII.** Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente;
- XIX.** Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva;
- XX.** Omitir cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio;
- XXI.** Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados;
- XXII.** Utilizar negligentemente combustibles o materiales flamables;
- XXIII.** Vender y detonar cohetes, y otros fuegos artificiales o pirotécnicos sin el permiso correspondiente;
- XXIV.** Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido;
- XXV.** Solicitar servicios de policía o asistenciales de emergencia invocando hechos falsos;
- XXVI.** Hacer uso indebido de casetas telefónicas o buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública;
- XXVII.** Arrojar en lugares públicos animales muertos, escombros y sustancias fétidas;
- XXVIII.** Arrojar o abandonar en lugar público o colocar fuera de los depósitos, basura o cualquier otro objeto similar;
- XXIX.** Realizar las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto;
- XXX.** Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de manantiales, pozos, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos o tuberías de los servicios del municipio;
- XXXI.** Llevar en lugar público animales peligrosos sin permiso de la autoridad competente y sin tomar medidas de seguridad;



- XXXII.** Arrojar cualquier objeto, prender fuego o provocar escándalo o alarma infundada que puedan provocar pánico y molestias a los asistentes en cualquier reunión pública y sitios de espectáculos;
- XXXIII.** Tomar bebidas alcohólicas en la vía pública, jardines y otros sitios públicos como escuelas e instalaciones deportivas;
- XXXIV.** Usar sustancias, enervantes o drogas en el municipio;
- XXXV.** Ofender verbalmente o lesionar a los ascendientes, cónyuge o concubina;
- XXXVI.** Permitir la asistencia de menores de edad a lugares que tengan como finalidad el expendio de bebidas alcohólicas o cualquier otro lugar donde se prohíba su permanencia;
- XXXVII.** Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;
- XXXVIII.** El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pellets, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo;
- XXXIX.** Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familia, así como a los automovilistas;
- XL.** Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;
- XLI.** Producir ruido con el escape abierto, aparatos especiales o estéreos al conducir vehículos o motocicletas, o realizar perifoneo comercial con alta intensidad;
- XLII.** Faltar al respeto y ofender verbalmente a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;
- XLIII.** Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública municipal;
- XLIV.** Usar silbato, sirena, códigos, torretas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por vehículos de emergencia para identificarse sin tener derecho a ellos;
- XLV.** Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;
- XLVI.** Presentarse de manera intencional sin ropa en la vía pública y en los espectáculos;
- XLVII.** Permitir u obligar a los menores de edad a ingerir cualquier bebida que contenga alcohol, fumar, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico;
- XLVIII.** Lucrar o especular haciendo adivinaciones, juegos de azar, interpretando sueños, o abusar en cualquier forma de la confianza, buena fe o ignorancia de las personas;
- XLIX.** Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido;
- L.** Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugar público, sin autorización para ello de la autoridad correspondiente;
- LI.** Asear vehículos en la vía pública;
- LII.** Utilizar las vías o lugares públicos, comprendidas en esta prohibición las banquetas, calles, plazas, jardines, monumentos históricos y edificios públicos, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio o industria, sin contar para ello con el correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía pública que expida la autoridad correspondiente;



- LIII.** Ingerir a bordo de cualquier vehículo en la vía pública bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas como de bajo contenido alcohólico;
- LIV.** No conducirse con el respeto y la consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacionales;
- LV.** No observar la misma conducta descrita en la fracción anterior ante el Escudo del Estado y ante el del Municipio de Apan, Hidalgo;
- LVI.** Discriminar a una persona por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, personas con discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia y orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; y,
- LVII.** Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad.

Artículo 32. Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente capítulo, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto y, en su caso, trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 33. Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo la unidad de medida y actualización general vigente en la zona del Municipio de Apan, Hidalgo.

Artículo 34. Las conductas señaladas en el Artículo 31 se sancionarán de la forma siguiente:

Supuestos contemplados en las fracciones III, VI, VII, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVII, XL, XLI, XLVIII, XLIX, L, LI, LIV y LV con multa que va de 4 a 15 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad dependiendo la gravedad de la falta y realizar trabajo a favor de la comunidad que irá de 5 a 8 horas.

Supuestos contemplados en las fracciones II, IV, V, IX, X, XIII, XIV, XXI, XXII, XXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII, LII y LIII con multa que va de 15 a 30 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad dependiendo la gravedad de la falta.

Supuestos contemplados en las fracciones I, VIII, XII, XV, XXX, XLII, XLV, LVI y LVII con multa que va de 30 a 80 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad dependiendo la gravedad de la falta.

Artículo 35. Las personas que cometan cualquiera de las infracciones o faltas mencionadas en el Artículo 31 del presente reglamento se pondrán inmediatamente a disposición del Conciliador Municipal en turno, quien estará facultado para imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la gravedad de la infracción y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. La responsabilidad objetiva derivada de la comisión de infracciones o faltas administrativas, recae en los propietarios de vehículos, establecimientos o negociaciones en donde se hayan cometido éstas infracciones o faltas.

Esta responsabilidad cesa si se demuestra que en la comisión de la falta o infracción no se les pueda imputar ninguna culpa o negligencia. En caso de ser los infractores menores de edad, los padres o tutores responderán de los daños causados a los bienes del Municipio o de los particulares.

Artículo 37. Cesa la responsabilidad a que se refiere la última parte del artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas particulares, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trate.

Artículo 38. Las agresiones físicas y verbales cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido o a menos que la falta se cometa en vía pública y que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal hayan observado la conducta infractora.

Artículo 39. Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubiera impuesto, hubiera sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de éste, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo en favor de la comunidad.



Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo en favor de la comunidad a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación verbal o escrita;
- II. Que el Conciliador Municipal estudie las circunstancias del caso, y previa previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor;
- III. Realizado lo dispuesto por las fracciones anteriores, se impondrán las horas de trabajo; tomando en consideración que por cada hora de trabajo en favor de la comunidad se permutarán cuatro horas de arresto;
- IV. La ejecución del trabajo en favor de la comunidad será coordinada por la secretaría municipal del Municipio, debiendo informar a su término al Conciliador Municipal mediante comunicación escrita;
- V. El trabajo impuesto al infractor, deberá realizarse de lunes a viernes dentro de un horario de las 8:00 a las 18:00 horas; y la realización del mismo bajo ninguna circunstancia puede ir más allá de ocho horas al día. Los trabajos en favor de la comunidad podrán ser:
 - a. Barrido de calles;
 - b. Arreglo de parques, jardines y camellones;
 - c. Reparación de escuelas y centros comunitarios; y,
 - d. Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos.

Artículo 40. Si el infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Capítulo VII Del Centro de Detención Municipal

Artículo 41. El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en el Centro de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente, a través del Director de Seguridad Pública y Movilidad Municipal.

Artículo 42. En el Centro de Detención Municipal únicamente deberán permanecer los responsables de la comisión de infracciones o faltas administrativas cuya situación jurídica este por definirse de conformidad con los reglamentos vigentes o a quienes ya se les haya impuesto el arresto como sanción, el cual nunca deberá exceder de 36 horas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43. Los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia, estarán en custodia por el tiempo necesario, hasta su puesta a disposición al Agente del Ministerio Público en turno.

Artículo 44. La seguridad del Centro de Detención Municipal será responsabilidad de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, la cual lo proporcionará a través de sus agentes, mismos que tendrán a su cargo:

- I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine y así comunique el Conciliador Municipal;
- II. Organizar y dar mantenimiento al área de retención;
- III. Recibir de la autoridad competente el aviso de cumplimiento del arresto o de la sanción económica impuesta y poner en libertad a los infractores, mediante oficio girado por el Conciliador Municipal;
- IV. Avisar a la autoridad ministerial y judicial de los registros y oficios de detención que amporen a los detenidos que son competencia del Ministerio Público; y,
- V. Informar personalmente o por oficio al Conciliador Municipal y al Director de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, sobre las incidencias en el área de retención.



Título Cuarto **Del tránsito y transporte municipal**

Capítulo I **Regulación del sentido de las calles**

Artículo 45. Con el objeto de agilizar el tránsito vehicular, compete a las autoridades de seguridad pública regular el sentido de las calles durante las festividades del municipio, días de plaza y realización de obras públicas.

Dichas autoridades deberán de notificar a la ciudadanía con anticipación a cada evento que modifique el sentido de una o más calles, señalando las modificaciones a realizar, su duración, y las vías alternas de circulación.

ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES

Artículo 46. Las aceras de la vía pública sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones.

El Ayuntamiento, previo estudio, determinará que parte de la circulación de la vía pública, estará libre de vehículos para que sea de uso exclusivo de peatones.

DERECHO DE PASO PEATONAL

Artículo 47. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

La falta a esta disposición será sancionada con amonestación verbal por parte del agente de tránsito y orientará a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 48. Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones a nivel no controladas por un agente de tránsito, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo;
- II. Al cruzar una intersección, serán auxiliados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal o peatones;
- III. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen, se señalarán lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5. 00 metros de largo por 3. 60 metros de ancho; en cordón 7. 00 metros de largo por 3. 40 metros de ancho; y,
- IV. Para el ascenso y descenso en la vía pública, se permitirá que lo hagan en zonas restringidas, siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

DERECHO DE PASO Y PROTECCIÓN A ESCOLARES

Artículo 49. Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las zonas señaladas para tal efecto e intersecciones.

El ascenso y descenso de escolares que utilicen vehículos para trasladarse a la escuela, se realizará en los lugares previamente autorizados, sin afectar la vialidad y el libre tránsito de vehículos. Los vehículos que se utilicen para el transporte escolar deberán ser cerrados.

Artículo 50. Los agentes deberán proteger mediante dispositivos o indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos para la entrada y salida de sus centros educativos.



Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente reglamento, deben respetar los que conduzcan en zonas escolares.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 51. Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares y de hospitales, a:

- I. Disminuir la velocidad a 15 Kilómetros por hora, y extremar precauciones respetando los señalamientos correspondientes;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto total; y,
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección, las indicaciones de los oficiales o de los promotores voluntarios de vialidad.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo será sancionada con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; el supuesto enunciado en la fracción III será sancionado con multa de 6 a 12 días de unidad de medida y actualización vigente en la entidad.

Artículo 52. Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta, sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

TRANSPORTE DE BICICLETAS EN OTROS VEHÍCULOS

Artículo 53. Para el transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas traseras, delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa que va de 4 a 8 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

Capítulo II De los vehículos

CLASIFICACIÓN

Artículo 54. Para efectos de este reglamento, los vehículos se clasifican por su peso y por el uso al que están destinados.

Artículo 55. Los vehículos por su peso se clasifican en:

- I. Ligeros, hasta 3.5 toneladas de capacidad de carga:
 - a. Bicicletas y triciclos;
 - b. Bici motos y triciclos automotores;
 - c. Motocicletas;
 - d. Automóviles;
 - e. Camionetas; y,
 - f. Remolques.
- II. Pesados, con más de 3.5 toneladas de capacidad de carga:
 - a. Microbuses;
 - b. Autobuses;
 - c. Camiones de dos o más ejes;
 - d. Camiones con remolque;
 - e. Equipo especial movable; y,
 - f. Vehículos con grúa.

Artículo 56. Los vehículos por su uso se clasifican en:



- I. Particulares: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores, sean personas físicas o morales;
- II. Mercantiles: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados al servicio de una negociación mercantil, constituyan un instrumento de trabajo o se dediquen al transporte escolar;
- III. Públicos: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso; así como los que pertenezcan a las dependencias municipales, estatales o federales, destinados a la prestación de un servicio público.

EQUIPO Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

Artículo 57. Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad.

CINTURONES DE SEGURIDAD

Artículo 58. Los vehículos que circulen dentro del Municipio de Apan, Hidalgo, deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

IMPEDIMENTOS DE LA VISIBILIDAD

Artículo 59. Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, cárteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 10 a 16 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

LUCES

Artículo 60. Todo vehículo de motor deberá estar previsto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere éste capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos.

Además, deberá estar dotado de las luces siguientes:

- I. Luces indicadores de frenos en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;
- V. Luz que ilumine la placa posterior; y,
- VI. Luces de marcha atrás.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, II y III del presente artículo será sancionada con multa de 10 a 16 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; y los supuestos enunciados en las fracciones IV, V y VI con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.



Capítulo III
De las medidas para la preservación del medio ambiente y protección ecológica

PROHIBICIÓN DE TIRAR BASURA

Artículo 61. Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.

Los vehículos al servicio del transporte público deberán contar con un recipiente de basura al interior del mismo y los usuarios están obligados a utilizarlo cuando fuere necesario; el conductor puede dar por concluido el viaje, sin ninguna responsabilidad, al usuario que no observe lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

De la inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo, será responsable el conductor del vehículo y la sanción consistirá en multa de 4 a 8 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

PROHIBICIÓN DE MODIFICAR SILENCIADORES DE FABRICA O PRODUCIR RUIDO EXCESIVO

Artículo 62. Queda prohibida la modificación de claxon y silenciadores de fábrica, la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables; así como la utilización en los vehículos de equipos de audio con exceso volumen.

La falta a la disposición contenida en el presente artículo será sancionada con multa de 10 a 16 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

Capítulo IV
De las licencias y permisos para conducir
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 63. El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo, de acuerdo al tipo y clase del mismo. Así también, deberá llevar la tarjeta de circulación respectiva.

La falta a la disposición contenida en el presente artículo será sancionada con multa de 10 a 16 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

LICENCIAS DE OTRO ESTADO O DEL EXTRANJERO

Artículo 64. Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida en otra entidad federativa o en el extranjero, podrá conducir en el Municipio de Apan, el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en el que haya sido registrado el vehículo

Capítulo V
De las señales para el control de tránsito

SEÑALAMIENTOS

Artículo 65. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SÍMBOLOS, COLORES E ISLETAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRANSITO

Artículo 66. El Ayuntamiento para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo vehicular. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.



Los conductores que falten a la disposición contenida en el presente artículo serán sancionados con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS

Artículo 67. Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

La falta a la disposición contenida en el presente artículo será sancionada con multa de 10 a 16 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

CLASIFICACIÓN DE SEÑALES DE TRÁNSITO

Artículo 68. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto, que tendrá fondo rojo y texto blanco; y,
- III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Capítulo VI Del tránsito en la vía pública

CLASIFICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 69. La vía pública en el Municipio de Apan, se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad en la ciudad.

OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

Artículo 70. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Deberán transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán hacerlo por la izquierda;
- VI. Usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior, para el caso de los conductores de motocicletas;



- VII. Utilizar casco y anteojos protectores, para el caso de los conductores de motocicletas y sus acompañantes;
- VIII. No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
- IX. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta;
- X. No llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; y,
- XI. Acatar las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones VII y XI del presente artículo será sancionada con multa que va de 16 a 24 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; los supuestos enunciados en las fracciones I, III, VIII y X con multa que va de 12 a 16 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; y los supuestos contemplados en las fracciones II, IV, V, VI y IX con multa que va de 4 a 12 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

Artículo 71. Los conductores, sin perjuicio de las demás disposiciones contempladas en el presente reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado para el conductor, tome el control de la dirección distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- II. Transitar con las puertas cerradas;
- III. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
- IV. Disminuir la velocidad y de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;
- V. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas urbanas, deberán hacerlo en los lugares destinados para tal efecto; en zonas rurales, fuera de la superficie de rodamiento;
- VI. Conservar respecto del vehículo que los proceda, la distancia que garantiza la detención oportuna en los casos que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten;
- VII. Utilizar el cinturón de seguridad;
- VIII. Respetar y ceder el paso preferencial a la circulación de bicicletas; y,
- IX. Respetar los espacios exclusivos destinados para el estacionamiento de vehículos que trasladen a personas con capacidades especiales.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, II, VII, VIII y IX del presente artículo será sancionada con multa que va de 12 a 24 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; y los supuestos enunciados en las fracciones III, IV, V y VI con multa que va de 4 a 12 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad, dependiendo la gravedad de la falta.

PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS

Artículo 72. Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente reglamento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;



- II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- III. Transportar a personas menores de doce años en los asientos delanteros del vehículo;
- IV. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;
- V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;
- VI. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública o “arrancones”;
- VII. Circular en sentido contrario, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;
- VIII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- IX. Dar vuelta en “U” para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba;
- X. Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad o utilizar el servicio de grúas no autorizadas;
- XI. Utilizar teléfono móvil y celular o audífonos mientras se conduzca;
- XII. Dejar a menores de edad solos en el interior del vehículo, aún y cuando éste se encuentre apagado; y,
- XIII. Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, VI y XIII del presente artículo será sancionada con multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; los supuestos enunciados en las fracciones IV, V, VII, IX, X, XI y XII con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; y el supuesto enunciado en la fracción VIII con multa de 2 a 4 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

OBSTÁCULOS AL TRÁNSITO

Artículo 73. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daño a propiedades públicas o privadas.

En consecuencia, queda estrictamente prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se deberá recabar la autorización del Municipio, quien lo otorgará hasta por un término de 48 horas, exclusivamente en lugares donde el depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Así también, queda estrictamente prohibido depositar vehículos descompuestos sobre la vía de rodamiento en cualquiera de los sentidos, aún y cuando fuere frente a la casa del propietario, por un término de más de tres días.

Las personas que falten a las disposiciones contenidas en el presente artículo serán sancionadas con multa de 10 a 20 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

CARAVANAS DE VEHÍCULOS Y MANIFESTACIONES

Artículo 74. Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial, solicitada con debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar aviso a la Secretaria Municipal a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales.



LÍMITES DE VELOCIDAD

Artículo 75. La velocidad máxima en la ciudad es de 30 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares y hospitales donde será de 15 kilómetros por hora y donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos.

Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. Así mismo, queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

Los conductores que falten a la disposición contenida en el presente artículo serán sancionados con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

PREFERENCIA DE PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Artículo 76. En las vías públicas tienen preferencia de paso cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas y convoyes militares, así como los conductores que comprueben una emergencia médica o aquella que ponga en peligro su vida o la de sus acompañantes, los cuales podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los que circulen en el carril inmediato al lado, deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en otra clase de vehículos.

La inobservancia a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del presente artículo será sancionada con multa de 6 a 12 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

PROHIBICIÓN DE OBSTRUIR INTERSECCIONES

Artículo 77. Cuando los agentes permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de agentes que guíen la circulación.

Los conductores que falten a la disposición contenida en el presente artículo serán sancionados con multa de 4 a 8 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

NORMAS DE CONDUCCIÓN EN CRUCEROS

Artículo 78. En los cruceros donde no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El conductor que se acerque al crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II. Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías, que concluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce, aquel que proceda del lado derecho. El ayuntamiento establecerá la señalización correspondiente; y,
- III. Cuando una de las vías que converja en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.



La inobservancia a lo dispuesto en la fracción I del presente artículo será sancionada con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; los supuestos enunciados en las fracciones II y III serán sancionados con multa de 4 a 8 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

CEDER EL PASO A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR LA VÍA A LA QUE SE VAN A INCORPORAR

Artículo 79. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por los carriles laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los carriles laterales, aun cuando no exista señalización.

Los conductores que falten a las disposiciones contenidas en el presente artículo serán sancionados con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

LIMITACIONES AL TRÁNSITO

Artículo 80. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas.

Los conductores que falten a la disposición enunciada en el párrafo anterior serán sancionados con multa de 6 a 12 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

En vías privadas donde exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará la sanción consistente en multa de 6 a 12 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

ADELANTAR O REBASAR

Artículo 81. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las siguientes reglas:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y,
- II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su carril y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Los conductores que falten a las disposiciones enunciadas en las fracciones I y II, y el párrafo anterior del presente artículo serán sancionados con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

ADELANTAR O REBASAR POR LA DERECHA

Artículo 82. Sólo se podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

Los conductores que falten a lo dispuesto en el artículo serán sancionados con multa de 10 a 16 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.



CONSERVAR LA DERECHA

Artículo 83. Los vehículos que transiten por vías angostas deben ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase otro vehículo; y,
- II. Cuando se trate de una vía de un solo sentido.

Los conductores que falten a la disposición enunciada en el primer párrafo del presente artículo serán sancionados con multa de 4 a 8 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

PROHIBICIÓN DE REBASAR

Artículo 84. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlo por el mismo sentido de su circulación;
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad de que esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o de una curva;
- IV. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia respecto de un cruce o un paso peatonal;
- V. Para adelantar hileras de vehículos;
- VI. Donde la raya en el pavimento sea continua; y,
- VII. Cuando el vehículo que lo preceda haya iniciado una maniobra de rebase.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, II, V, VI y VII del presente artículo será sancionada con multa de 4 a 8 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; los supuestos enunciados en las fracciones III y IV serán sancionados con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

LUCES DIRECCIONALES

Artículo 85. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia; también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones, las luces intermitentes de destello.

Los conductores que falten a la disposición enunciada en el párrafo anterior del presente artículo serán sancionados con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCIÓN O CARRIL

Artículo 86. El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, avisando a los vehículos que le sigan en la forma siguiente:

- I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, deberán utilizarse éstas;
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si el cambio es a la izquierda; y,



- III. Al conducir un automotor, deberá cerciorarse del buen estado de los frenos.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo será sancionada con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; y el supuesto enunciado en la fracción III será sancionado con multa de 6 a 12 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

VUELTAS

Artículo 87. Para dar vuelta en un crucero, el conductor de un vehículo deberá hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo vehicular y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomará oportunamente el carril extremo y cederá el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorpore;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central.
- III. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta izquierda deberá quedar colocado a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore.
- IV. En las calles de un solo sentido de circulación el conductor deberá tomar el carril extremo izquierdo y cederá el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorpora;
- V. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximará tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero dará vuelta a la izquierda, cediendo el paso a los vehículos.
- VI. Al salir del crucero deberá quedar colocado a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore; y,
- VII. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorpore.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, II y V del presente artículo será sancionada con multa de 4 a 8 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; los supuestos enunciados en las fracciones III y IV serán sancionados con multa de 2 a 4 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

VUELTA CONTINÚA A LA DERECHA

Artículo 88. La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual, el conductor deberá proceder de la manera siguiente:

- I. Circular sobre el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, se detendrá y observará a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta.
- III. En el caso de que existan peatones o vehículos, les dará el derecho preferencial de paso; y,
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I y III del presente artículo será sancionada con multa de 2 a 4 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; el supuesto enunciado en la fracción II será sancionado con multa de 4 a 8 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.



REVERSA

Artículo 89. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito vehicular. En vías de circulación continuas o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto que por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor, sea imposible continuar la marcha.

Los conductores que falten a la disposición enunciada en el párrafo anterior del presente artículo serán sancionados con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

LUCES

Artículo 90. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Los conductores que falten a la disposición enunciada en el párrafo anterior del presente artículo serán sancionados con multa de 6 a 12 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

TRÁNSITO DE METÁLICAS

Artículo 91. Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación similares.

El infractor cubrirá los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor, misma que consistirá en multa de 120 a 200 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 92. Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas continuas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de 30 centímetros;
- III. En zonas urbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando queden en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la descrita con anterioridad.
- V. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- VI. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y,
- VII. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, IV y VI del presente artículo será sancionada con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; los supuestos enunciados en las fracciones II, III y V serán sancionados con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

Queda estrictamente prohibido el estacionamiento en la vía pública de vehículos que excedan el límite de 10 toneladas; lo harán en los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento.

La inobservancia a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada con 10 a 25 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.



DESCOMPOSTURA O FALLA MECÁNICA EN LUGAR PROHIBIDO

Artículo 93. Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación contigua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, y de inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarias:

- I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación contigua, se colocará atrás del vehículo o a la orilla exterior del carril; y,
- II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo vehicular y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

La inobservancia a lo dispuesto en los dos primeros párrafos y las fracciones I y II del presente artículo será sancionada con multa de 5 a 10 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad; el supuesto enunciado en el párrafo anterior será sancionado con multa de 3 a 6 unidades de medida y actualización vigentes en la entidad.

PROHIBICIÓN DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 94. En las vías de circulación, únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia.

Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario, los agentes de seguridad pública deberán retirarlos y remitirlos al depósito.

La inobservancia a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo será sancionada con multa de 10 a 16 unidades de medida y actualización y la falta contemplada en el segundo párrafo del mismo, será sancionada con multa que va de 80 a 120 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

Artículo 95. Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. En más de una fila;
- III. A menos de 5 metros de la entrada de un hospital y en acera opuesta a un tramo de 25 metros;
- IV. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público;
- V. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VI. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VII. A menos de 10 metros de una curva o cima de visibilidad;
- VIII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;



- IX. En lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para personas con capacidades especiales;
- X. En sentido contrario;
- XI. En los carriles exclusivos para microbuses y carriolas;
- XII. Frente a la oficina de correos; y,
- XIII. En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto.

A quienes incurran en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del presente artículo se les impondrá una sanción consistente en multa de 5 a 10 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad y remisión del vehículo al depósito.

Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública de circulación de vehículos con 2 a 4 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

La preferencia de uso de estacionamiento para personas con discapacidad, podrá ser utilizada por ellos mismos o cuando se encuentren como pasajeros del vehículo que haga uso del espacio reservado.

PROHIBICIÓN DE APARTAR LUGARES

Artículo 96. Queda estrictamente prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen la misma, los cuales serán removidos por los agentes haciendo uso de los medios necesarios y depositados en el lugar que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal destine para tal efecto.

Para el caso del párrafo anterior, los objetos que hayan sido removidos y depositados, serán entregados a quien o quienes acrediten plenamente la propiedad o posesión de los mismos, previo pago de la multa correspondiente.

Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo y de cobro, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen.

La falta a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo será sancionada con 5 a 10 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

Capítulo VII De la prestación del servicio público de transporte

IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR

Artículo 97. Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida la autoridad competente, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con 5 a 10 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

CARRILES DE CIRCULACIÓN, ASCENSO Y DESCENSO

Artículo 98. Los conductores de autobuses, combis, microbuses, y unidades de transporte rural mixto, deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, sólo cuando el vehículo este sin movimiento, junto a la acera derecha en relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. Los carriles exclusivos de las vías primarias solo podrán ser utilizados por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.



La inobservancia a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del presente artículo será sancionada con multa de 5 a 10 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

PÓLIZA DE SEGUROS

Artículo 99. Los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones o daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 15 a 20 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

SITIOS Y BASES DE SERVICIO

Artículo 100. El Ayuntamiento autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública con el apoyo del Estado, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía donde se pretende establecerlos. En todo caso, el Ayuntamiento deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

La inobservancia a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada con multa de 10 a 20 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

OBLIGACIONES

Artículo 101. En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
- II. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;
- III. No hacer reparaciones o lavado de los vehículos;
- IV. Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas;
- V. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;
- VI. Tener solo las unidades autorizadas;
- VII. Respetar los horarios, tiempos de salida y lugares asignados previo acuerdo con el Ayuntamiento;
- VIII. No hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; y,
- IX. A brindar el servicio en el horario normal.

A quienes no cumplan con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, VI y VIII del presente artículo se les impondrá una sanción consistente en 10 a 15 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad; y quienes se encuentren en los supuestos contemplados en las fracciones IV, V, VII y IX serán sancionados con multa de 5 a 10 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

CAMBIO DE SITIOS, BASES DE SERVICIO O RUTAS

Artículo 102. El Ayuntamiento podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio, cambio de ruta o revocar las autorizaciones otorgadas en los casos siguientes:

- I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;



- II. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua;
- III. Cuando se alteren las tarifas;
- IV. Por causas de interés público; y,
- V. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

Artículo 103. Los automóviles de transporte público sin itinerario fijo, circularán libremente por los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 10 a 15 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

PROHIBICIÓN EN EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

Artículo 104. Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 5 a 10 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORÁNEOS

Artículo 105. En relación a los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su base o en los sitios expresamente autorizados para ello, y no podrán hacer uso de espacio para terminales, en lugares no autorizados.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 10 a 15 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

Capítulo VIII

Del transporte de carga

HORARIOS Y RUTAS

Artículo 106. El Ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, con o sin ella; públicos o mercantiles, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso, dimensiones, la intensidad del tránsito y el interés público. En todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 107. El tránsito de vehículos de carga sobre vías altamente transitadas, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán en la cabecera municipal de Apan, en un horario que va de las 21:00 a las 06:00 horas.

Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto, el Ayuntamiento podrá utilizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 15 a 20 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.



RESTRICCIONES PARA TRASPORTE DE CARGA

Artículo 108. Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro;
- III. Ponga en peligro a personas o bienes o sea arrastrada en la vía pública;
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- VI. No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga;
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública; y
- IX. Su circulación deteriore la vía de tránsito vehicular.

A quienes incurran en lo dispuesto por las fracciones I, II, VI y VII del presente artículo se les impondrá una sanción consistente en 10 a 15 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad; y quienes falten a lo dispuesto en las fracciones III, IV, V, VIII y IX del presente artículo serán sancionados con multa de 15 a 20 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

Artículo 109. En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a éste, información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá además, el horario para su circulación de conformidad con lo establecido en el artículo 120, maniobras y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

En caso de desacato del conductor a la disposición anterior, los agentes de tránsito podrán impedir la circulación del vehículo, sin perjuicio de la sanción que se le imponga, la cual consistirá en multa que va de 10 a 20 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACIONES DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS

Artículo 110. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente, los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevén las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con 10 a 15 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.

TRANSPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS

Artículo 111. El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijará rutas, horarios de entrada y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo.

Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior; y en forma ostensible, rótulos que contengan la leyenda "PELIGRO FLAMABLE", "PELIGRO EXPLOSIVOS", o cualquier otra, según sea el caso.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con multa de 120 a 200 días de unidad de medida y actualización vigentes en la entidad.



EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA

Artículo 112. Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano a la banqueta.

Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes y remitidos al depósito.

BICICLETAS Y MOTOCICLETAS DE CARGA

Artículo 113. Los conductores de bicicletas y motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con amonestación verbal por parte de los agentes de tránsito y la exhortación a conducirse de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo IX

De la educación e información vial

DE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 114. El Ayuntamiento se coordinará con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio, programas permanentes de seguridad y educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes.

CONVENIOS

Artículo 115. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dentro del ámbito de su competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos, a impartir los cursos de educación vial.

Capítulo X

De los accidentes de tránsito

Artículo 116. El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 117. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados; procurar que se le dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;



- IV. A falta de auxilio pronto de la policía municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente; y,
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; así mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O DE ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 118. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos; a falta de acuerdo, serán puestos a disposición del Conciliador Municipal para que intervenga conciliatoriamente.
- II. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del conciliador o éstos no llegan a un acuerdo, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público en turno; y,
- III. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, el Estado o Municipio, los implicados o testigos darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

RETIRO DE VEHÍCULOS

Artículo 119. Los conductores de los vehículos implicados en accidentes, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

Capítulo XI

De las obligaciones de los agentes de policía y tránsito

ENTREGA DE REPORTE

Artículo 120. Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

FUNCIÓN PREVENTIVA

Artículo 121. Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito, y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, así como las conductas que pueden originar una infracción. En especial, cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos, cumplan con las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Es obligación de los agentes permanecer en el cruce o intersección al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.



Durante sus labores en el cruce o intersección, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos-patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

DEL PROCEDIMIENTO AL IMPONER INFRACCIONES

Artículo 122. Los agentes, en caso de que los conductores contravengan alguna disposición de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicará al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice el tránsito;
- II. Se identificará con nombre, número de clave de identificación interna y número de su vehículo oficial en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. Señalará al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, así como la sanción a la que se hace acreedor;
- IV. Indicará al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;
- V. Una vez mostrados sus documentos, levantará el acta de infracción y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan de la misma; y,
- VI. Cuando el agente levante un acta al conductor que cometa alguna infracción al presente reglamento, retendrá una placa, la tarjeta de circulación, la licencia de conducir o en su caso, cuando lo amerite, el vehículo será puesto a disposición de la dependencia que corresponda.

Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

IMPEDIMENTO DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 123. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo inmediatamente a disposición del Conciliador Municipal en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que cometa una infracción al reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; o cuando el conductor al circular, vaya ingiriendo bebidas alcohólicas; y,
- II. En caso de accidente en el que resultará la comisión de un delito. En este caso, el Conciliador Municipal lo pondrá inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público, excepto que proceda el acuerdo de voluntades.

Independientemente de lo anterior, el Conciliador Municipal aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que se infrinja alguna disposición del Reglamento.

MENORES

Artículo 124. Cuando el infractor sea menor de edad, los padres o tutores de éstos serán solidariamente responsables por los actos que hayan cometido, y en cuyo caso la sanción consistirá en el pago de la multa correspondiente.



Artículo 125. Cuando los menores hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición del Conciliador Municipal, debiéndose observar las reglas siguientes:

- I. Notificar de inmediato a los padres o tutores del menor, o quien tenga su representación legal;
- II. Notificar a la autoridad competente para cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la anotación respectiva; y,
- III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, en cuyo caso se actuara como lo dispone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.

ENTREGA DE VEHÍCULOS A INFRACTORES

Artículo 126. El Conciliador Municipal, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo, previa acreditación de la propiedad, y cuando se cubran los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

CAUSAS DE REMISIÓN DE VEHÍCULOS AL DEPÓSITO

Artículo 127. Los agentes de policía y tránsito deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido; por estacionarlo más del tiempo permitido o en doble fila;
- IV. Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes; y,
- V. Los demás casos contemplados específicamente en el presente reglamento.

Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión a quien corresponda, y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN A VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 128. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las causas siguientes:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;
- III. Prestar servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada, o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente; y,
- IV. Los demás casos contemplados específicamente en el presente reglamento.



CIRCUNSTANCIA ÚNICA DE DETENCIÓN DE VEHÍCULO

Artículo 129. Los agentes de policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante, algunas de las disposiciones de este reglamento o se encuentre en el supuesto que se cita en el artículo 130. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Artículo 130. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, será sancionada por el Conciliador Municipal, con multa de 20 a 30 unidades de medida y actualización vigentes en la zona y retención del vehículo con el que circule; sin perjuicio de la imposición de más multas a que se haya hecho acreedor por otra infracción cometida, o la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido.

Si el infractor cubre la totalidad de la multa impuesta y no fuere necesaria su puesta a disposición de otra autoridad, podrá decretarse la libertad del mismo, una vez transcurridas seis horas posteriores a su detención. El vehículo retenido, sólo podrá ser liberado, cuando además de que se hayan cubierto las sanciones impuestas se garantice que será conducido por una persona que se encuentre en completa sobriedad y sin la influencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas.

Para efectos de éste reglamento, se considerará que se encuentra en estado de ebriedad si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0. 8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0. 4 miligramos por litro.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos. La falta a esta disposición, será sancionada conforme a lo dispuesto en el presente artículo, en cuyo caso será considerada como grave y ameritara la mayor sanción posible al infractor.

Capítulo XII De las sanciones de tránsito

SANCIONES

Artículo 131. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente título se le sancionará de acuerdo a la falta cometida. Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente título, serán sancionadas con amonestación, multa y arresto.

El infractor que pague su multa de tránsito dentro de los 10 días naturales siguientes al día en que se le impuso, tendrá derecho a un descuento del 50%. Después de ese término, no se le concederá descuento alguno.

ACUMULACIÓN DE SANCIONES Y REINCIDENCIA

Artículo 132. Cuando el infractor en uno o varios hechos viole varias disposiciones del presente ordenamiento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Al infractor reincidente, se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la disposición infringida, en caso de no pagar en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que se le impuso la sanción, se le incrementará la sanción en un 20% respecto del total acumulado.

PAGO DE DERECHOS POR TRASLADO

Artículo 133. Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por estacionamiento; además de lo anterior, pagará la multa por la infracción correspondiente o las que resulten en su caso.



ACTAS DE INFRACCIÓN

Artículo 134. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Municipio.

Las actas deberán contener:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad federativa o país en el que se expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad federativa o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Estará fundada y motivada; y,
- VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción o en su caso, el número económico de la grúa o patrulla.

Cuando se trate de diversas infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando los artículos y fracciones que hayan dejado de observarse.

LUGARES DE PAGO DE MULTAS

Artículo 135. El pago de las multas deberá hacerse en la tesorería municipal o en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento para este fin, donde se le extenderá recibo oficial al infractor.

REPARACIÓN DE DAÑOS MOTIVADOS POR ARRASTRE Y DETENCIÓN

Artículo 136. Si con motivo del arrastre y retención de un vehículo este sufriera daños o robos, los prestadores de ese servicio se harán responsables de los daños o pérdidas que sufran los vehículos que sean removidos por ese medio.

Título Quinto De los Recursos

Capítulo Único Procedimientos

Artículo 137. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, podrán las partes interesadas impugnar los actos y acuerdos de las autoridades y funcionarios municipales, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

Artículo 138. El recurso de revocación deberá interponerse ante la autoridad superior jerárquica que haya ordenado el acto que se impugne.

Artículo 139. El recurso señalado en el Artículo anterior, deberá presentarse por escrito y dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o ejecución del acto impugnado.



Artículo 140. Corresponde a la autoridad señalada como responsable del acto impugnado en el recurso de revocación, la obligación de pronunciar el proyecto de resolución consecuente, en el término de quince días siguientes al día de la interposición del recurso, y a la autoridad municipal superior jerárquica resolver en definitiva, confirmando, revocando o modificando el acto impugnado.

Artículo 141. Contra la resolución emitida en el recurso de revocación, procede el recurso de revisión y tiene por objeto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Artículo 142. El recurso de revisión deberá Interponerse por escrito ante el Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha en que haya sido notificada la resolución recaída al recurso de revocación.

Artículo 143. El Ayuntamiento resolverá en quince días contados a partir de la fecha en que se promovió el recurso de revisión.

Artículo 144. Los escritos en que se promueven los recursos de revocación y revisión deberán contener:

- A. La autoridad ante la que se promueve.
- B. El nombre del promovente, el de su representante legal y el tercero perjudicado, si lo hubiere.
- C. El domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la jurisdicción municipal.
- D. Los hechos en que se funde la petición.
- E. Los puntos petitorios, los cuales deberán redactarse en términos claros y concretos.
- F. Los fundamentos legales de la petición.
- G. La referencia de los documentos en que funde los derechos y se acredite el interés jurídico.
- H. Las pruebas que se crean necesarias relativas exclusivamente a la petición, salvo que sean documentos provenientes de terceros que no obren en su poder o de archivos a los cuales no tenga acceso legal el oferente.

Artículo 145. De no cumplir con alguno de los requisitos señalados en el Artículo anterior, se requerirá al promovente para que en el término de tres días hábiles de cumplimiento al requerimiento, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso, cuya resolución le será notificada personalmente.

Artículo 146. Contra la resolución denegatoria de ambos recursos, no procede medio de impugnación alguno en el ámbito municipal.

Artículo 147. Los términos en materia de recursos, comenzarán a correr al día hábil siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente.

Artículo 148. Las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente de aquel en que se realicen.

Artículo 149. De las resoluciones que dicte la autoridad municipal respecto de los recursos que se planteen, se notificará por escrito al interesado en el domicilio que se haya señalado o en su defecto, se hará en lugar visible de las oficinas municipales.

Artículo 150. Podrá suspenderse el procedimiento de ejecución o la materialización de la sanción impuesta por las autoridades competentes del municipio, siempre que el afectado lo solicite, y esta tendrá por efecto, el mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia la resolución.

Artículo 151. No se otorgará suspensión si se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Artículo 152. Si la suspensión afecta el interés fiscal del municipio, sólo surtirá efectos ésta, si el recurrente garantiza por cualquier medio legal a satisfacción de la autoridad el monto fijado, dentro del término de cinco días



hábiles al que le fue notificado el requerimiento; en caso contrario, la suspensión concedida dejará de surtir efectos sin necesidad de declaración al respecto.

Artículo 153. Cuando se trate de actos o acuerdos, cuya ejecución cause un daño o perjuicio de difícil reparación, la suspensión deberá decretarse de oficio.

Artículo 154. Los particulares, frente a los posibles actos ilícitos de algún agente o empleado de la Dirección de Seguridad Pública, podrán acudir en queja ante el Conciliador Municipal, el cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

Transitorios

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo; a los cinco días del mes de diciembre del año Dos Mil Diecisiete.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y debido cumplimiento.

El Síndico Procurador:

C. Edgar Cruz Rico.-Rúbrica

Regidores:

C. Cynthia Catalina Espinosa Cortés.-Rúbrica
C. Raúl Olvera Rodríguez.-Rúbrica
C. Claudia Verenisse Fernández Barrios.-Rúbrica
C. Efrén Espinoza Picazo.-Rúbrica
C. Ma. Dolores Ávila Ramírez.-Rúbrica
C. Salvador Arce Anaya.-Rúbrica
C. Marahi Cortés Cabrera.-Rúbrica
C. Alejandra Pavón Hernández.-Rúbrica
C. Naxhyp Gutiérrez Márquez.-Rúbrica
C. Miguel Ángel Jiménez Cortés.-Rúbrica
C. Cecilio Monroy Olivares.-Rúbrica
C. Benjamín Antonio Ortega Rojas.-Rúbrica

En uso de las facultades que me confieren las fracciones I y III del artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción I inciso a) del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Acuerdo. Por lo tanto y en cumplimiento del artículo 191 del mismo ordenamiento, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

La Presidente Municipal Constitucional

C. Profra. María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega.-Rúbrica
Con fundamento en la fracción V del Artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente sanción.

El Secretario General Municipal

C. Lic. Luis Antonio Torres Osorno.-Rúbrica



La Ciudadana **María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega, Presidente Municipal Constitucional de Apan, Estado de Hidalgo**, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 115, 116, 122, 123 y 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 47 y 56 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal vigente en la Entidad, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número Tres

Que contiene el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Apan Hidalgo.

Considerando:

PRIMERO. - El Ayuntamiento de Apan Hidalgo, como órgano colegiado en cuya responsabilidad descansan los destinos del municipio, necesitaba contar con un ordenamiento jurídico que organizara cada uno de los actos que diariamente se desarrollan en razón a las funciones encomendadas en la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal. Por ello, los integrantes del Ayuntamiento, con el objeto de cumplir a cabalidad las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, brindan con el presente instrumento, certeza jurídica a los actos llevados a cabo en ejercicio de las atribuciones conferidas por el cuerpo de leyes que rigen su actuación.

SEGUNDO.- En el presente reglamento, se establecen de manera clara y específica las facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento, así como las formas para que sean convocados y notificados a las sesiones de pleno o de comisión, circunstancias que no habían sido precisadas en ningún otro ordenamiento que tenga vigencia en nuestro Municipio.

TERCERO.- Con las disposiciones contenidas en el presente instrumento jurídico se avanza considerablemente en la visión del legislador hidalguense para facultar a los Ayuntamientos de reglamentar cada una de las áreas de las que se auxilia en el ejercicio de sus funciones, así como todas aquellas circunstancias que considere de interés cuenten con un marco normativo que de certeza jurídica tanto a la autoridad como a los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Ayuntamiento de Apan Estado de Hidalgo, han tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número Tres

Que contiene el **REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE APAN HIDALGO**

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento interno del Ayuntamiento de Apan Estado de Hidalgo, erigido, como autoridad colegiada del Municipio, así como el funcionamiento de sus Comisiones.

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables al Consejo Municipal que en su caso llegue a designarse en los términos del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 2. El Municipio tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y se obliga originalmente como persona moral de derecho público y como entidad de derecho privado, por conducto del Ayuntamiento, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Hidalgo.

Reside en el Ayuntamiento la máxima autoridad del Municipio y de la Administración Pública Municipal, con competencia plena y exclusiva sobre su territorio, su población y su organización política y administrativa, conforme al esquema de distribución de competencias previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con las disposiciones secundarias aplicables.



Artículo 3. El Municipio de Apan será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, salvo el caso de los Consejos Municipales a que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado.

Se denomina Ayuntamiento al órgano colegiado y deliberante, al que le compete la definición de las políticas generales del Gobierno Municipal, en los términos de las leyes aplicables. La ejecución de dichas políticas y el ejercicio de las funciones administrativas del Ayuntamiento se depositan en el Presidente Municipal.

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento es atribución exclusiva del Ayuntamiento y de las autoridades que en el propio ordenamiento se mencionan, así como su interpretación mediante acuerdo económico que se dicte, previa opinión de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, regulada en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 5. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Municipio de Apan Estado de Hidalgo.

Artículo 6. El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, los Síndicos y Regidores electos en los términos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Todos los integrantes del Ayuntamiento tienen derecho a voz y voto y gozan de las mismas prerrogativas. El Secretario General Municipal asiste a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa en los términos de Ley, quien no tendrá derecho a voto.

Artículo 7. Para la organización del trabajo del Ayuntamiento y para el buen despacho de sus funciones, éste se auxiliará de un Oficial Mayor, quien no tendrá derecho a voz ni voto.

Capítulo Segundo De los Acuerdos y Resoluciones del Ayuntamiento

Artículo 8. El Ayuntamiento ejercerá las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de acuerdos y resoluciones de naturaleza administrativa, para efectos de regular las facultades de su competencia de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El procedimiento para la aprobación de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento se regula por el presente Reglamento, y en todo caso, deberá observarse en su reforma, derogación y abrogación el mismo procedimiento que le dio origen.

Artículo 9. Los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento podrán ser:

- I. Reglamentos;
- II. Decreto de Presupuesto de Egresos;
- III. Iniciativas de Leyes y Decretos;
- IV. Decretos que contienen disposiciones normativas de observancia general;
- V. Decretos que contienen disposiciones normativas de alcance particular; y
- VI. Acuerdos económicos.

Artículo 10. Son reglamentos las resoluciones del Ayuntamiento que teniendo el carácter de generales, abstractas, impersonales, permanentes, obligatorias y coercibles, no se refieran a persona o personas determinadas, y tiendan a proveer al cumplimiento, ejecución y aplicación de las leyes que otorguen competencia municipal en cualquier materia y a la mejor prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 11. El presupuesto de egresos es la disposición normativa municipal por virtud de la cual el Ayuntamiento ejerce su autonomía hacendaría, en lo que al ejercicio del gasto público se refiere, en los términos que disponen las leyes.



Artículo 12. Tienen el carácter de iniciativas de leyes y decretos las resoluciones del Ayuntamiento que sean emitidas para plantear a la Legislatura local, la formación, reforma o abrogación de leyes y decretos.

Particularmente, tienen este carácter las resoluciones del Ayuntamiento por las cuales se formula ante el Congreso del Estado el proyecto de Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal, en los términos de ley.

Artículo 13. Son disposiciones normativas de observancia general las resoluciones del Ayuntamiento que teniendo el carácter de generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercibles, se dicten con vigencia transitoria, en atención a necesidades inminentes de la administración o de los particulares.

Artículo 14. Son disposiciones normativas de alcance particular las resoluciones del Ayuntamiento que teniendo el carácter de concretas, personales y de cumplimiento optativo, se dicten a petición de una persona o grupo de personas para la satisfacción de necesidades particulares.

Artículo 15. Son acuerdos económicos las resoluciones del Ayuntamiento que sin incidir directa o indirectamente en la esfera jurídica de los particulares, y sin modificar el esquema de competencias de la autoridad municipal, tienen por objeto establecer la posición política, económica o social del Ayuntamiento respecto de asuntos de interés público. Tienen la naturaleza de acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el Ayuntamiento respecto de su funcionamiento interior, en los casos previstos por este Reglamento.

Artículo 16. Los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, como son: el Presupuesto de Egresos, las Iniciativas de Leyes y Decretos, las disposiciones normativas de observancia general y las disposiciones normativas de alcance particular, deberán ser publicadas para efectos del inicio de su vigencia en la tabla de avisos del Ayuntamiento, así como en los casos específicos que prevean las leyes, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Por regla general y salvo previsión transitoria en otro sentido, los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento entrarán en vigor simultáneamente en todo el territorio del Municipio al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Las disposiciones normativas de observancia general deberán señalar en sus previsiones transitorias el tiempo durante el cual estarán vigentes. Las resoluciones que deban ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo deberán contener, al final, la certificación que extienda el Secretario General Municipal respecto de la difusión a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 17. El Secretario General Municipal dispondrá que los reglamentos, presupuesto de egresos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general sean publicados en la tabla de avisos del Ayuntamiento y en la Gaceta Municipal, así como en los casos específicos, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Para efectos de su notificación, la Secretaría General Municipal por sí misma o por conducto del Oficial Mayor publicará las disposiciones normativas de alcance particular en la tabla de avisos del Ayuntamiento por un período de treinta días y en la Gaceta Municipal por una sola vez en el mismo periodo, con la certificación de la fecha y hora en que haya sido fijada la resolución.

Artículo 18. Corresponde al Oficial Mayor integrar los expedientes relativos a las sesiones del Ayuntamiento, sus acuerdos y resoluciones.

Título Segundo Las Sesiones del Ayuntamiento

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 19. El Ayuntamiento se reunirá en sesiones, de acuerdo con la disposición que al respecto prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento.

Artículo 20. Las sesiones del Ayuntamiento serán ordinarias, extraordinarias, especiales y solemnes, por regla general públicas, salvo las excepciones que prevé el artículo 26 de este Ordenamiento.



Artículo 21. Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Las sesiones convocadas por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, serán válidas aunque en las mismas, no se encuentre presente el Presidente Municipal.

Artículo 22. Son sesiones ordinarias, aquellas que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con este reglamento. El Ayuntamiento sesionará en forma ordinaria cuando menos dos veces al mes, en el día y la hora que cada Ayuntamiento determine.

Artículo 23. Son extraordinarias, aquellas sesiones convocadas por el Presidente Municipal cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, para tratar asuntos que por su urgencia o gravedad no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

En el desahogo del orden del día, sólo podrán ser atendidos los asuntos que previamente fueron enlistados en la convocatoria.

Las sesiones del Ayuntamiento que se celebren fuera del recinto del Palacio Municipal, tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 24. Son especiales, las sesiones que se convoquen para un objetivo único y determinado.

Artículo 25. El Ayuntamiento se reunirá en sesión solemne sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando deba rendirse el informe anual respecto del estado que guarda la administración;
- II. Cuando deba instalarse el Ayuntamiento entrante; y
- III. Cuando se trate algún asunto de especial significado para el Ayuntamiento y así lo determine el propio Ayuntamiento.

Cuando asista el Presidente de la República, el Gobernador del Estado u otros invitados de honor, se nombrarán comisiones de cortesía para acompañarlos en su ingreso al recinto y a su retirada.

Artículo 26. Podrán celebrarse sesiones privadas a petición del Presidente o de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, cuando existan elementos suficientes para ello, y en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Ayuntamiento o los servidores públicos de la administración municipal;
- II. Cuando deban rendirse informes en materia contenciosa;
- III. Cuando por la naturaleza del asunto a tratar, la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento así lo determine.

A las sesiones privadas sólo asistirán los integrantes del Ayuntamiento y el Secretario General Municipal; el acta de las mismas que se levante seguirá el procedimiento de dispensa a que se refiere el artículo 81 de este ordenamiento.

Artículo 27. Es recinto oficial del Ayuntamiento "La sala de cabildos", ubicada en el ala norte de la parte superior del edificio que ocupa el Palacio Municipal, en la cabecera municipal. Podrán celebrarse sesiones del Ayuntamiento en cualquier otro lugar del Municipio, siempre que haya sido declarado previamente recinto oficial para el efecto.

Artículo 28. El recinto del Ayuntamiento es inviolable, así como las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal. Toda fuerza pública estará impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento o del Presidente en caso de notoria urgencia.



Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos administrativos o judiciales contra los miembros del Ayuntamiento o sus bienes en el interior de su sede.

El público que asista a las sesiones y los miembros del Ayuntamiento deberán guardar compostura y silencio, quedando prohibido alterar el orden, hacer ruido, faltar al respeto, proferir insultos o cualquier otro acto que distraiga la atención del público o de los integrantes del Ayuntamiento.

Para garantizar el orden, el Presidente del Ayuntamiento podrá tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortación a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el recinto del Ayuntamiento o las instalaciones de la Presidencia Municipal; y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado, u ordenar el desalojo del recinto de sesiones.

Artículo 29. Las sesiones no tienen límite de tiempo establecido, por lo que la duración de las mismas, será acorde al tiempo necesario que requieran los puntos referidos en el orden del día. No obstante, lo anterior, podrán decretarse recesos en los mismos, reanudándose la sesión, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; pudiendo prorrogarse hasta por veinticuatro horas más con aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 30. El Ayuntamiento podrá declararse en sesión permanente, cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no deben interrumpirse. El Presidente, previa consulta con los integrantes del Ayuntamiento y por aprobación de la mayoría de éstos, podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

Artículo 31. Las solicitudes de licencia para faltar a una sesión deberán presentarse por escrito ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento hasta veinticuatro horas antes de la sesión, salvo causas de fuerza mayor, donde se podrá justificar la falta, hasta tres días posteriores al día de la sesión.

Capítulo Segundo Del Procedimiento de Convocatoria

Artículo 32. Para efectos de proceder a la celebración de sesiones del Ayuntamiento, deberá convocarse previamente a sus integrantes por escrito, indicando la fecha y hora en que deberá celebrarse la sesión, y en su caso, el recinto que haya sido declarado oficial para el efecto.

También se podrá convocar a una sesión ordinaria de manera verbal. En tal caso, se procederá de la siguiente manera: en el orden del día de una sesión deberá contemplarse como un punto inmediato anterior a la clausura de la sesión, el convocar al Ayuntamiento a la siguiente sesión; para lo cual el Secretario del Ayuntamiento en uso de la voz procederá a convocar a los miembros del Ayuntamiento a la próxima sesión, mencionando la fecha, hora y lugar; lo que deberá asentarse en el Acta de esa Sesión del Ayuntamiento y hará las veces de notificación a la que se refiere el artículo 34 del presente ordenamiento.

Artículo 33. Para efectos de celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias, especiales y solemnes del Ayuntamiento, la convocatoria será expedida por el Presidente del Ayuntamiento y notificada al Síndico y a los regidores por el oficial mayor del Ayuntamiento.

El domicilio para notificar a los miembros del Ayuntamiento, será el que se tenga registrado en la Secretaría General Municipal. Los miembros del Ayuntamiento deberán mantener comunicación suficiente con el Oficial Mayor, para informarse de la celebración de las sesiones y de los demás asuntos del Ayuntamiento con toda oportunidad.

Artículo 34. La convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias y solemnes deberá notificarse a los interesados por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, y al menos con veinticuatro horas de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias o especiales, cuidando que la notificación sea hecha debidamente a todos los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 35. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria, extraordinaria, especial o solemne y un proyecto del Orden del Día para ser desahogado.



A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el mismo.

Artículo 36. La convocatoria que se expida para la celebración de sesiones del Ayuntamiento deberá ir acompañada del Orden del Día, misma que deberá contener, por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Lectura del Proyecto del Orden del Día;
- II. Lista de asistencia y declaración de quórum legal,
- III. Aprobación del Orden del Día;
- IV. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, salvo el caso de sesiones extraordinarias, especiales y solemnes;
- V. Atención de la correspondencia recibida, salvo el caso de sesiones extraordinarias, especiales y solemnes;
- VI. Presentación de proyectos de acuerdos y resoluciones, en su caso;
- VII. Presentación de informes y dictámenes de las Comisiones, en su caso;
- VIII. Asuntos generales, salvo el caso de sesiones extraordinarias, especiales y solemnes;
- IX. Convocatoria para la siguiente sesión, en su caso, y
- X. Clausura de la sesión.

Para el caso de las sesiones solemnes, el Orden del Día comprenderá solamente la lista de asistencia y declaración de quórum legal y los puntos relativos a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 25 de este Reglamento.

Cuando la convocatoria se realice verbalmente, de una sesión a otra, la Secretaría deberá remitir a los miembros del Ayuntamiento, el Proyecto del Orden del Día en los plazos establecidos en el Artículo 34 de este ordenamiento.

Artículo 37. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier miembro del Ayuntamiento podrá solicitar a la Oficialía Mayor la inclusión de asuntos en el proyecto del Orden del Día de la sesión, con dos días de anticipación a la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión.

La Oficialía Mayor está obligada a incorporar dichos asuntos en el Proyecto del Orden del Día. En tal caso, remitirá a los miembros del Ayuntamiento un nuevo Proyecto del Orden del Día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al proyecto del Orden del Día de la sesión que se trate.

Artículo 38. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, ningún miembro del Ayuntamiento podrá solicitar a la Oficialía Mayor la inclusión de asuntos en el Proyecto del Orden del Día de la sesión.

En el caso de las sesiones especiales y solemnes, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueran convocadas. En todas las sesiones ordinarias, los miembros del Ayuntamiento pueden solicitar a la Oficialía Mayor, hasta con catorce horas de antelación a la hora señalada para iniciar la sesión, la discusión en "Asuntos Generales".

Solamente por causas supervenientes en la víspera de la sesión, el Ayuntamiento podrá decidir, sin discusión, si se aprueba que alguno o algunos de sus miembros participen en el punto relativo a "Asuntos Generales", sin haber cumplido el requisito señalado en este párrafo.



Capítulo Tercero De la Instalación y Desarrollo de las Sesiones

Artículo 39. Las sesiones del Ayuntamiento se instalarán y desarrollarán con sujeción a la convocatoria y al Orden del Día que hayan sido expedidos y aprobados.

Si a la hora señalada para el inicio de la sesión no se encuentran presentes los integrantes del Ayuntamiento en número suficiente para la declaración de quórum legal, se esperará a los ausentes hasta por quince minutos; si transcurrido este plazo no se reúne el quórum legal, la sesión será diferida en los términos del artículo 52, imponiéndose a los regidores ausentes, previa certificación de la Secretaría de que fueron citados legalmente, la sanción que corresponda.

Artículo 40. En las sesiones el Presidente Municipal permanecerá en el centro del presidium, a su lado izquierdo estará el Secretario y en el derecho el Síndico. Los Regidores se colocarán indistintamente procurando dar preferencia a los invitados especiales, cuando los haya. En las sesiones solemnes se fijará el orden en el presidium de acuerdo con el motivo de las mismas y se podrá imponer un ceremonial especial.

Para resolver lo no previsto por este Ordenamiento con relación al desarrollo de las sesiones, el Presidente someterá a consideración de los miembros del Ayuntamiento las medidas que resulten necesarias, para efectos de procurar el eficaz desenvolvimiento de las funciones de éste Órgano Colegiado.

Artículo 41. Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el Orden del Día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Ayuntamiento acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

Al aprobarse el Orden del Día, se consultará por medio de votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido circulados. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentaciones.

Artículo 42. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Ayuntamiento se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Ayuntamiento, así como de realizar alusiones personales que pudieran generar controversia o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto el Presidente Municipal podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente reglamento y que se avoque al punto tratado.

Artículo 43. Para el caso de que quien se ubique en los supuestos descritos en el presente artículo sea el Presidente Municipal, cualquier miembro de entre los presentes lo conminará a conducirse en los términos prescritos en el presente ordenamiento, asentándose la constancia de tal intervención en el acta de ayuntamiento.

Artículo 44. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los Artículos 46 al 49 de este reglamento o por la intervención del Presidente Municipal para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 45. Si el orador se aparta de la cuestión en debate, hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Ayuntamiento, el Presidente le exhortará se apegue al tema o se conduzca con propiedad.

Artículo 46. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a. Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- b. Solicitar algún receso durante la sesión;
- c. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d. Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este reglamento;



- e. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajusta al orden, que se aparta del punto de discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Ayuntamiento;
- f. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y
- g. Solicitar la aplicación de este reglamento.

Artículo 47. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente Municipal, quien la aceptará o la negará, en caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Ayuntamiento distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Ayuntamiento la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

Artículo 48. Cualquier miembro del Ayuntamiento podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 49. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente del Ayuntamiento y contar con la anuencia de aquél a quien se hace. En caso de ser aceptada, la intervención del mocionante habrá de ser concreta al tema que se expone.

Para resolver lo no previsto por este ordenamiento con relación al desarrollo de las sesiones, el Presidente Municipal, previa consulta con el pleno, dispondrá de las medidas que resulten necesarias, para efectos de procurar el eficaz desenvolvimiento de las funciones del Ayuntamiento.

Capítulo Cuarto De la Suspensión, Receso y Diferimiento de las Sesiones

Artículo 50. Una vez instalada, la sesión no puede suspenderse sino en los siguientes casos:

- I. En el supuesto del Artículo 29;
- II. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta, alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente Municipal, deberá suspenderla y, en su caso, citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes; y
- III. Cuando el Presidente Municipal estime imposible continuar con el desarrollo de la sesión por causa de fuerza mayor consiste en desastre natural o un hecho que ponga en peligro la integridad física de los miembros del Ayuntamiento.

Cuando se suspenda una sesión del Ayuntamiento, la Secretaría hará constar en el acta la causa de la suspensión.

Artículo 51. Cuando se decreta suspender una sesión se declarará un receso, notificando a los integrantes del Ayuntamiento la fecha y hora en que la sesión deberá reanudarse, lo cual deberá suceder dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 52. Habiéndose convocado en los términos de este Reglamento para que sea celebrada una sesión del Ayuntamiento, ésta no podrá diferirse sino en los siguientes casos:

- I. En el supuesto del segundo párrafo del Artículo 39 de este ordenamiento;
- II. Cuando lo solicite la mayoría de los regidores mediante escrito dirigido al Presidente Municipal con veinticuatro horas de anticipación a la hora de inició en que se tiene convocada; y
- III. Cuando el Presidente Municipal esté impedido para asistir a la sesión.



Cuando se difiera una sesión, la Secretaría lo comunicará a los integrantes del Ayuntamiento en las siguientes veinticuatro horas, convocando para celebrar la sesión dentro de los próximos cinco días hábiles a la fecha en que debía celebrarse.

Capítulo Quinto

De las Funciones de los Miembros del Ayuntamiento

Artículo 53. Las funciones que respecto de los miembros del Ayuntamiento se establecen en el presente Reglamento, se otorgan sin perjuicio de las atribuciones previstas por las leyes y demás reglamentos municipales, y sólo para regular el funcionamiento colegiado del Ayuntamiento, en los términos del Artículo 1 de este ordenamiento. El Ayuntamiento será presidido por el Presidente Municipal o quien desempeñe sus funciones en los términos de Ley. Actuará como Secretario del Ayuntamiento el Secretario General Municipal.

El moderador de las sesiones, será cualquier integrante del propio Ayuntamiento, con excepción del Presidente, que se designe para tal efecto en la primera sesión ordinaria que con posterioridad a la toma de protesta se convoque. Este encargo, tendrá carácter rotativo por un periodo de tres meses, y contará con un suplente para el caso de ausencia temporal.

Los integrantes del Ayuntamiento son inviolables en el ejercicio de su función, particularmente en el derecho a manifestar libremente sus ideas.

Artículo 54. Son obligaciones de los miembros del Ayuntamiento:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias, extraordinarias, especiales y solemnes;
- II. Cumplir las comisiones que le asigne el Ayuntamiento;
- III. Emitir voz y voto en las sesiones;
- IV. Desempeñar los encargos específicos que les asigne el Ayuntamiento;
- V. Presidir las reuniones de vecinos en barrios, colonias y comunidades; y
- VI. Las demás que les fijen la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos.

Artículo 55. El Presidente Municipal, en lo que al funcionamiento del Ayuntamiento se refiere, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones a los integrantes del Ayuntamiento;
- II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento;
- III. Determinar el orden en que deberán ser atendidos los asuntos en las sesiones, mediante la autorización del Proyecto del Orden del Día;
- IV. Garantizar, mediante exhortación, a guardar el orden; conminar a abandonar el local; y, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado y no sean miembros del Ayuntamiento;
- V. Llamar al orden a los integrantes del Ayuntamiento cuando en sus intervenciones se aparten del asunto en discusión o se profieran injurias o ataques personales;
- VI. Resolver las mociones de suspensión de la discusión de un asunto que se presenten;
- VII. Decretar los recesos que estime convenientes sin suspender la sesión, con autorización de la mayoría del Ayuntamiento;
- VIII. Emitir voz y voto en las sesiones;



- IX. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- X. Resolver las mociones de procedimiento que se formulen por los integrantes del Ayuntamiento;
- XI. Declarar el inicio y clausura formales de los trabajos de la sesión;
- XII. Solicitar al moderador someta los asuntos a votación cuando hayan sido suficientemente discutidos y hayan concluido las rondas de oradores a que se refiere el Artículo 70 de este Reglamento;
- XIII. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento;
- XIV. Tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento;
- XV. En general, conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento, para proveer el cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 56. El moderador de la sesión, en lo que al funcionamiento del Ayuntamiento se refiere, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tomar lista de asistencia, verificar y declarar la existencia de quórum legal para sesionar y llevar el registro de asistencia;
- II. Dar lectura al acta de la sesión anterior, solicitando la dispensa de la lectura que en su caso resulte procedente conforme a lo dispuesto por el Artículo 85 de este Reglamento;
- III. Dar lectura al dictamen de procedimiento respecto a la correspondencia recibida;
- IV. Tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
- V. En las sesiones, llevar el registro de participación de los oradores;
- VI. En las sesiones, llevar el control del tiempo de participación de los oradores; y,
- VII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.

Artículo 57.- El Secretario Municipal, en lo que al funcionamiento del Ayuntamiento se refiere, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el ayuntamiento;
- II.- Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- III.- Legalizar los documentos del Ayuntamiento y expedir las copias certificadas de los mismos que le sean solicitadas;
- IV. Certificar el Libro de Actas y los actos del Ayuntamiento;
- V. Legalizar las actas de las sesiones; y,
- VI. En general, aquellas que el Presidente del Ayuntamiento, sus integrantes, las leyes y los reglamentos le concedan.

Artículo 58. Son atribuciones del oficial mayor:

- I. Circular en tiempo y forma a los integrantes del Ayuntamiento el Proyecto del Orden del Día de las sesiones, en atención a los asuntos que conforme a las disposiciones del presente Reglamento deban agendarse;



- II. Atender la correspondencia recibida en el Ayuntamiento, proponiendo a través de la Secretaría el dictamen de procedimiento que corresponda;
- III. Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad, entre los integrantes del Ayuntamiento, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el Orden del Día;
- IV. Levantar el acta de la sesión, formando el apéndice correspondiente. En la elaboración del acta se tomarán en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los miembros del Ayuntamiento;
- V. Preparar los proyectos de acuerdos y resoluciones, integrando el expediente y formulando el dictamen de procedimiento correspondiente;
- VI. Emitir, por conducto de la Dirección Jurídica, los Dictámenes de constitucionalidad y legalidad que el Presidente o los integrantes del Ayuntamiento, o las Comisiones le soliciten respecto de los proyectos de acuerdos y resoluciones que sean de su conocimiento;
- VII. Disponer de las cintas que contengan las grabaciones de las Sesiones del Ayuntamiento en los términos de este Reglamento;
- VIII. Llevar el archivo del Ayuntamiento, el registro y los expedientes de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste; y compilar los acuerdos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento;
- IX. Llevar el Registro de los Delegados, Subdelegados, Consejos de Colaboración Municipal y de las Comisiones del Ayuntamiento que se integren;
- X. Vigilar que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los Acuerdos y Decretos aprobados;
- XI. Vigilar los preparativos de las sesiones;
- XII. En general, aquellas que el Presidente del Ayuntamiento, sus integrantes, las leyes y los reglamentos le concedan.

Título Tercero Procedimiento en Órgano Colegiado

Capítulo Primero Del Derecho de Iniciativa

Artículo 59. El derecho de iniciar proyectos de acuerdos y resoluciones corresponde a los integrantes del Ayuntamiento. Los servidores públicos de la administración municipal, en su caso, ejercerán el derecho de formular iniciativas, invariablemente, por conducto del Presidente del Ayuntamiento, quien someterá los asuntos al procedimiento a que se refiere este Ordenamiento.

Los miembros del Ayuntamiento podrán excusarse de conocer, dictaminar o votar respecto de los asuntos en que tengan interés personal, o en aquellos en que tenga interés personal su cónyuge, cualquier pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, o personas morales y entidades económicas en que tengan participación directa o indirecta.

Artículo 60. Los ciudadanos mexicanos vecinos del Municipio, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrán promover ante el Ayuntamiento proyectos de acuerdos y resoluciones por sí o por conducto de las organizaciones sociales reconocidas por la Ley, por escrito dirigido al Presidente del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, por conducto del Presidente, dispondrá la realización de los actos que resulten necesarios durante cada año para facilitar a los ciudadanos interesados el ejercicio de esta prerrogativa.

Artículo 61. La correspondencia que se dirija al Ayuntamiento deberá presentarse ante la Secretaría en los términos del Artículo siguiente.



Artículo 62. Para efectos de que los proyectos de acuerdos y resoluciones puedan ser atendidos en sesión del Ayuntamiento, deberán ser presentados en original ante el Oficial Mayor por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se expida la convocatoria para la sesión respectiva, con el objeto de que se emita el dictamen de procedimiento a que se refiere el Artículo siguiente y puedan ser circulados a todos los miembros del Ayuntamiento. En caso de que un proyecto sea recibido dentro de los tres días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, será agendado para su presentación hasta la siguiente sesión ordinaria del Ayuntamiento.

Artículo 63. Recibido que sea en la Oficialía un proyecto de acuerdo o resolución, el Oficial Mayor procederá a integrar el expediente respectivo, emitiendo el dictamen de procedimiento que corresponda.

El dictamen de procedimiento tendrá por objeto proponer el trámite al que deberá sujetarse el proyecto presentado, y en ningún caso podrá contener juicios de valor respecto de la procedencia o improcedencia del proyecto.

Artículo 64. El dictamen de procedimiento deberá indicar, por lo menos:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de recepción;
- III. Nombre del integrante o integrantes del Ayuntamiento, o de la persona o personas que presentan el asunto; y
- IV. Trámite propuesto para la atención del asunto presentado, en atención a la naturaleza del acuerdo o resolución a la que pueda dar origen, motivando, en su caso, la dispensa de trámite que se proponga.

Artículo 65. El dictamen de procedimiento podrá disponer la dispensa del trámite en Comisiones, lo cual será procedente sólo por acuerdo económico de los integrantes del Ayuntamiento.

Capítulo Segundo Del Análisis y Discusión de los Asuntos

Artículo 66. Habiéndose dado lectura al dictamen de procedimiento, el Presidente del Ayuntamiento lo someterá a votación del pleno en forma económica.

De ser aprobado el dictamen de procedimiento propuesto, el expediente será turnado por la Secretaría a través del Oficial Mayor a la Comisión o Comisiones que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la clausura de la sesión.

De aprobarse la dispensa de trámite en Comisiones, el Ayuntamiento procederá de inmediato al análisis y discusión del expediente, de acuerdo con las reglas previstas por el presente ordenamiento.

De desecharse el dictamen de procedimiento propuesto, el trámite será acordado por el Ayuntamiento y el expediente seguirá el curso que señalan los dos párrafos que anteceden.

Artículo 67. Los asuntos que hayan sido turnados a Comisiones se sujetarán al procedimiento que para el efecto establece el presente Reglamento.

Tratándose de asuntos que tengan el carácter de reglamentos, iniciativas de Leyes, decretos y disposiciones normativas de observancia general, el dictamen de las Comisiones deberá rendirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. En el caso de proyectos que tengan el carácter de presupuesto de egresos, el dictamen de las Comisiones deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales.

Tratándose de asuntos que tengan el carácter de disposiciones normativas de alcance particular, el dictamen de las Comisiones deberá rendirse en la próxima sesión Ordinaria del Ayuntamiento siguiente a la fecha de su presentación. Los asuntos que tengan el carácter de acuerdos económicos, serán resueltos de inmediato, salvo petición en otro sentido del Presidente del Ayuntamiento, caso en el cual el dictamen de las Comisiones deberá rendirse en la próxima sesión siguiente a la fecha de su presentación.



A petición de la Comisión interesada, los plazos a que se refiere este Artículo podrán extenderse por una sola ocasión hasta por un plazo igual al original.

Artículo 68. Los dictámenes deberán hacerse llegar a la Secretaría del Ayuntamiento acompañados del expediente correspondiente, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se expida la convocatoria para celebrar la sesión del Ayuntamiento en que pretenda discutirse, en caso de que se convoque por escrito. Si la convocatoria se hiciere de una sesión a otra, los dictámenes deberán hacerse llegar a la Secretaría con cinco días de anticipación, al día en que se celebrará la sesión en la que se discutirá el dictamen.

De no presentarse el dictamen dentro de este plazo, la Comisión interesada podrá presentarlo directamente en la sesión del Ayuntamiento, pero no podrá discutirse ni resolverse sino hasta la siguiente sesión, salvo acuerdo económico en contrario.

Artículo 69. Recibido que sea en la Secretaría un dictamen con su expediente, por conducto del Oficial Mayor deberá distribuirse copias simples del mismo entre los integrantes del Ayuntamiento que no sean miembros de la Comisión dictaminadora, a más tardar al siguiente día hábil al de su recepción.

El Secretario del Ayuntamiento por conducto del Oficial Mayor enlistará los asuntos dictaminados en el Proyecto de Orden del Día.

Artículo 70. Una vez distribuido el dictamen en los términos del Artículo anterior, el Secretario informará de su recepción al pleno, dando cuenta con el número de expediente y el asunto de que se trate e informando de la distribución de las copias simples del mismo entre los integrantes del Ayuntamiento.

Acto seguido, el Coordinador de la Comisión correspondiente dará lectura al dictamen, formulando las aclaraciones que considere pertinentes.

Artículo 71. Habiéndose dado lectura a un dictamen, el Presidente del Ayuntamiento lo someterá a la discusión primero en lo general y en su caso en lo particular. La discusión de los dictámenes versará sobre el contenido de éstos, pudiendo los integrantes del Ayuntamiento referirse al expediente, de acuerdo con el orden de oradores que se registren. Los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.

Una vez concluida la ronda de oradores, y en su caso la segunda, el Presidente del Ayuntamiento someterá el dictamen a votación en lo general. En la segunda ronda las intervenciones de los oradores no podrán exceder de cinco minutos. De ser aprobado el dictamen en lo general, se procederá a su discusión en lo particular. De ser desechado el dictamen en lo general, no se entrará a la discusión en lo particular; en este caso, el Ayuntamiento podrá determinar mediante acuerdo económico si el asunto se tiene por concluido o si se regresa a Comisiones para elaborar un nuevo dictamen.

Si el dictamen presentado se refiere a un segundo análisis de Comisiones y resulta desechado en lo general, el asunto se tendrá por concluido.

Los demás miembros del Ayuntamiento que no estén inscritos para hacer uso de la palabra, así como aquellos que habiéndose agotado su turno, podrán pedirla para aclarar hechos o contestar alusiones personales, hasta por un tiempo de tres minutos.

Artículo 72. La discusión en lo particular versará sobre los puntos que expresamente se hayan reservado por cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento; no podrá reservarse para su discusión en lo particular la totalidad del dictamen.

Al abrir la discusión del dictamen en lo particular, el Presidente del Ayuntamiento por conducto del moderador registrará los nombres de los integrantes del Ayuntamiento con los puntos que se reservan; la discusión en lo particular seguirá el orden de los puntos reservados, independientemente del orden en el que se registren los solicitantes.

La discusión en lo particular de cada punto reservado se efectuará mediante una sola ronda de oradores, concluida la cual se procederá a su votación.



Artículo 73. La discusión de los dictámenes no podrá suspenderse sino por acuerdo económico del Ayuntamiento, y en su caso, deberá reanudarse en la misma sesión, previo receso que se acuerde para la consulta de asesores o documentos.

Artículo 74. Los servidores de la administración pública municipal podrán hacer uso de la voz para informar al Ayuntamiento respecto del asunto que se trate, a petición del Presidente, previa aprobación del pleno.

En cualquier tiempo, los miembros del Ayuntamiento podrán citar a comparecer ante el pleno a los servidores públicos municipales de mayor jerarquía.

Capítulo Tercero De la Votación

Artículo 75. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría simple del número de integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión.

Corresponde al Secretario realizar el cómputo de los votos, declarar e informar el resultado de la votación.

Artículo 76. Serán sujetos a aprobación del Ayuntamiento mediante votación nominal el Programa de Desarrollo Municipal, los reglamentos municipales, el Presupuesto de Egresos, las iniciativas de Ley y las disposiciones normativas de observancia general, manifestando cada miembro del Ayuntamiento su nombre y el sentido de su voto, a favor o en contra, en voz alta.

Artículo 77. Las resoluciones se tomarán en votación económica al sujetarse a aprobación del Ayuntamiento las disposiciones normativas de alcance particular y los acuerdos económicos, para lo cual los integrantes del Ayuntamiento que se manifiesten a favor deberán levantar la mano y acto seguido lo harán quienes se manifiesten en contra.

Artículo 78. Las resoluciones se tomarán por votación por cédula en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo soliciten el Presidente del Ayuntamiento o la mayoría de sus integrantes, y;
- II. Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Ayuntamiento o los servidores públicos de la administración municipal.

La votación por cédula se realizará en forma impersonal, mediante la manifestación del sentido del voto en boletas diseñadas para el efecto, mismas que quedarán bajo el reguardo de la Secretaría, con copia certificada del acta y acuerdo tomados, por el término de un año para cualquier aclaración, hecho lo anterior, serán destruidas, levantándose acta correspondiente de ello.

Artículo 79. Los integrantes del Ayuntamiento estarán obligados a manifestar el sentido de su voto, a favor o en contra de la propuesta. Las abstenciones que se presenten deberán quedar registradas en el acta correspondiente.

Artículo 80. En caso de que se produzca empate, el Presidente del Ayuntamiento hará uso del voto de calidad para decidir el resultado.

Capítulo Cuarto Del Acta

Artículo 81. De cada sesión del Ayuntamiento, la Secretaría por conducto del Oficial Mayor levantará un proyecto de acta, misma que deberá contener los siguientes elementos:

- I. Datos de identificación de la sesión, como son: fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión, y hora de su clausura;
- II. Lista de asistencia y certificación de la existencia de quórum legal;
- III. Orden del Día;



- IV. Asuntos tratados, con descripción de sus antecedentes, sus fundamentos legales, las disposiciones que al respecto se hayan aprobado y el resultado de la votación;
- V. En su caso, el sentido del voto de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento;
- VI. El citatorio para la siguiente sesión, en su caso; y
- VII. Relación de instrumentos que se agregaron al apéndice, así como la videograbación y audio de la sesión.

De cada sesión se levantará grabación magnetofónica que permita hacer las aclaraciones pertinentes respecto del proyecto de acta; la cinta que contenga la grabación formará parte del apéndice.

Artículo 82. El Secretario del Ayuntamiento en conjunto con el Oficial Mayor, llevarán el Libro de Actas, en los términos del Artículo 52, Fracciones II y III de la Ley Orgánica Municipal, autorizándolo con su firma y la del Presidente Municipal, en todas sus hojas.

Cuando se refiere a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentos, éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar las mismas, en ambos casos, los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes.

El libro de actas podrá integrarse por las originales de las actas que se impriman y sean firmadas por los miembros del Ayuntamiento, debidamente foliadas, en cuyo caso, también deberán digitalizarse y guardarse en un medio electrónico por duplicado, quedando el original y un tanto del medio electrónico en resguardo de la Secretaría General Municipal, y otro tanto del medio electrónico será resguardado por el Oficial Mayor.

En caso de duda sobre el contenido de las mismas, deberá estarse a aquella que concuerde y sea coherente con el contenido de la versión estenográfica grabada en audio y video de las sesiones.

Artículo 83. Del Libro de Actas se llevará un apéndice, al que se agregarán los documentos y expedientes relativos a los asuntos tratados en las sesiones del Ayuntamiento.

Artículo 84. Las actas del Ayuntamiento, una vez aprobadas, se transcribirán al Libro de Actas o imprimirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del presente reglamento, con la certificación al final en ambos casos, suscrita por el Secretario del Ayuntamiento, haciendo constar la aprobación del acta.

Artículo 85. El proyecto de acta deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión que se celebre, mediante acuerdo económico.

El Oficial Mayor deberá poner a disposición de los miembros del Ayuntamiento, en las oficinas municipales de los mismos, el proyecto del acta dentro de las setenta y dos horas después de haberse celebrado la sesión.

Adicionalmente, el Secretario por conducto del Oficial Mayor entregará a los miembros del Ayuntamiento, en el domicilio del mismo, el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá los cinco días siguientes a su celebración.

Las observaciones que se formulen al acta serán asentadas por la Secretaría previamente a su transcripción al Libro de Actas.

Artículo 86. Podrá dispensarse la lectura del acta si el Secretario por conducto del Oficial Mayor pone a disposición o remite el proyecto a los integrantes del Ayuntamiento en los tiempos señalados en el Artículo 85.

En la sesión correspondiente, el Secretario informará de la remisión anticipada y solicitará la dispensa de lectura, tras lo cual se procederá a su aprobación en los términos del Artículo anterior.



Título Cuarto Las Comisiones

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 87. Los regidores ejercen las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal les concede en materia de análisis, supervisión, vigilancia y propuesta de los problemas del Municipio y sus soluciones, a través de las Comisiones que la propia Ley establece.

Artículo 88. Para estudiar y supervisar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán Comisiones entre sus miembros quienes actuarán en forma colegiada.

Artículo 89. El Presidente del Ayuntamiento podrá participar en todas las Comisiones que considere necesario, y el Síndico Procurador se adherirá a cualquiera de ellas cuando los asuntos que se traten involucren los intereses patrimoniales del Ayuntamiento.

Artículo 90. Las Comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la administración pública municipal, mediante el dictamen de los asuntos que les sean turnados.

Artículo 91. Las Comisiones podrán ser permanentes, transitorias y especiales, y actuarán y dictaminarán en forma individual o conjunta.

Artículo 92. En ejercicio de sus funciones, las Comisiones actuarán con plena autoridad para requerir por escrito a los servidores públicos de primer nivel de la administración municipal la información que requieran para el despacho de los asuntos de su conocimiento.

Los servidores públicos de la administración pública municipal con el cargo de Directores de Área y el Secretario Municipal, estarán obligados a rendir a las Comisiones la información que les soliciten y tengan en su poder en razón de su competencia; igualmente, deberán comparecer ante las Comisiones cuando sean citados por acuerdo de las mismas, con el objeto de brindar orientación y asesoría respecto de los asuntos que sean del conocimiento de la Comisión interesada.

Artículo 93. En la primera sesión ordinaria, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, designará a los integrantes de las Comisiones y al Regidor que deba coordinar cada una de ellas.

Cada Comisión quedará conformada por con lo menos tres integrantes, a excepción de la Comisión de Hacienda Municipal, la que deberá estar integrada por el Síndico de Mayoría relativa y cuando menos un regidor de cada fracción edilicia.

Artículo 94. En su primera reunión de trabajo, las Comisiones designarán de entre sus miembros al Regidor que deba fungir como Secretario de la comisión.

Artículo 95. Son funciones del Coordinador de Comisión:

- I. Presidir las sesiones de Comisión;
- II. Convocar a los miembros de la Comisión para celebrar sesiones;
- III. Determinar el orden en que deberán ser atendidos los asuntos en Comisiones, mediante la autorización del Orden del Día;
- IV. Emitir voto de calidad en caso de empate; y
- V. En general, aquellas que resulten necesarias para garantizar el debido funcionamiento de la Comisión.

Artículo 96. Son funciones del Secretario de Comisión:



- I. Integrar y llevar los expedientes de los asuntos que hayan sido turnados a la Comisión;
- II. Convocar en ausencia del Coordinador a los miembros de la Comisión para celebrar sesiones;
- III. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión;
- IV. Tomar lista de asistencia y declarar la existencia de quórum legal para sesionar; y;
- V. En general, aquéllas que el Coordinador de la Comisión o la Comisión en pleno le encomienden.

Artículo 97. Los Regidores que no sean miembros de una Comisión podrán asistir a las reuniones como observadores. Éstos sólo harán uso de la voz cuando la mayoría de los integrantes de la Comisión lo apruebe.

Artículo 98. El Secretario de la Comisión podrá invitar a los ciudadanos interesados en el asunto de que se trate, a fin de brindar orientación y hacer las aclaraciones que les sean solicitadas.

Artículo 99. Son Comisiones permanentes las siguientes:

- I. Comisión de Hacienda Municipal;
- II. Comisión de Seguridad pública, Tránsito y Vialidad;
- III. Comisión de Derechos Humanos;
- IV. Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares;
- V. Comisión de Asentamiento Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
- VI. Comisión de Salud y Sanidad;
- VII. Comisión de Educación y Cultura;
- VIII. Comisión de Protección Civil;
- IX. Comisión de Niñez, Juventud y Deporte;
- X. Comisión de Comercio y Abasto;
- XI. Comisión de Igualdad y Género;
- XII. Comisión de Adultos Mayores;
- XIII. Comisión de Medio Ambiente, y;
- XIV. Comisión de Desarrollo Económico.

Artículo 100. Son Comisiones Especiales las siguientes:

- I. Comisión Especial de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Especial de Espectáculos Públicos; y
- III. Comisión Especial de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 101. El Ayuntamiento podrá crear, mediante disposición normativa de observancia general, comisiones transitorias para atender asuntos internos o de interés público.

Artículo 102. Las Comisiones actuarán y dictaminarán en forma conjunta respecto de los asuntos que competan a dos o más de ellas, de acuerdo con el dictamen de procedimiento que para el efecto se apruebe.



Artículo 103. La Comisión de Hacienda Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 12 de este Reglamento;
- II. Dictaminar respecto de los proyectos de presupuesto de egresos a que se refiere el Artículo 11 de este Reglamento;
- III. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para optimizar el ingreso municipal y eficientar el gasto público;
- IV. Revisar mensualmente los informes de la Tesorería Municipal respecto del estado de origen y aplicación de recursos;
- V. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general relacionadas con la organización y distribución de competencias de la administración pública central, descentralizada, desconcentrada y paramunicipal;
- VI. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para modernizar y simplificar el funcionamiento y operación de la administración pública municipal;
- VII. Vigilar la debida aplicación de los programas de control del patrimonio municipal; y,
- VIII. En general, aquellas que el Ayuntamiento le encomiende.

Artículo 104. La Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de seguridad pública, prevención de la delincuencia, tránsito y vialidad;
- II. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para eficientar el servicio de seguridad pública y para regular el funcionamiento de los sistemas de tránsito y vialidad;
- III. Dictaminar respecto de los proyectos de convenios en los que el Ayuntamiento deba participar institucionalmente con otros órdenes de Gobierno en asuntos de seguridad pública, regulación del tránsito y vialidad; y
- IV. En general, aquellas que el Ayuntamiento le encomiende.

Artículo 105. La Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general, en materia de Derechos Humanos, Planeación del Desarrollo Humano, Asistencia Social y Recreación;
- II. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para promover el equilibrio en las políticas de desarrollo humano y social del Municipio;
- III. Dictaminar y participar en la elaboración del Programa de Desarrollo Municipal y participar en las acciones de evaluación y seguimiento respecto de su cumplimiento;
- IV. Supervisar y apoyar los programas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Procurar el apoyo solidario, oportuno y adecuado a personas, grupos marginados, discapacitados y damnificados por eventos de la naturaleza y otras causas, con programas y recursos destinados a la asistencia social; y



VI. En general, aquellas que el Ayuntamiento le encomiende.

Artículo 106. La Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de Leyes y decretos y disposiciones normativas de observancia general, en conjunto con la Comisión o las Comisiones especializadas en la materia de que se trate;
- II. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para promover la actualización constitucional, legal, política y socioeconómica de los reglamentos municipales;
- III. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los acuerdos económicos referentes a la posición política del Ayuntamiento respecto de asuntos de interés público;
- IV. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los acuerdos económicos referentes a la interpretación del presente Reglamento y al funcionamiento interior del Ayuntamiento;
- V. Dictaminar respecto de los asuntos relativos al funcionamiento de la Oficialía del Estado Familiar, del Registro Nacional de Población y Junta Municipal de Reclutamiento;
- VI. Dictaminar respecto de los asuntos relativos al funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia Municipal; y
- VII. En general, aquellas que el Ayuntamiento le encomiende.

Artículo 107. Comisión de Asentamiento Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y programas de nomenclatura;
- II. Dictaminar respecto de los proyectos de convenio por los que el Ayuntamiento concorra con otros Gobiernos Municipales de la entidad en el desarrollo de obras públicas;
- III. Proponer al Ayuntamiento proyectos para la ejecución de obras públicas;
- IV. En coordinación con los diferentes niveles de gobierno resolverán los problemas de asentamientos humanos y vivienda;
- V. Vigilar la elaboración y actualización de los programas de desarrollo urbano del Municipio;
- VI. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de desarrollo urbano, licencias de construcción y lo relativo a la tenencia de la tierra y control ecológico; y
- VII. En general, aquellas que el Ayuntamiento le encomiende.

Artículo 108. La Comisión de Salud y Sanidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de Salud y Sanidad;
- II. Promoverá las actividades de los coordinadores de salud en los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal;
- III. Proponer ante dependencias correspondientes las medidas necesarias para reducir el alcoholismo, la drogadicción y la prostitución;
- IV. Coadyuvar a la difusión de los programas de salud y sanidad de las instituciones responsables, así como los relativos a evitar la contaminación ambiental;



- V. Vigilar que los centros de salud ubicados en el territorio municipal cumplan con el objeto para el que han sido creados, y aquellos que dependan del Municipio, brinden atención eficiente y trato amable a la ciudadanía; y,
- VI. En general, aquellas que el Ayuntamiento le encomiende.

Artículo 109. La Comisión de Educación y Cultura tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ayuntamiento la adopción de políticas y medidas para optimizar los recursos municipales en educación, vigilando el cumplimiento de los programas correspondientes;
- II. Proponer al Ayuntamiento la ejecución de obras para crear, mantener, conservar y ampliar centros educativos;
- III. Llevar un control del calendario cívico y promover la asistencia de los regidores cuando el Ayuntamiento sea invitado a las ceremonias;
- IV. Llevar un registro de las instituciones educativas;
- V. Proponer al Ayuntamiento la ejecución de obras para crear, mantener, conservar y ampliar espacios culturales en el Municipio;
- VI. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para promover, impulsar, planificar y fomentar la cultura en el Municipio;
- VII. Proponer al Ayuntamiento la adopción de políticas y medidas para optimizar los recursos municipales en la materia señalada en la fracción primera, vigilando el cumplimiento de los programas correspondientes;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para promover el equilibrio en las Políticas de Desarrollo Cultural del Municipio; y
- IX. En general, aquéllas que el Ayuntamiento le encomiende.

Artículo 110. La Comisión de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto a los proyectos de Reglamentos y disposiciones de observancia general en materia de protección civil;
- II. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para eficientar el Sistema Municipal de Protección Civil;
- III. Dictaminar respecto a los proyectos de convenios en los que el Ayuntamiento deba participar institucionalmente con otros órdenes de gobierno en materia de protección civil; y,
- IV. En general, aquéllas que el Ayuntamiento le encomiende.

Artículo 111. La Comisión de Niñez, Juventud y Deporte, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de Niñez, Juventud y Deporte;
- II. Fomentar, promover, estimular e impulsar políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de la población infantil y juvenil del Municipio;
- III. Promover el intercambio de experiencias y proyectos en materia de niñez, juventud y deporte, con otras naciones y organismos que el ámbito estatal, regional, nacional e internacional, trabajen en dicho rubro;



- IV. Vigilar que exista la adecuada promoción, coordinación y ejecución de los distintos programas en materia de niñez, juventud y deporte por parte de las dependencias y organismos municipales, que estén a cargo de estas funciones; y
- V. En general, aquellas que el Ayuntamiento le encomiende.

Artículo 112. La Comisión de Comercio y Abasto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de Comercio y Abasto;
- II. Vigilar que por conducto de las autoridades que corresponda se observe la aplicación del Reglamento de la materia;
- III. Destinar especial atención a las características que deben reunir los puestos o comercios establecidos en los propios mercados municipales, evitando su instalación en las calles, calzadas y parques públicos; y
- IV. En general, aquellas que el Ayuntamiento le encomiende.

Artículo 113. La Comisión de Igualdad y Género, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de Igualdad y Género;
- II. Fomentar, promover, estimular e impulsar políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de la población del Municipio bajo los contextos de Igualdad y perspectiva de Género;
- III. Impulsar la Igualdad y Perspectiva de Género en las labores que llevan a cabo los Consejos ciudadanos de colaboración Municipal;
- IV. En general, aquellas que el Ayuntamiento le encomiende.

Artículo 114. La Comisión de Adultos Mayores, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de Adultos Mayores;
- II. Fomentar, promover, estimular e impulsar políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de este sector de la población del Municipio, bajo un contexto de No Discriminación;
- III. Vigilar que exista la adecuada promoción, coordinación y ejecución de los distintos programas en materia de Adultos Mayores por parte de las dependencias y organismos municipales, que estén a cargo de estas funciones; y
- IV. En general, aquellas que el Ayuntamiento le encomiende.

Artículo 115. La Comisión de Medio Ambiente, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de Medio Ambiente;
- II. Fomentar, promover, estimular e impulsar políticas públicas que contribuyan a la protección del medio ambiente en el Municipio;
- III. Llevar a cabo los estudios necesarios y gestionar la contratación de especialistas en la materia para determinar la viabilidad de Proyectos en Materia de Desarrollo Urbano por su impacto en el Medio Ambiente; y
- IV. En general, aquellas que el Ayuntamiento le encomiende.



Artículo 116. La Comisión de Desarrollo Económico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de Medio Desarrollo Económico;
- II. Promover la imagen del Municipio para fomentar la inversión industrial o comercial así como la afluencia turística;
- III. Promover el financiamiento necesario para asegurar la marcha ininterrumpida de todo el proceso económico del Municipio; y
- IV. En general, aquellas que el Ayuntamiento le encomiende.

Artículo 117. La Comisión Especial de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de organización y funcionamiento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal;
- II. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para mejorar la atención del Gobierno Municipal mediante la participación de los ciudadanos organizados en los Consejos de Colaboración Municipal;
- III. Promover acciones tendientes a incentivar la participación y desarrollo integral de los habitantes del Municipio y la organización de los habitantes en uniones vecinales con el fin de incentivar la democracia participativa y el desarrollo comunitario;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los Reglamentos y disposiciones normativas en materia de participación ciudadana;
- V. Convocar y presidir las reuniones mensuales con los Presidentes de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal, a las que podrán asistir todos los miembros del Ayuntamiento; y,
- VI. En general, aquéllas que los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento le encomienden.

Artículo 118. La Comisión Especial de Espectáculos Públicos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de espectáculos públicos;
- II. Promover la organización de espectáculos de carácter gratuito para el esparcimiento de la población con condiciones económicas reducidas;
- III. Proponer ante la Dirección de Reglamentos y Espectáculos medidas convenientes que deban cumplir los propietarios para el mejoramiento de los locales donde se brinden espectáculos, y;
- IV. Supervisar que los espectáculos públicos autorizados cumplan con lo dispuesto en la legislación municipal y con el objeto para el que se les concedió el permiso;
- V. En general, aquéllas que el Ayuntamiento le encomiende.

Artículo 119. La Comisión Especial de Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de servicios públicos;
- II. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos e instrumentos necesarios para mejorar la prestación de los servicios públicos a su cargo;



- III. Dictaminar respecto de los proyectos de disposiciones normativas relacionadas con la municipalización y concesión de servicios públicos municipales, y la concurrencia del Ayuntamiento con los Gobiernos Federal y Estatal en su prestación;
- IV. Dictaminar respecto de los proyectos de convenio por los que el Ayuntamiento concorra con otros Gobiernos Municipales de la entidad en el desarrollo de prestación de los servicios públicos; y
- V. En general, aquéllas que el Ayuntamiento le encomiende.

Título Quinto Las Sanciones

Capítulo Único De las Sanciones y el Procedimiento para su imposición

Artículo 120. El integrante de este Órgano Colegiado que sin previo aviso y causa justificada falte a cualquier sesión del Ayuntamiento o reunión de Comisión, deberá ser sancionado con una multa equivalente a dos días de su salario integrado o su equivalente que perciba por parte del erario municipal contemplado en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 121. El Secretario del Ayuntamiento o quien haga las veces de moderador de la sesión, el Secretario de la Comisión o en su defecto el Coordinador de la misma, certificarán la ausencia de los miembros del Ayuntamiento que no asistan a las sesiones mencionadas en el párrafo que antecede, para con posterioridad, remitir a la Tesorería Municipal, el informe respectivo y la solicitud de imposición de la multa enunciada en el artículo anterior.

Artículo 122. Los servidores públicos de la Administración Pública Municipal que incurran en violaciones al presente Reglamento serán sancionados en los términos de las disposiciones municipales y a falta de éstas, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, iniciándose para ello con el procedimiento administrativo por parte de la Contraloría Municipal y la formulación de responsabilidades.

Artículo 123. Los ciudadanos que incurran en violaciones al presente Reglamento, particularmente durante la celebración de las sesiones del Ayuntamiento, serán sancionados con multa por el equivalente de uno a tres días de unidades de medida y actualización diario vigente, sin perjuicio de la sanción penal que en su caso corresponda.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Artículo 124. En los casos de reincidencia para el supuesto previsto en el artículo 120, la sanción se duplicará y de persistir la conducta dentro del término de seis meses, la multa que se impondrá será de 30 días de su salario integrado o su equivalente contemplado en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 125. Para el caso de reincidencia del supuesto previsto en el artículo 122, la sanción contemplada se duplicará, sin perjuicio de que sean desalojados del recinto.

Artículo 126. El procedimiento a que debe sujetarse la imposición de las sanciones previstas por este Capítulo, será de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Primero.- El presente Ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;

Segundo.- Se derogan los reglamentos, acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que se opongan a las previsiones de este Reglamento;

Tercero.- Los asuntos en trámite que obran en los expedientes de las Comisiones que actualmente están en funciones, se transferirán a las Comisiones que contempla el presente Reglamento y que tengan mayor relación y similitud de sus atribuciones. De igual forma se procederá en la entrega de los expedientes.



Dado en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Apan Hidalgo; a los cinco días del mes de septiembre del año Dos Mil Diecisiete.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y debido cumplimiento.

El Síndico Procurador:

C. Edgar Cruz Rico.-Rúbrica

Regidores:

C. Cynthia Catalina Espinosa Cortés.-Rúbrica
C. Raúl Olvera Rodríguez.-Rúbrica
C. Claudia Verenisse Fernández Barrios.-Rúbrica
C. Efrén Espinoza Picazo.-Rúbrica
C. Ma. Dolores Ávila Ramírez.-Rúbrica
C. Salvador Arce Anaya.-Rúbrica
C. Marahi Cortés Cabrera.-Rúbrica
C. Alejandra Pavón Hernández.-Rúbrica
C. Naxhyp Gutiérrez Márquez.-Rúbrica
C. Miguel Ángel Jiménez Cortés.-Rúbrica
C. Cecilio Monroy Olivares.-Rúbrica
C. Benjamín Antonio Ortega Rojas.-Rúbrica

En uso de las facultades que me confieren las fracciones I y III del artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción I inciso a) del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Acuerdo. Por lo tanto y en cumplimiento del artículo 191 del mismo ordenamiento, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

La Presidenta Municipal Constitucional

C. Profra. María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega.-Rúbrica

Con fundamento en la fracción V del Artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente sanción.

El Secretario General Municipal

C. Lic. Luis Antonio Torres Osorno.-Rúbrica

Derechos Enterados. 15-05-2018



La Ciudadana **María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega, Presidente Municipal Constitucional de Apan, Estado de Hidalgo**, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 115, 116, 122, 123 y 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 47 y 56 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal vigente en la Entidad, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número Cuatro

Que contiene el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Apan, Hidalgo.

Considerando:

PRIMERO.- En el sistema jurídico mexicano, la tarea preventiva del Estado para con la población es, en definitiva, reducir su vulnerabilidad ante cualquier emergencia, informando sobre la presencia de un riesgo para la vida o bienes propios o de la comunidad, e implementando acciones que permitan consolidar estos mecanismos de prevención, así como en caso de ser necesario, para recuperar la normalidad de la población.

En el contexto nacional, la Protección Civil, concebida como el conjunto de acciones que dan respuesta a las demandas de seguridad colectiva ante la existencia o actualización de riesgos, es una actividad relevante que integra a las dependencias, organismos y entidades del sector público, en sus tres ámbitos, y a los sectores social y privado en el objetivo común de proteger y salvaguardar a la comunidad.

SEGUNDO.- El artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Hidalgo, establece que le compete al Ayuntamiento expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en su esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública municipal; asimismo, le confiere en el artículo 29 de la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo, la facultad de reglamentar en materia de protección civil.

TERCERO.- En congruencia con lo anterior, el presente Reglamento tiene por objeto regular las acciones y medidas de seguridad y prevención de riesgos, así como definir de manera específica las funciones de los órganos y organismos que intervienen en ésta tarea fundamental de protección hacia la sociedad, de conformidad con nuestras disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Ayuntamiento de Apan, Estado de Hidalgo, han tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número Cuatro

Que contiene el **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE APAN, HIDALGO**

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Reglamento es de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Apan, Hidalgo.

Artículo 2.- Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente Reglamento, sin distinción, todos los habitantes que conformen o transiten por la jurisdicción del Municipio de Apan, Hidalgo.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene por objeto proteger y preservar los bienes jurídicos tales como: la vida humana, la salud, la familia y el patrimonio, estableciendo las bases y estructura orgánica de la Unidad Municipal de Protección Civil como órgano de consulta cuyo propósito es coordinar, planear y ejecutar las acciones de los diversos sectores en materia de prevención, auxilio y recuperación de la población con motivo de peligros y riesgos que se presenten ante la eventualidad de un desastre.



Así también, regular los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, a la conservación de vialidades, edificios, servicios y ornatos públicos; a la seguridad, tranquilidad e integridad física de los particulares, así como de sus propiedades.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Accidente: El evento no premeditado, aunque muchas veces previsible, que se presenta en forma inesperada, alterando el curso normal de los acontecimientos que lesiona o causa la muerte a las personas y ocasiona daños a sus bienes, así como a lo que lo rodea;

II.- Agente Perturbador: El acontecimiento que puede afectar a la población en su entorno y transformar su estado normal en un estado de daños que puede llegar al grado de desastre como sismos, huracanes, incendios, etc.;

III.- Alto Riesgo: La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre, con probable pérdida de vidas humanas, sus bienes o su entorno;

IV.- Apoyo: Las diferentes acciones cuyo objetivo es coadyuvar en la elaboración y ejecución de los programas, que son en su mayoría, funciones administrativas, como planeación, coordinación, organización, evaluación y control de recursos humanos y financieros;

V.- Área de Protección: Las zonas del territorio del Municipio que han quedado sujetas al régimen de protección civil, donde se coordinan los trabajos y acciones de los sectores público, privado y social en materia de prevención, auxilio y apoyo ante la eventualidad de una catástrofe o calamidad, así como las declaradas zonas de desastres; y,

VI.- Auxilio: El conjunto de acciones encaminadas primordialmente al rescate o salvaguarda de la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;

VII.- Contingencia: Situación de riesgo derivada de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales que pueda poner en peligro la vida o la integridad física de uno o varios grupos de personas o a la población de determinado lugar;

VIII.- Control: La intervención de la Unidad Municipal de Protección Civil a través de la inspección y vigilancia en la aplicación de las medidas necesarias, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento y demás leyes afines;

XIX.- Cuerpos de auxilio: Los organismos oficiales y las organizaciones Civiles debidamente registradas y capacitadas, coadyuvantes en la prestación de auxilio a los habitantes del Municipio en casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

X.- Damnificados: La o las personas afectadas por un desastre, que han sufrido daño o perjuicio en su persona o patrimonio;

XI.- Desastre: El evento determinado en tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella sufre un daño severo que se traduce en pérdidas humanas y materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma;

XII.- Emergencia: Situación o condición anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la salud y la seguridad pública;

XIII.- Evacuación: Medida de seguridad que consiste en el desalojo de la población de la zona de peligro;

XIV.- Grupo Voluntario: Las organizaciones, asociaciones e instituciones que prestan sus servicios en actividades de Protección Civil sin recibir remuneración alguna;

XV.- Inspector Honorario: El ciudadano que, sin tener funciones administrativas, ni remuneración alguna, coadyuva con las autoridades para vigilar el cumplimiento del presente reglamento;

XVI.- Prevención: El conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de un siniestro sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y medio ambiente, antes de que aquel ocurra;

XVII.- Protección Civil: Acciones solidarias y participativas de los diversos sectores que integran la sociedad que junto con las autoridades municipales y bajo la dirección de las mismas, buscan la protección, seguridad y salvaguarda de amplios núcleos de población ante la ocurrencia de un desastre o siniestro;

XVIII.- Refugio Temporal: La instalación física temporal que tiene por objeto brindar protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación normal en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XIX.- Reglamento: El presente ordenamiento;

XX.- Restablecimiento: Las acciones encaminadas a la recuperación de la normalidad, después de que ha ocurrido un siniestro o desastre;

XXI.- Riesgo: El peligro de pérdida tanto de vidas humanas, como de bienes o en la capacidad de producción;



XXII.- Siniestro: El evento de ocurrencia cotidiana o eventual, determinado en tiempo y espacio, por el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que se afecta su vida normal;

Artículo 5.- En materia de protección civil toda persona física o moral dentro del municipio de Apan , tiene la obligación de:

- I.- Informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo, alto riesgo, siniestro, emergencia, accidente o desastre que se presente;
- II.- Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de riesgo, alto riesgo, o desastre,
- III.- Colaborar con las autoridades para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil; y,
- IV.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso que sean destinados reciban una influencia masiva y permanente de personas, están obligados a preparar un plan de contingencia conforme a los dispositivos del programa general contando para ello con la asesoría de la unidad.

Artículo 6.- Son auxiliares en materia de Protección Civil:

- I. Los servidores públicos del Ayuntamiento, que por el ramo que atienden les corresponda participar en los sub - programas de prevención, auxilio y apoyo en esta materia;
- II. Las dependencias, que desarrollen actividades relacionadas con la ejecución de sub - programas de prevención, auxilio y apoyo a la población; y,
- III. Los grupos de voluntarios que se encuentren inscritos.

Artículo 7.- El Ejecutivo Municipal a través de la Unidad Municipal de Protección Civil fomentará programas, estudios, investigaciones y otras actividades para desarrollar nuevos métodos, sistemas, equipos y dispositivos que permitan prevenir y controlar alguna catástrofe, desastre o calamidad pública y proporcionar a la sociedad los servicios que requiera para su atención oportuna.

Artículo 8.- El Ejecutivo Municipal expedirá los Decretos, Acuerdos y demás disposiciones que se estimen pertinentes para:

- I. Crear organismos relacionados con los fines que persigue este Reglamento, los cuales tendrán la estructura y funciones que sean acordes con sus objetivos e implementar acciones que fomenten la cultura para la protección civil, con las instituciones correspondientes;
- II. Aplicar las medidas, procedimientos y técnicas adecuadas para la prevención de desastres provocados por los fenómenos naturales, humanos y tecnológicos;
- III. Realizar estudios, contratar y ordenar obras o trabajos, así como implementar las medidas inmediatas que se estimen necesarias, para prevenir desastres provocados por fenómenos naturales, humanos y tecnológicos;
- IV. Emitir declaratorias de emergencia a través de los medios de comunicación social; y,
- V. Coordinar acciones de auxilio y de restablecimiento, con la Unidad Municipal de Protección Civil.

En los casos de extrema urgencia y en ausencia del Titular del Poder Ejecutivo Municipal, el Secretario Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil podrá hacer la declaratoria de emergencia.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO I DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 9.- El sistema municipal de Protección Civil es organizado por el Presidente Municipal y es parte integrante del sistema estatal, teniendo como fin prevenir, proteger y auxiliar a las personas, sus bienes y entorno ecológico.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento los cuerpos de seguridad existentes en el municipio, actuaran coordinadamente entre sí, de acuerdo a las directrices que marque el sistema municipal.

Artículo 10.- El sistema Municipal, es el primer nivel de respuesta ante cualquier eventualidad que afecte a la población y será el Presidente Municipal el responsable de coordinar la intervención del sistema para el auxilio que se requiera.



Artículo 11.- Corresponde al Presidente Municipal, establecer, promover y coordinar las acciones de prevención auxilio y recuperación inicial a fin de evitar, mitigar o atender los efectos destructivos de las calamidades que se produzcan en el Municipio.

Artículo 12.- El sistema Municipal estará integrado por las estructuras siguientes:

- I.- El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II.- La Unidad Municipal de Protección Civil;
- III.- Los Representantes de los sectores Público Social y Privado, los grupos voluntarios, instituciones educativas y expertos en diferentes áreas, y;
- IV.- El centro Municipal de operaciones.

Artículo 13.- El sistema Municipal contará para su adecuado funcionamiento, con los documentos siguientes:

- I.- Los programas estatales y municipales, internos y especiales de Protección Civil;
- II.- Atlas Municipal de Riesgos; y,
- III.- Inventario y Directorio de recursos materiales y humanos del municipio.

CAPITULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 14.- El consejo Municipal de Protección Civil es el órgano consultivo de coordinación de acciones y participación social para la planeación de la protección en el territorio municipal y es conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad a la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 15.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Municipal;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV.- Los titulares y representantes de las dependencias y entidades de la administración pública municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del sistema municipal;
- V.- Los representantes de la administración pública federal y estatal que atiendan ramos relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio, apoyo y recuperación;
- VI.- Los representantes de las organizaciones sociales y privadas e instituciones académicas radicadas en el Municipio; y,
- VII.- Los representantes de los grupos voluntarios que se encuentren organizados dentro del Municipio, cuyo fin sea la realización de acciones relacionadas con la Protección Civil y que cuenten con el registro de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 16.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

- I.- Fungir como órgano consultivo de planeación, coordinación y concentración del sistema Municipal, a fin de orientar las políticas acciones y objetivos del sistema;
- II.- Apoyar al sistema Municipal para garantizar mediante la adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno, ante la posible ocurrencia de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- III.- Coordinar las acciones de las dependencias públicas Municipales así como de los órganos privados y grupos de voluntarios para el auxilio a la población del Municipio en caso de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- IV.- Supervisar la elaboración y edición de un historial de riesgos en el municipio;
- V.- Elaborar y divulgar a través de la Unidad de Protección Civil los programas y medidas para la prevención de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- VI.- Vincular el Sistema Municipal con el sistema estatal y federal;
- VII.- Fomentar la participación de los diversos grupos locales en la difusión y ejecución de las acciones que se deban realizar en materia de Protección Civil;
- VIII.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil, los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente así como procurar su más alta difusión;
- IX.- Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio, apoyo y recuperación de la población civil en caso de desastre;
- X.- Promover las reformas a los reglamentos municipales, para establecer un marco jurídico adecuado a las acciones de prevención, auxilio, apoyo y recuperación en caso de alto riesgo, siniestro o desastre;



- XI.-** Crear un fondo para la atención de los casos de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XII.-** Formular la declaración de desastre;
- XIII.-** Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el plan municipal de contingencias a efecto de dar respuesta eficaz ante la eventualidad de un siniestro o desastre, provocado por fenómenos naturales o riesgos humanos que se conozcan que puedan ocurrir dentro del Municipio;
- XIV.-** Construir las comisiones necesarias para su correcto desempeño;
- XV.-** Constituir en las colonias, barrios y pueblos los comités de Protección Civil y dar seguimiento y asesoría a los mismos;
- XVI.-** Vigilar que los organismos, tanto públicos como privados, cumplan con los compromisos adquiridos por su participación en el sistema municipal;
- XVII.-** Asegurar el funcionamiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares en donde ocurra un siniestro o desastre o procurar su restablecimiento;
- XVIII.-** Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- XIX.-** Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas el estudio e investigación en materia de Protección Civil;
- XX.-** Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de un desastre y apoyar a la instalación del centro Municipal de operaciones;
- XXI.-** Requerir la ayuda del sistema estatal de Protección Civil en caso de que sea superada la capacidad de respuesta de la unidad;
- XXI.-** Preparar al Ayuntamiento, el presupuesto de egresos necesarios de funcionamiento del Sistema Municipal a fin de que este solicite al congreso local la partida correspondiente, fundamentado en el Atlas de Riesgo;
- XII.-** Elaborar un directorio de albergues en el Municipio de Apan;
- XIII.-** Proponer la instalación de tomas de agua especiales para el uso de bomberos, en lugares estratégicos; y,
- XIV.-** Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio consejo, señalados en las leyes, reglamentos y/o que le encomiende el Presidente Municipal.

Artículo 17.- La operación del Consejo Municipal, será determinada de acuerdo a la vulnerabilidad establecida en el Atlas Municipal de Riesgos y a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros.

Artículo 18.- El Consejo Municipal, tendrán la obligación de aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Protección Civil así como el presente Reglamento e implementar sus planes y programas, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 19.- El Consejo Municipal de Protección Civil, coordinará y organizará con la Unidad Municipal de Protección Civil campañas educativas para prevenir y controlar situaciones de emergencia, utilizando los medios más eficaces como capacitaciones, conferencias en escuelas y en centros públicos, proyección de películas, exposición de carteles, publicación de folletos y cualquier otro medio de promoción y divulgación que consideren conveniente.

Artículo 20.- El consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en comités por función o por fenómeno o en pleno, a convocatoria de su presidente, en los plazos y formas que el propio consejo establezca. Las sesiones serán encabezadas por el Presidente y en Ausencia por el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO III DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 21.- El programa Municipal de Protección Civil y sus Subprogramas de Prevención, auxilio y recuperación, definirá los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y responsabilidades de los participantes en el sistema para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos señalados por el Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil.

Artículo 22.- El programa general se integra con:

- I.-** El subprograma de prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades;
- II.-** El subprograma de auxilio, que es el conjunto de funciones destinadas a salvaguardar a la población que se encuentra en peligro; y,
- III.-** El subprograma de recuperación inicial, que contiene las acciones tendientes a restablecer la situación a la normalidad.



Artículo 23.- EL Programa General deberá contener:

- I.- Los antecedentes históricos de los desastres en el municipio;
- II.- La identificación de los riesgos a que está expuesto el municipio;
- III.- La definición de los objetivos del programa;
- IV.- Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V.- La estimación de los recursos financieros; y,
- VI.- Los mecanismos para su control y evaluación.

Artículo 24.- En caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se elaborarán programas especiales de Protección Civil.

Artículo 25.- Las unidades internas de Protección Civil de las dependencias de los sectores Público y Privado ubicadas en el municipio deberán elaborar los programas internos correspondientes.

Artículo 26.- Los responsables y/o organizadores de los inmuebles que reciban una influencia masiva de personas en eventos públicos, deberán contar con un plan de contingencias previamente autorizado por la Unidad Municipal de Protección Civil para poder llevar a cabo su evento.

CAPITULO IV DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27.- La unidad municipal de Protección Civil es responsable de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los programas de la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y educativo, con los grupos voluntarios y la población en general.

Artículo 28.- La unidad está integrada por:

- I.- Un titular de la unidad;
- II.- Un coordinador de planeación;
- III.- Un coordinador de operación; y,
- IV.- El personal operativo que le asigne para su adecuado funcionamiento de acuerdo con el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 29.- Compete a la unidad:

- I.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el atlas municipal de riesgos;
- II.- Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el programa general;
- III.- Elaborar y operar programas especiales de Protección Civil y el plan municipal de contingencias;
- IV.- Instrumentar un sistema de seguimiento y auto evaluación del programa general e informar al consejo sobre su funcionamiento y avances;
- V.- Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de Protección Civil así como en los municipios colindantes de la entidad federativa;
- VI.- Promover la participación social de integración de grupos voluntarios del sistema municipal;
- VII.- Establecer el sistema de información que comprendan los directorios de personas e instituciones, inventarios humanos y materiales disponibles en caso de emergencias, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;
- VIII.- Establecer el sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos;
- IX.- En caso de emergencia, formular el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y presentar de inmediato esta información al consejo sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia, pre alerta y alarma;
- X.- Participar en el centro municipal de operaciones;
- XI.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal como en caso de emergencia, con la Unidad Estatal de Protección Civil y con el Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil y con el Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;



- XII.-** Verificar la compatibilidad en el uso del suelo para disminuir la vulnerabilidad de riesgo, en coordinación con la autoridad urbanística;
- XIII.-** Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros en los centros de trabajo y educativos en los distintos niveles que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el sistema Municipal;
- XIV.-** Concientizar y fomentar la creación de una cultura de Protección Civil a través de la realización de eventos y campañas de difusión y capacitación;
- XV.-** Realizar inspecciones a empresas, establecimientos comerciales, formales e informales, lugares donde se realicen eventos masivos y todos aquellos cuya actividad pudiera provocar un desastre o riesgo, para efecto de constatar que cuente con las medidas de seguridad requeridas para su operación;
- XVI.-** Informar oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de alto riesgo, siniestro o desastre a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas;
- XVII.-** Capacitar e instruir a los comités vecinales;
- XVIII.-** Contar con los elementos suficientes para el auxilio y apoyo inmediato en caso de contingencias; y,
- XIX.-** Las demás acciones que le asigne al consejo.

Artículo 30.- La unidad operara coordinadamente con la Unidad Estatal de Protección Civil y en caso necesario con la Dirección General de Protección Civil de la Secretaria de Gobernación.

CAPITULO V DE LOS COMITES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 31.- Los comités estarán integrados por el número de miembros que requiera cada colonia, barrio o pueblo, a los que les corresponde:

- I.-** Coadyuvar con la unidad de Protección Civil en la aplicación de los programas de Protección Civil;
- II.-** Participar en su colonia en acciones que surjan del programa general;
- III.-** Participar en los recursos de difusión y capacitación que lleve a cabo la unidad de Protección Civil y a su vez difundir lo aprendido entre los miembros de la comunidad; y,
- IV.-** Ser el enlace entre la colonia, barrio o pueblo y la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA, SOCIAL Y DE GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 32.- El Ayuntamiento fomentará la integración, capacitación y supervisión técnica de las instituciones privadas, sociales y de grupos voluntarios mediante la Unidad de Protección Civil.

Artículo 33.- El Ayuntamiento a través de la unidad de protección civil coordinará y apoyará en caso de desastre o siniestro a los grupos o brigadas voluntarias.

Artículo 34.- La Unidad de Protección Civil promoverá la participación de grupos voluntarios debidamente organizados, para que manifiesten sus propuestas y participen en la elaboración de los planes y programas, en esta materia.

Artículo 35.- Los grupos y brigadas voluntarias deberán registrarse en la Unidad de Protección Civil, dicho registro se acreditará mediante certificado expedido por esta, en la que se escribirá el número correspondiente, nombre del grupo voluntario, actividades a la que se dedica y adscripción. El registro deberá ser revalidado anualmente.

Artículo 36.- Son obligaciones de los participantes voluntarios las siguientes:

- I.-** Coordinar con la unidad de protección civil su participación en las actividades de prevención, auxilio, y recuperación de la población ante cualquier alto riesgo, siniestro o desastre;
- II.-** Cooperar con la difusión de los Programas Municipales y en las actividades de Protección Civil en general;
- III.-** Participar en los programas de capacitación a la población;
- IV.-** Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la Dirección de Protección Civil con la regularidad que ésta señale;
- V.-** Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la unidad de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier calamidad;
- VI.-** Participar en todas aquellas actividades que le correspondan dentro de los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación establecidos por el programa general;
- VII.-** Constituirse en inspectores honorarios para velar por el debido cumplimiento del presente reglamento;



- VIII.-** Registrarse en forma individual o como grupo voluntario ante la Unidad; y,
IX.- En caso de los grupos voluntarios, integrarse con su representante al Centro Municipal de Operaciones cuando se ordene la activación de éste.

Artículo 37.- Corresponde a los inspectores honorarios:

- I.-** Informar a la unidad de protección civil sobre los inmuebles a que se refiere la fracción IV del artículo 5 del presente reglamento que carezcan de señalización adecuada en materia de Protección Civil;
II.- Comunicar a la Unidad de Protección Civil la presencia de una situación probable o inminente de alto riesgo, siniestro o desastre;
III.- Proponer a la Unidad de Protección Civil acciones y medidas que coadyuven el mejor desarrollo del programa general;
IV.- Participar en los programas de capacitación a la población, para que pueda auto protegerse en casos de desastre; y,
V.- Informar a la unidad de protección civil de cualquier violación al reglamento para que se tomen medidas correspondientes.

CAPITULO VII DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

Artículo 38.- El Centro Municipal de Operaciones se instalará en el domicilio de la Unidad de Protección Civil o el que designe el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 39.- El Centro de Operaciones se integrará por:

- I.-** Un Coordinador General, que será el Presidente Municipal;
II.- Un Coordinador Ejecutivo, que será el Secretario Municipal;
III.- Un Coordinador Técnico, que será el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; y,
IV.- Los titulares y representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, grupos voluntarios y organismos especializados en la atención de emergencias, previamente registrados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

El Centro Municipal de Operaciones contará para su funcionamiento con: instalaciones, equipo y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, proporcionados por el Consejo Municipal.

Artículo 40.- Compete al Centro Municipal de Operaciones:

- I.-** Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de las emergencias;
II.- Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir;
III.- Aplicar el plan de contingencias, los planes de emergencia, los programas establecidos por el consejo y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
IV.- Concertar con los poseedores de redes de comunicación existentes en el municipio, su eficaz participación en las acciones de Protección Civil;
V.- La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que en caso de que esta sea rebasada solicitará la intervención estatal; y,
VI.- Coordinar y supervisar el control de los centros de acopio.

Artículo 41.- Las actividades del Centro Municipal de Operaciones serán acordadas por el Presidente del Consejo, cuando:

- I.-** Se declare una situación de desastre, misma que se comunicará de inmediato a la Dirección de Protección Civil; y,
II.- Una o más comunidades, pueblos, barrios o colonias se vean afectados por un mismo siniestro, cuyos efectos requieren de una respuesta integral de auxilio por parte de los Organismos Federales, en apoyo a los Cuerpos Estatales y Municipales de la Dirección de Protección Civil.



TÍTULO TERCERO DE LOS SINIESTROS

CAPITULO ÚNICO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 42.- Una vez que se haya presentado un desastre, el Presidente Municipal, hará la declaratoria de emergencia a través de los medios de comunicación social, sin perjuicio de que la declaratoria pueda ser hecha por el Gobernador del Estado.

Artículo 43.- La declaratoria de emergencia deberá mencionar los aspectos siguientes:

I.- La identificación del desastre;

II.- Zona o zonas afectadas;

III.- Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas dentro del Municipio, así como los organismos privados y sociales que coadyuven al cumplimiento de los programas de Protección Civil; y,

IV.- Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo con el Programa General.

Artículo 44.- Cuando la gravedad del desastre así lo requiera, el Presidente Municipal, solicitará al titular del Ejecutivo estatal el auxilio de las dependencias correspondientes.

Artículo 45.- Las supervisiones de protección civil tienen el carácter de visitas domiciliarias sanitarias, en términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los particulares están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para su desarrollo.

TÍTULO CUARTO DE LAS OPERACIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DE LAS INSPECCIONES

Artículo 46.- La unidad de protección civil tendrá amplia facultad de inspección y vigilancia para prevenir o controlar cualquier amenaza de desastre así como para aplicar las sanciones que proceden por violación al presente ordenamiento sin perjuicio de las facultades que se confieren a otros de la administración pública federal y estatal.

Artículo 47.- Cualquier persona tiene el derecho y el deber jurídico de denunciar ante la Autoridad Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o provoque situaciones de peligro o emergencia para la población.

La denuncia popular es el medio que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 48.- Para que la denuncia popular sea procedente, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 49.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Dirección de Protección Civil, en donde se procederá a efectuar las diligencias necesarias para verificar tales hechos.

Lo anterior, se hará sin perjuicio de que la autoridad receptora de la denuncia, tome las medidas necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad y la salud públicas.

Artículo 50.- Cuando los hechos que motiven una denuncia, hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Unidad de Protección Civil, la formulación de un dictamen técnico que permita su cuantificación, con el objeto de hacer posible la reparación del daño.

Artículo 51.- Las Autoridades del ramo, en los términos de este Reglamento atenderán de manera pronta, al público en general en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello, difundirán ampliamente el domicilio y números telefónicos destinados a recibir denuncias.



Artículo 52.- Las inspecciones se sujetarán a las bases siguientes:

- I.- El inspector deberá contar con orden por escrito fundada y motivada que contendrá la fecha, ubicación del inmueble por inspeccionar, objeto y aspectos de vista, nombre y firma de la autoridad que la expide y el nombre del inspector;
- II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, representante legal o ante la persona que esté de encargado del inmueble con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregará copia legible de la orden de inspección;
- III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir a la persona con quien entienda la diligencia para que designe a dos personas de su confianza para que funjan como testigos en el desarrollo de la misma, advirtiéndole que en cada caso de no hacerlo estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;
- V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado cuyas hojas deberán ir foliadas, en ellas se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se lleva la diligencia y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas se niega a firmar el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI.- El inspector dejará constancia en el acta de los hechos ocurridos durante la diligencia, así como de las violaciones del presente ordenamiento;
- VII.- Si del acta de supervisión se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la unidad de protección civil requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, otorgándole un plazo que no deberá exceder de los 30 días naturales a partir de la fecha de la inspección y en caso de no hacerlo se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 del presente reglamento;
- VIII.- Uno de los ejemplares visibles del acta quedará en poder de la persona con quien se extendió la diligencia y el original se entregará a la unidad;
- IX.- La Unidad de Protección Civil determinará la sanción que proceda considerando la gravedad de la violación, si existe reincidencia, la circunstancia en que hubiera ocurrido y la notificará personalmente al visitado.

CAPITULO II DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

Artículo 53.- La Dirección de Protección Civil, supervisará las condiciones de seguridad de carácter: sanitario, energético, eléctrico, electrónico, estructural e hidráulico de aquellos establecimientos comerciales, donde se consuman y expendan bebidas alcohólicas, instalaciones temporales y todos aquellos que por su propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciban una afluencia masiva de personas o bien sean considerados de riesgo.

Artículo 54.- La Dirección de Protección Civil supervisará el parque vehicular de las compañías gaseras que de manera temporal pasen u operen en el Municipio lo siguiente; llantas, hojalatería y pintura, razón social, buenas condiciones mecánicas, frenos, luz, stop, extintor, botiquín, taquetes de madera y martillos de goma, cuñas, reflejantes, banderolas, revisión de manguera de llenado de tanques estacionarios, portación de licencia de manejo de operadores, certificado de capacitación y uso de manejo de extintores para atender cualquier contingencia, rotulación (rombo de material peligroso, precios, teléfonos de atención de emergencias, etc.)

Artículo 55.- En los eventos y espectáculos públicos y cuando por el número de asistentes o las condiciones del espacio a ocupar así se requiera, los promotores, organizadores y/o responsables deberán contar con un plan de contingencia, el cual presentarán a la Unidad de Protección Civil cuando menos 10 días antes del evento, para su revisión y aprobación.

Artículo 56.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

- I.- El organizador quedará obligado a implementar las medidas de Protección Civil que se le indiquen así como las de Seguridad Pública y demás Autoridades que consideren pertinentes;
- II.- Los dispositivos de Protección Civil comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrollen, incluyendo rutas de acceso, evacuación y estacionamientos para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;
- III.- La utilización de tribunas y templete u otra estructura temporal en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar carta responsiva del profesional a cargo de obra con el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas del Municipio, en los términos de los reglamentos vigentes y las demás disposiciones aplicables;



- IV.-** Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de celebración en el evento o espectáculo serán supervisadas por la Unidad de Protección Civil;
- V.-** Los cuerpos de seguridad privada y los servicios médicos y de atención pre hospitalaria contratados por el organizador, deberán estar legalmente constituidos y reconocidos por la autoridad competente;
- VI.-** Previo al evento y durante el mismo, la Unidad de Protección Civil supervisará, evaluará y sancionará el incumplimiento de las medidas de seguridad en materia de protección civil propias del evento o espectáculo;
- VII.-** La Unidad de Protección Civil y el organizador establecerán el puesto de coordinación en el lugar del evento;
- VIII.-** El organizador del evento o espectáculo, pagará a la Tesorería Municipal los derechos, cuota o cualquier cantidad que resulte de la Administración Pública Municipal en la realización del mismo;
- IX.-** Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios, deberán ser provistos por el organizador en cantidad suficiente conforme al aforo previsto;
- X.-** Los organizadores serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento; y,
- XI.-** En caso de que el organizador o responsable del evento no cumpla con lo dispuesto en este artículo, la unidad de protección civil está facultada para clausurar el mismo, y aplicar las sanciones contenidas en el artículo 67 del presente reglamento.

Artículo 57.- Los organizadores, promotores o responsables de espectáculos tradicionales y populares que pretenden presentar juegos artificiales pirotécnicos en el que utilicen más de 10 Kg. de material explosivo, deberán solicitar al pirotécnico el contrato para que realice su trámite ante la Unidad de Protección Civil con 10 días naturales de anticipación mediante los formatos que el efecto expida, con los datos y documento siguientes:

- I.-** Nombre y domicilio del solicitante;
- II.-** Lugar, fecha y hora de la quema de los juegos y artificios pirotécnicos;
- III.-** Copia del contrato de la quema de los juegos y artificios pirotécnicos, en el cual deberá especificar potencia, tipo y cantidad de artificios;
- IV.-** Copia del permiso vigente expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- V.-** Procedimiento para la atención de emergencia; y,
- VI.-** Croquis del lugar donde se realizará la quema dejando un radio libre de 50 metros.

La unidad de protección civil tendrá un término de siete días naturales para emitir la autorización. En el caso de que se pretenda utilizar en cualquier otro espectáculo público que no sea tradicional y popular, además de los requisitos a que se refiere en el presente artículo, deberá anexar el programa de protección civil;

Artículo 58.- Tratándose de situaciones no programadas que puedan implicar algún riesgo social y ante la falta de un programa especial de protección civil, las autoridades adoptarán todas aquellas medidas de prevención, mitigación y en su caso de auxilio que resulten necesarios.

CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 59.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades del municipio en términos de este reglamento se harán de forma personal.

Artículo 60.- Cuando la persona a quien debe hacerse la notificación no esté presente se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndosele en el mismo que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien esté presente en el domicilio.

Artículo 61.- Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del presente ordenamiento.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 62.- Como resultado del informe de supervisión, la unidad de protección civil establecerá las medidas de seguridad encaminadas a evitar los daños que se podrían causar a la población, el entorno ecológico, a las instalaciones o bienes de interés en general, las que tenderán a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecten la salud o seguridad pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.



Artículo 63.- Son medidas de seguridad:

- I.- La verificación de los lugares de riesgo;
- II.- La clausura total o parcial en relación con la inspección realizada por la Unidad de Protección Civil en la cual únicamente se involucrarán áreas inseguras, misma que puede ser temporal o definitiva;
- III.- La demolición de construcciones que generen o representen riesgo;
- IV.- Retiro de instalaciones que representen un riesgo;
- V.- La suspensión de un trabajo o servicios que representen peligro de riesgo;
- VI.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, sustancias o diversos agentes que puedan provocar un riesgo;
- VII.- La desocupación o desalojo de casa-habitación, edificios, escuelas, zonas industriales, comerciales y las demás que resulten necesarias ante la eventualidad de un desastre;
- VIII.- Inspeccionar y supervisar el almacenamiento, producción, distribución y venta de productos explosivos que no cumplan con la normatividad de la Secretaría de la Defensa Nacional y
- IX.- Las demás que en materia de protección civil, determinen las autoridades federales, estatales y municipales tendientes a evitar que se cause o continúe causando riesgo a personas, instalaciones, bienes de interés general o para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.

Artículo 64.- Para ejecutar las medidas de seguridad, no será necesario notificar previamente al afectado, en todo caso, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en la que se observarán las medidas establecidas

CAPITULO V DE LOS COBROS Y LAS SANCIONES

Artículo 65.- Como resultado de la inspección contemplada en el artículo 29 fracción XV, del presente reglamento, la Unidad Municipal de Protección Civil expedirá un documento de Visto Bueno de Seguridad al responsable el cual tendrá un costo menor al establecido en el tabulador del área de reglamentos municipal y cuando se trate del supuesto establecido en el artículo 57 el equivalente al 5% del monto del contrato celebrado.

Artículo 66.- La contravención a las disposiciones del presente reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción que podrá ser según sea el caso en multa, clausura temporal o definitiva, parcial o total y en caso de representar peligro eminente, se procederá al decomiso del o de los productos en los términos de este capítulo.

Artículo 67.- Las infracciones cometidas al presente ordenamiento, se sancionarán con multa equivalente de 25 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona y clausura temporal hasta en tanto no se corrijan las infracciones. En caso de reincidencia, la multa consistirá hasta 2000 veces el salario mínimo vigente en la zona y se procederá a la clausura definitiva de los inmuebles con excepción de escuelas y unidades habitacionales.

Artículo 68.- Para la fijación mínima de la sanción económica que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que se dieron para cometer la infracción y que sirva para individualizar las sanciones.

Artículo 69.- En los casos en que se determine la clausura de una obra, instalación o establecimiento, la unidad de protección civil solicitará a la autoridad competente, la suspensión o cancelación del permiso o licencia que se hubiera otorgado.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 70.- Si aquél a quien se le impuso una sanción, no estuviere conforme con esta, podrá interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad, el cual deberá promover dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o ejecución del acto impugnado.

Artículo 71.- Cuando se interponga recurso contra acuerdos que impongan multas por infracciones al presente reglamento, solo se dará curso al recurso de revocación si el infractor deposita en la Tesorería Municipal el importe total de la sanción, misma que se quedará en garantía.



Artículo 72.- El escrito en el que se promueva un recurso deberá contener:

- I.- El órgano administrativo a quien se dirige;
- II.- Nombre y firma del concurrente y el nombre del tercero perjudicado si lo hubiere así como el lugar que señale para efectos de notificación;
- III.- El acto o resolución que se recurre y fecha en el que se notifico o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y en que acredite en su caso el interés jurídico del mismo;
- V.- La expresión de los hechos en que funde su petición y los términos en que considere violados sus derechos;
- y,
- VI.- Las pruebas que consideren necesarias para demostrar los fundamentos de su petición.

Artículo 73- Las pruebas ofrecidas deberán desahogarse dentro del término de cinco días hábiles, una vez hecho esto, se pondrá a disposición del recurrente las actuaciones para que en un plazo no mayor de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Artículo 74.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el termino para presentarlos, la Unidad de Protección Civil procederá dentro de los siete días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente en el domicilio señalado en el expediente.

En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que se deberán llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlos así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables en el presente reglamento.

Artículo 75.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, se deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la unidad de protección civil de haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 76.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción que proceda conforme al presente ordenamiento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el artículo 67 del presente reglamento.

Artículo 77.- El recurso de revisión procederá en contra de la resolución emitida en el recurso de revocación y tiene por objeto modificar o confirmar la misma y deberá promoverse ante el Ayuntamiento en los términos que prevén los artículos precedentes.

Artículo 78.- Para los efectos de este Reglamento y en los casos no previstos por el mismo, en lo que al procedimiento se refiere, se aplicará supletoriamente la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo; a los cinco días del mes de septiembre del año Dos Mil Diecisiete.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y debido cumplimiento.



El Síndico Procurador:

C. Edgar Cruz Rico.-Rúbrica

Regidores:

C. Cynthia Catalina Espinosa Cortés.-Rúbrica
C. Raúl Olvera Rodríguez.-Rúbrica
C. Claudia Verenisse Fernández Barrios.-Rúbrica
C. Efrén Espinoza Picazo.-Rúbrica
C. Ma. Dolores Ávila Ramírez.-Rúbrica
C. Salvador Arce Anaya.-Rúbrica
C. Marahi Cortés Cabrera.-Rúbrica
C. Alejandra Pavón Hernández.-Rúbrica
C. Naxhyp Gutiérrez Márquez.-Rúbrica
C. Miguel Ángel Jiménez Cortés.-Rúbrica
C. Cecilio Monroy Olivares.-Rúbrica
C. Benjamín Antonio Ortega Rojas.-Rúbrica

En uso de las facultades que me confieren las fracciones I y III del artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción I inciso a) del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Acuerdo. Por lo tanto y en cumplimiento del artículo 191 del mismo ordenamiento, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

La Presidente Municipal Constitucional

C. Profra. María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega.-Rúbrica

Con fundamento en la fracción V del Artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente sanción.

El Secretario General Municipal

C. Lic. Luis Antonio Torres Osorno.-Rúbrica

Derechos Enterados. 15-05-2018



La Ciudadana **María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega, Presidenta Municipal Constitucional de Apan, Estado de Hidalgo**, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 115, 116, 122, 123 y 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 47 y 56 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal vigente en la Entidad, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número Cinco

Que contiene el **Reglamento Interior del Trabajo para la Administración Pública Municipal de Apan, Hidalgo**.

Considerando:

PRIMERO.- Que uno de los pilares de un gobierno democrático y eficiente, radica en la adecuada organización de sus trabajadores, lo que da pie a una delimitación clara de las responsabilidades que cada uno de ellos asume, así como los derechos que los amparan en el ejercicio de sus funciones, siempre bajo la perspectiva de la equidad, la ética, la responsabilidad, el compromiso con la ciudadanía de este municipio y la justicia laboral.

SEGUNDO.- Que las nuevas tendencias en materia de la administración pública, basadas en los principios de paradigmas en boga como la nueva gestión pública, obligan a plantear las bases sólidas de una plantilla laboral organizada, responsable en su ejercicio profesional y que ejerza su labor bajo una reglamentación adecuada que dé pie a un desempeño más eficiente en pro de la ciudadanía, por lo que los gobiernos municipales deben estar a la altura de estas exigencias.

TERCERO.- Que con la presente iniciativa, los miembros del Ayuntamiento estamos asumiendo un compromiso histórico, al sentar las bases de una organización laboral responsable, justa y que obligue a plantear las modificaciones necesarias a la dinámica de la administración pública municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Ayuntamiento de Apan, Estado de Hidalgo, han tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número Cinco

Que contiene el **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRABAJO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE APAN, HIDALGO**.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. El presente reglamento interior de trabajo es aplicable a todos los funcionarios y trabajadores de la presidencia municipal de Apan, Hidalgo, ya sea sindicalizados, o de contrato.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto abordar los siguientes aspectos:

- I. Plantear las normas básicas que permitan una adecuada organización en funcionamiento de la administración pública municipal;
- II. Señalar las reglas para el desarrollo armónico y eficiente de la administración pública municipal, de conformidad con lo previsto por las leyes estatales y federales;
- III. Señalar las bases de la modalidad para la prestación de servicios públicos en el ámbito municipal;
- IV. Fijar las bases que permita una interacción constante entre la presidencia municipal, las áreas que la conforman y la ciudadanía del municipio; y,
- V. Desarrollar un marco reglamentario en el municipio.

Artículo 3. La autoridades encargadas de aplicar el presente reglamento será el Ayuntamiento Municipal, a través del Presidente Municipal, quien a su vez se respaldará en el área de Recursos Humanos, y delegará a los titulares de las dependencias y entidades, y demás servidores públicos municipales, las funciones que les correspondan en el ámbito



de su respectiva competencia. La vigilancia para la estricta observancia y cumplimiento de este Reglamento, corresponde al Ayuntamiento en su conjunto.

Artículo 4. Las atribuciones conferidas por este reglamento y por la Ley Orgánica Municipal a las dependencias municipales, serán ejecutadas por los titulares de las mismas, para lo que habrán de apoyarse en los servidores públicos que se encuentren bajo su cargo, conforme a las facultades que les son expresas.

Artículo 5. La Presidencia, contará con las facultades que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, y las demás leyes, reglamentos y acuerdos en la materia.

CAPÍTULO II DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.

Artículo 6. Existen tres tipos de servidores públicos del Ayuntamiento, a saber:

- I. De base;
- II. De confianza; y,
- III. Eventuales.

Artículo 7. Se definen como servidores públicos municipales de base, a todo aquél personal que prestan sus servicios para el Ayuntamiento con carácter de definitivo y que no requiere de la firma y renovación de ningún contrato que asegure su permanencia.

Artículo 8. Se consideran servidores públicos de confianza, aquéllos que forman parte de la plantilla laboral con base en un contrato por tiempo definido, mismo que debe ser renovado periódicamente si así lo decide la administración municipal.

Artículo 9. Se definen como servidores públicos eventuales, a todos aquellos que fueren contratados por el Ayuntamiento para la realización de trabajos especiales, temporales o por obra determinada.

Artículo 10. Los servidores públicos del Ayuntamiento deberán prestar sus servicios, en las dependencias del mismo que les hayan sido fijadas, o como apoyo en alguna otra dependencia, ya sea educativa o de salud, que le asigne el propio Ayuntamiento.

Artículo 11. Los servidores públicos municipales que prestarán sus servicios en la administración vigente, deben de contar con un nombramiento, el cual será extendido por el Presidente Municipal o el área de Recursos Humanos, salvo los casos de servidores eventuales, que en supletoriedad de un nombramiento podrá contar con un contrato, con su inclusión en la nómina correspondiente.

Artículo 12. Los funcionarios y trabajadores del municipio que tengan trato directo con el público en general, lo harán con cortesía, oportunidad, claridad y exactitud en la información que deben proporcionar al solicitante.

Capítulo III JORNADA DE TRABAJO.

Artículo 13. Se entiende por jornada de trabajo el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la presidencia municipal para presentar sus servicios.

Artículo 14. Dependiendo del área a la que el trabajador se encuentre adscrito, la jornada de trabajo puede ser:

- I. Completa, entre las 9:00 y las 16:30 horas;
- II. Extendida, con un horario mayor al anteriormente establecido.

Artículo 15. La duración de la jornada de trabajo no hará distinciones entre trabajadores de base, trabajadores de confianza o trabajadores eventuales, y más bien será la naturaleza del cargo y el área de adscripción la que influya en la eventual extensión de la jornada.



Artículo 16. La hora de registro de entrada será a partir de las 9:00 nueve horas para trabajadores administrativos de la presidencia municipal y la salida a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, de lunes a viernes, salvo en las áreas que requieran un horario especial de conformidad con el servicio que presta.

Los días sábados el registro de entrada será a partir de las 9:00 nueve horas y la salida a las 13:00 trece, horas salvo en las áreas que requieran horario especial de conformidad con el servicio que prestan.

Artículo 17. En todos los casos, se considera una tolerancia de 10 minutos después de la hora de inicio de labores, la cual será a las 9:00 nueve horas, dentro de los cuales pueden registrar normalmente los trabajadores. Una vez pasado un minuto del tiempo de la tolerancia establecida, se considerará retardo.

Artículo 18. Los trabajadores que no se presenten a laborar en una jornada y que carezcan de alguna comisión oficial que sea causal de dicha ausencia, deberán justificar su falta en un plazo máximo de 24 horas con algún escrito que avale el motivo de su ausencia.

Artículo 19. En caso de reincidencias en los retardos o faltas injustificadas, se establecerán las sanciones conforme a la tabla del artículo 56 del presente reglamento.

Artículo 20. Además de la ausencia del trabajador en una jornada, se consideran faltas de asistencia al trabajo las siguientes:

- I. Cuando el trabajador se presenta a sus labores después de los 30 minutos posteriores a la hora de entrada;
- II. Si el trabajador abandona sus labores antes de la hora de salida, sin previa autorización por escrito del Director de Área; y,
- III. Si injustificadamente no registra su entrada o salida, o bien si el registro de salida se hace antes de la hora correspondiente, sin contar con la debida autorización por escrito del Director de Área.

Artículo 21. Una vez ingresando a la presidencia municipal cada trabajador deberá registrar su hora de entrada, así como la hora de salida al concluir su jornada, en los libros de asistencia que están destinados para ello o a través del sistema digital. El registro es personal e intransferible.

Artículo 22. Una vez que registre su entrada, el trabajador deberá concentrarse en su lugar de trabajo para iniciar las actividades encomendadas.

Artículo 23. El lugar de terminación de la jornada laboral será en el área de desempeño de sus actividades una vez que se haya cubierto la jornada laboral, a excepción de aquella persona que por alguna comisión haya salido de su área de trabajo la cual deberá justificar.

CAPITULO IV SALARIOS Y DIAS PAGADOS.

Artículo 24. El salario es la retribución que la presidencia municipal paga a sus trabajadores acorde con el puesto que tiene asignado.

Artículo 25. El lugar de pago de los trabajadores será en la tesorería municipal, ubicada en el primer piso o bien por medio electrónico a través de tarjetas bancarias.

Artículo 26. Los días de pago para los trabajadores de la presidencia municipal serán los 15 y fin de cada mes más y si el día de pago correspondiera uno de descanso, se pagará el día hábil inmediato anterior, mismos que se realizarán dentro de las horas de trabajo.

Artículo 27. El salario base fijo de cada trabajador no será reducido, salvo que se trate de puestos directivos, y no podrá ser menor al salario mínimo vigente en el municipio.

Artículo 28. En caso de haber alguna inconformidad con la cantidad del salario, ésta deberá realizarse el día de pago, ante la tesorería municipal y de manera personal.



Artículo 29. El salario se pagará de manera directa y personal a cada trabajador, salvo en los casos de que por razones de enfermedad o causas de fuerza mayor, el interesado no se pueda presentar, en cuyo caso se otorgará a la persona que éste designe, bajo el respaldo de una carta poder.

Artículo 30. Bajo ninguna circunstancia, se podrá ceder salario alguno a favor del Ayuntamiento o de terceras personas.

Artículo 31. Las retenciones o deducciones al salario del trabajador, solo serán válidas en los siguientes casos:

- I. Retención derivada de algún gravamen fiscal relacionado con el salario;
- II. Adeudos contraídos por el trabajador con el centro de trabajo, por concepto de adelanto de salarios, pagos excedidos por error, o reposición de algún equipo dañado por el trabajador;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Abonos por obligaciones contraídas con alguna institución de seguridad social;
- V. Deducciones por sanción al trabajador; y,
- VI. Por orden expresa de la autoridad judicial.

CAPITULO V HIGIENE Y SEGURIDAD.

Artículo 32. Los trabajadores de la presidencia municipal están obligados a acatar las instrucciones dadas respecto a orden, limpieza, seguridad e higiene.

Artículo 33. Cada trabajador está en la obligación ineludible de mantener en perfecto estado de orden y conservación el sitio donde realizan sus funciones, así como las máquinas, instrumentos y demás útiles de trabajo.

Artículo 34. El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo profesional, procurando los siguientes aspectos:

- I. Que el centro de trabajo cuente con las condiciones ambientales y de higiene necesarias;
- II. Otorgar las herramientas de trabajo en condiciones que protejan la integridad del trabajador;
- III. Procurará gestionar al menos una vez durante su gestión, la celebración de campañas o talleres de seguridad para los trabajadores;
- IV. Dotar del equipo básico para la realización de actividades que se consideren de peligro; y,
- V. Los directores o encargados de cada área deberán vigilar que el personal bajo su mando adopte las medidas de seguridad e higiene necesarias durante el desempeño de sus labores.

Artículo 35. En caso de llevarse a cabo algún accidente de trabajo, se deberá dar los primeros auxilios que se requieran al trabajador, y trasladarlo al hospital o centro de salud más cercano.

Artículo 36. Los accidentes que se lleven a cabo durante el trayecto del servidor público de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa, serán considerados de trabajo, siempre y cuando sean de manera directa, sin escalas ajenas a estos dos puntos.

Artículo 37. Se considerará enfermedad de trabajo todo estado patológico que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador preste sus servicios. Serán consideradas en todo caso, enfermedades de trabajo las consignadas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 38. En caso de haber algún accidente de trabajo que genere incapacidad, se indemnizará conforme a los siguientes aspectos:



- I. La indemnización se otorgará de manera directa al trabajador, salvo en casos de fuerza mayor donde ésta se otorgará a sus familiares, mediante una carta poder;
- II. La cantidad base para pagar cada indemnización no será menor al salario mínimo vigente.

Artículo 39. El Ayuntamiento no se encuentra obligado a realizar la indemnización señalada en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Si durante el accidente el trabajador se encuentra bajo el influjo de algún narcótico o droga enervante;
- II. Si durante el accidente el trabajador se encuentra en estado de ebriedad;
- III. Si el accidente es resultado de una acción provocada por el trabajador de manera deliberada; y,
- IV. Si la incapacidad es derivada de algún delito o riña por parte del trabajador.

Artículo 40. En caso de un accidente de trabajo, el Ayuntamiento se libera de toda responsabilidad en los siguientes supuestos:

- I. Que el trabajador haya asumido los riesgos de trabajo, ya sea de modo explícito o tácito;
- II. Que dicho accidente sea resultado de algún descuido, torpeza o negligencia del trabajador o alguna tercera persona ajena al Ayuntamiento;
- III. En casos que la autoridad competente así lo dictamine.

CAPITULO VI DIAS DE DESCANSO, PERMISOS Y VACACIONES.

Artículo 41. Por cada seis días de trabajo, corresponde al trabajador disfrutar de un día de descanso, cuando menos con goce de salario íntegro.

Artículo 42. Las mujeres que se encuentren en estado de embarazo, tendrán derecho de disfrutar de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros 2 meses después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios, de como media hora por día para amamantar a sus hijos.

Artículo 43. Serán días de descanso obligatorio los que señala el calendario oficial.

Artículo 44. Los trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos de servicio disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno en las fechas que señalan al efecto, pero en todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando el trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio disfrutará de ellas los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de su descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho doble pago de sueldo.

Artículo 45. Cuando el trabajador tenga necesidad de faltar a sus labores por incapacidad de accidente de trabajo o enfermedad profesional, tiene la obligación de reportarse telefónicamente o por conducto de alguno de sus familiares, con su Director de Área, a partir del primer día de incapacidad con el fin de que este pueda comprobar la veracidad de la falta, por los medios o en la forma que lo juzgue conveniente.

Artículo 46. Los permisos económicos que se le conceden al trabajador deberán ser autorizados por el director del área correspondiente.

Artículo 47. El máximo de permisos económicos a qué se refiere el artículo inmediato anterior, serán 3 en un periodo de un año y previa autorización. Cada permiso económico no excederá de tres días.



Artículo 48. Los permisos económicos que se dan a los trabajadores no podrán coincidir con el permiso final de un día de descanso obligatorio según el calendario oficial.

Artículo 49. Son días de descanso obligatorio:

- I. 1° de enero, Año nuevo;
- II. 5 de febrero, Promulgación de la Constitución;
- III. 21 de Marzo, Natalicio de Benito Juárez;
- IV. 1° de mayo, Día del trabajo;
- V. 16 de Septiembre, día de la independencia;
- VI. 2 de Noviembre, día de muertos;
- VII. 20 de Noviembre, día de la revolución;
- VIII. 1° de Diciembre de cada 6 años, Transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y,
- IX. 25 de Diciembre, Navidad.

CAPITULO VII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

Artículo 50. Los trabajadores tienen los siguientes derechos:

- I. Percibir los emolumentos que le corresponda de las labores encomendadas;
- II. Recibir los elementos y materiales necesarios para el buen desempeño de las labores encomendadas;
- III. Recibir a fin de año el aguinaldo correspondiente de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo;
- IV. Gozar de los descansos y vacaciones establecidas por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo;
- V. Obtener los permisos con o sin goce de sueldo que la ley establezca;
- VI. Participar en los cursos de capacitación que para su puesto sean realizados;
- VII. Recibir trato respetuoso de parte de sus superiores, compañeros y subalternos;
- VIII. En caso de ser sindicalizado, que se le proporcione los beneficios a los que tiene derecho, así como la dotación de uniformes que para el uso en el trabajo sean dotados por el Ayuntamiento;
- IX. Expresar sus inconformidades derivadas de su trabajo ante la autoridad municipal competente;
- X. Recibir indemnización en caso de accidente de trabajo que así lo amerite, pudiendo ser restituido en cuanto su estado de salud lo permita; y,
- XI. A renunciar a su empleo.



Artículo 51. Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Desempeñar sus labores con responsabilidad, con el cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, así como a las leyes y reglamentos respectivos;
- II. Observar buena costumbre dentro del servicio;
- III. Cumplir con las obligaciones que les impongan el reglamento interno del trabajo;
- IV. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- VI. Asistir puntualmente a sus labores;
- VII. Evitar hacer propaganda de ninguna clase dentro del lugar de trabajo;
- VIII. Registrar entrada y salida;
- IX. Evitar efectuar o participar en el centro de trabajo y durante la jornada de trabajo en actos de comercio, rifas, tandas o colectas;
- X. Cubrir las guardias que les correspondan conforme a los roles establecidos;
- XI. Desempeñar con eficacia y responsabilidad las labores y comisiones que se les encomienden;
- XII. Evitar actos de violencia, injurias o malos tratos en contra de otros trabajadores o demás personas que acudan al lugar donde prestan sus servicios;
- XIII. Obedecer las órdenes e instrucciones de sus superiores relacionadas con sus labores;
- XIV. Asistir con puntualidad a los eventos cívicos y culturales que realice la Presidencia Municipal;
- XV. Acatar las medidas preventivas adoptadas por la presidencia municipal para evitar riesgos de trabajo;
- XVI. Evitar abandonar su lugar de trabajo por cualquier motivo no autorizado;
- XVII. Cuidar los bienes y herramientas que se le sean proporcionados para el desarrollo de su trabajo; y,
- XVIII. Cumplir con los demás análogas que señale el ordenamiento de la materia.

CAPITULO VIII SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 52. El incumplimiento de los trabajadores a las obligaciones señaladas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, y el reglamento interior del trabajo motivar a las siguientes correcciones disciplinarias.

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación por escrito con registro del expediente de trabajador a través de nota de extrañamiento. En la acumulación de tres notas de extrañamiento se hará acreedor el trabajador a una sanción administrativa correspondiente a un día de descuento; y,
- III. C) Suspensión en el trabajo hasta por 15 días sin goce de sueldo con registro en un expediente.

Artículo 53. La sanción verbal será impuesta al trabajador por su inmediato superior, o por la Dirección de Recursos Humanos, en caso de haber cometido faltas leves, y registrando el hecho en un anecdotario especial.



Artículo 54. Se consideran faltas leves las siguientes:

- I. No incorporarse a las labores de manera inmediata, tras haber registrado su entrada;
- II. Registrar otra entrada que no sea la suya;
- III. Omitir el registro de entrada o salida en más de una ocasión;
- IV. Ingerir alimentos fuera del horario o lugar que para ello se ha establecido;
- V. Realizar actividades ajenas a las de su labor en horario de trabajo;
- VI. Incurrir en descortesía para con sus compañeros o usuarios de la Presidencia Municipal; y,
- VII. Algún otro que considere su jefe inmediato superior.

Artículo 55. La sanción administrativa se llevará a cabo al sumarse tres sanciones verbales y se hará constar en el expediente personal del trabajador; o aún sin tener ninguna amonestación verbal el trabajador, si así lo amerita la falta cometida.

Artículo 56. Por cuanto a las sanciones por concepto de retardos continuos y faltas injustificadas continuas, se tomará en consideración la siguiente tabla:

- I. Menos de 60 minutos 2da. Vez descuento de una hora;
- II. Menos de 60 minutos 3ra. Vez sanción verbal;
- III. Menos de 60 minutos 4ta. Vez sanción administrativa;
- IV. Menos de 60 minutos 5ta. Vez suspensión de un día;
- V. Menos de 60 minutos 6ta. Vez suspensión de dos días;
- VI. Menos de 60 minutos 7ta. Vez suspensión de tres días;
- VII. Una falta por primera vez, descuento;
- VIII. Dos faltas por primera vez, sanción verbal.
- IX. Tres faltas por primera vez, sanción administrativa;
- X. Cuatro faltas por primera vez, acta de abandono de empleo.
- XI. Una falta por segunda vez, sanción administrativa.
- XII. Dos faltas por segunda vez, suspensión de dos días.
- XIII. Tres faltas por segunda vez, suspensión de tres días.
- XIV. Una falta tercera vez, suspensión de un día,
- XV. Dos faltas tercera vez, suspensión de tres días.
- XVI. Tres faltas tercera vez, suspensión de cinco días.

Artículo 57. Además de las sanciones por falta o retardo, se aplicará una sanción administrativa de un día de descuento al trabajador que:

- I. Acumule tres notas de extrañamiento.



- II. Falte sus labores un día antes o después de un día de descanso obligatorio.
- III. Falte a sus labores un día antes o después del periodo vacacional.
- IV. Acumule tres retardos mayores a 60 minutos.

Artículo 58. El trabajador será acreedor a una suspensión sin goce de sueldo desde 8 hasta por 15 días cuando:

- I. Desobedezca o desatienda sus funciones de manera deliberada y sin justificación;
- II. Falte de manera continua a su trabajo sin la debida justificación;
- III. Se presente a laborar en estado inconveniente;
- IV. Haya acumulado tres sanciones administrativas;
- V. Incurra en actos de violencia, injuria o malos tratos con sus jefes y subordinados o compañeros;
- VI. Efectúe actos inmorales en el centro de trabajo;
- VII. Solicite o acepte del público, gratificación u obsequios para dar preferencia en asuntos o para no obstaculizarlos;
- VIII. Muestre irresponsabilidad en el desarrollo de sus funciones, lo que ponga en riesgo la seguridad de la dependencia en la que esté adscrito o de las personas que se encuentren en dicho sitio; y,
- IX. Algún otro hecho que amerite la sanción, a juicio de su jefe inmediato superior.

Será la Dirección de Recursos Humanos la que determine el número de días sin goce de sueldo con los que habrá de ser sancionado el trabajador que incurra en los supuestos antes señalados, tomando en consideración la gravedad de la falta cometida.

Para ello podrá auxiliarse del testimonio de las partes involucradas y valorar las pruebas que se presenten, así como la opinión del jefe inmediato superior del trabajador que se encuentre involucrado en el supuesto antes señalado.

Artículo 59. Las acciones previas tendrán aplicación con independencia de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que pudiera incurrir el trabajador.

CAPITULO IX SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Artículo 60. Son causas de suspensión temporal:

- I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él; y,
- II. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencias absolutorias o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de arresto el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje resuelva que deba tener lugar el cese del trabajador.

Artículo 61. Son causa de la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el titular:

- I. Por renuncia;
- II. Por abandono de empleo o repetida falta injustificada a las labores;
- III. Por el mal desarrollo de maquinaria o equipo de trabajo, que pongan en peligro los bienes del Ayuntamiento, que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio o que pone en peligro la salud o vida de las personas;



- IV. Por conclusión del término de la obra determinada de la designación;
- V. Por muerte de trabajador;
- VI. Por incapacidad permanente del trabajo física o mental que le impida el desempeño de sus labores; y,
- VII. Por resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 62. Los casos no previstos en el presente reglamento así como las controversias que se susciten con motivo de su aplicación, serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo; a los cinco días del mes de septiembre del año Dos Mil Diecisiete.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y debido cumplimiento.

El Síndico Procurador:

C. Edgar Cruz Rico.-Rúbrica

Regidores:

C. Cynthia Catalina Espinosa Cortés.-Rúbrica
C. Raúl Olvera Rodríguez.-Rúbrica
C. Claudia Verenisse Fernández Barrios.-Rúbrica
C. Efrén Espinoza Picazo.-Rúbrica
C. Ma. Dolores Ávila Ramírez.-Rúbrica
C. Salvador Arce Anaya.-Rúbrica
C. Marahi Cortés Cabrera.-Rúbrica
C. Alejandra Pavón Hernández.-Rúbrica
C. Naxhyp Gutiérrez Márquez.-Rúbrica
C. Miguel Ángel Jiménez Cortés.-Rúbrica
C. Cecilio Monroy Olivares.-Rúbrica
C. Benjamín Antonio Ortega Rojas.-Rúbrica

En uso de las facultades que me confieren las fracciones I y III del artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción I inciso a) del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Acuerdo. Por lo tanto y en cumplimiento del artículo 191 del mismo ordenamiento, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

La Presidente Municipal Constitucional

C. Profra. María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega. -Rúbrica

Con fundamento en la fracción V del Artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente sanción.

El Secretario General Municipal

C. Lic. Luis Antonio Torres Osorno. -Rúbrica



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

